Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"

Régimen legal de las sociedades anónimas

Calvinho, Luis D.

1917

Cita APA:
Calvinho, L. (1917). Régimen legal de las sociedades anónimas.
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Tesis Doctoral 001501/0060

Mendoza del Tour

ORIGINAL

1502
60

Talia U. Olivinho

2017

Indice

Pág.

Introducción 1

Planteo de la tesis 5

Plan del trabajo 8

Capítulo I

Régimen legal de la intervención del Estado en las Sociedades Anónimas

Disposiciones relativas a la autorización previa de las sociedades anónimas 8

Régimen de la autorización en algunos países 13
Inglaterra 14
Francia 14
Alemania 15
Italia 16
España 16
Estados Unidos 17
Brasil 19

Fiscalización de las sociedades anónimas por el Estado:
Disposiciones del Código de Comercio y Decretos del P.E. 20

Carácter ilegal de la fiscalización: Juicio del Procurador General de la Nación, Dr. Botet 24

Dictamen de la Procuración Jurídica
Disposiciones del Código de Comercio y Decretos del P.E. 27

Juicios referentes a la intervención del Estado en las sociedades anónimas
Del Dr. O'Farrell 30
Del Dr. Varela 30
Del Dr. L. Segovia 31
De los Dres. Quesada y Villegas 31
Del Dr. Varela 36

Capítulo II

Función de la ley, evaluación de la intervención permanente y fiscal del Estado en las sociedades anónimas.

Consideraciones generales; necesidad de modificar nuestro régimen actual. 38

Constitución de las sociedades anónimas y responsabilidad de sus iniciadores en su período 41

Legislación extranjera sobre constitución de las sociedades anónimas :
Alemania 43
Francia 45
Inglaterra 45

Responsabilidad de los fundadores de sociedades anónimas en nuestro país 47

Responsabilidad de los fundadores en las legislaciones inglesa y francesa. 48

De las Acciones :
Principios fundamentales que las rigen 48
a) Responsabilidad limitada del accionista al valor nominal de las mismas : su ventaja 48

b) Obligación de mantener su carácter de nominal mientras su valor íntegro no haya sido desembolsado : su ventaja 49

Desventajas de las acciones no integradas y conveniencia de modificar dicho principio legal 49

c) Responsabilidad subsidiaria de los suscriptores y accionistas:inconvenientes de este principio. 50

Prescripción liberatoria,disposiciones de nuestro Código de Comercio 54
Disposiciones de los Códigos Español,Suizo y Francés 55

Responsabilidad de los Directores

Disposiciones de la sección IV del Título III del Código de Comercio 57

Disposiciones concordantes de las leyes francesa, alemana,suiza,belga e italiana 58

Determinación legal del número de accionistas para ser Director 61
Disposiciones de la ley Belga 62

Casos especiales de responsabilidad 64

Fiscalización de los Síndicos

Funciones de los síndicos 66
Disposiciones legales inherentes 69
Voto consultivo de los síndicos 71

Situación de independencia de los síndicos 78

Proyecto de ley del año 1954 suprimiendo los síndicos y su intervención en las sociedades anónimas 74

Régimen de fiscalización privada de Inglaterra: los "Chartered Accountants", en intervención en las sociedades anónimas 75

Control de los frenos y balances por los síndicos : su importancia 80

Legislación extranjera aplicable a los síndicos :
Los censores o auditores en Inglaterra 85
El Consejo de vigilancia en Alemania 86
Los contadores en Francia 88
Los síndicos en Italia 89

De los derechos y derechos de los accionistas

Disposiciones del Código de Comercio 92
Derecho de examinar los libros y el Registro de accionistas 94

Derecho de solicitar asamblea extraordinaria, representando 1/20 del capital 94

Derecho individual a pedir al juez competente la nulidad y suspensión de los efectos de una asamblea ilegalmente constituída 95

Distintos casos de la acción individual o colectiva, concordante con la acción o inacción de la Asamblea 100

Acción individual de los accionistas:
Opinión del Dr. Siburu 101
" del Consejero Dr. Orzabal (Caso Cía. de Seguros La Aurora) 103

Publicidad de los actos sociales y cuentas

Disposiciones legales referentes a la publicidad 105

Actos y documentos de las sociedades anónimas que deben publicarse 107

Publicidad de los balances importancia en las sociedades 110

Disposiciones del Código de Comercio y del Decreto Reglamentario de la Inspección General de Justicia relativas a los balances 115

Página legal de los balances en Alemania 115
" " " en Inglaterra 115
" " " en Italia 117
" " " en España 118

Disposiciones sobre balance del Proyecto de Ley de Ricardo Villada(1908) aplicable a las compañías de seguros 124
Modelos anexos 153

Líneas generales de los balances según Savigny 126

CAPITULO III

Inspección General de Justicia

Antecedentes de su creación.Decreto fecha 28 de Julio de 1863 creando el Cuerpo de Inspectores de soc.anónimas 127

Ampliación de sus atribuciones.Decreto fecha 21 de Noviembre de 1885 130

Fiscalización oficial en Inglaterra,Italia,Bélgica,Alemania, y España. 132

Decreto reglamentario del Presidente Umbrá fecha 30 de Abril de 1887 135

Proyecto de Ley fecha 03 de Mayo de 1898 dando existencia legal a la Inspección : Importancia del Proyecto 136

Proyecto de Ley del Presidente Pacha Peña fecha 5 de Noviembre de 1894, creando por ley la "Inspección de S.A/" 137

Decreto del P.E. fecha 25 de Julio de 1905 ordenando una inspección anual a todas las sociedades anónimas 137

Decreto reglamentario de la Inspección, del 17 de Noviembre de 1908(vigente) Disposiciones principales 138

Decreto del P.E. fecha 10 de Febrero de 1915 concediendo la autonomía de la Inspección General de Justicia 140

Régimen de la ley inglesa.Registro de las "Joint Stock Companies" .Sus funciones 141

Atribuciones que debieron corresponder a la Inspección General de Justicia 143

Proyecto de Reforma al Título de las Sociedades Anónimas del Código de Comercio,de Mayo de 1917, de los Dres. Pacho,Fernández y Bullrich, dando además forma legal a la Inspección. 144

CAPITULO IV

Legislación sobre Compañías de Seguros

Régimen especial aplicable a estas sociedades; su razón de ser 146

Importancia en nuestro país de las sociedades de seguros:
Capitales y reservas 155
Sumas aseguradas y primas percibidas 156

Disposiciones actuales aplicables en n/país:
Ley de Patentes, art. 77 160
Ley 3884 de Impuestos Internos 161
Disposiciones del Código de Comercio 161

Intervención del Estado en las compañías de seg.
Sistema de la publicidad 162
Sistema de la fiscalización 163
Legislación extranjera de los siguientes países : Alemania,Austria-Hungría,Brasil, España,Francia,Estados Unidos(Estado de Nueva York), Italia é Inglaterra. 164

Proyectos de "Ley de Seguros" en n/país
Consideraciones generales acerca de las bases de una legislación especial 178
Proyecto del señor Ricardo Pillado. 181
Proyecto de Ley sobre Organización y Funcionamiento de las Sociedades Anónimas, del 25 de Mayo de 1898;Disposiciones inherentes 182
Proyecto de los Diputados O'Farrell,Oliver,Robirosa,Correa y Arnéillo, del año 1905,modificado por la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados 183

CONCLUSIONES

186

TABLA ANALITICA

(por órden alfabético)

Pág.

(A) ACCIONES:

Integradas : sus ventajes para la sociedad, los accionistas y terceros 60
No integradas: sus inconvenientes 60
Obligación de mantener en carácter de nominales mientras no hayan sido integradas 49
Disposiciones diferentes de la ley española 49
Prescripción del pago de las acciones y cuotas 54
Programa de suboripción de acciones 48
Responsabilidad del accionista por el valor nominal de las acciones 40

ACCIONISTAS:

Acción individual de los accionistas contra los administradores, síndicos y gerentes: opinión de Vivante 95
Opinión de Siburu-Lot-opinión del Camarista Casares 108
Opinión del Consejero Dr. Cromwell 106
Acción social e individual : opinión de Bouc et Renault 97
Diversos casos de acuerdo con la intervención que adopte la Asamblea General 100
Estatutos que limitan la acción individual 106
Derecho de separarse de la sociedad en casos especialmente previstos por el Código de Comercio 96
Derecho a solicitar asamblea extraordinaria, representando 1/20 del capital social 95
Derecho a requerir de juez competente la convocación de las asambleas legalmente constituídas 95
Derecho a revisar los libros y registro de accionistas 94
Recursos y derechos 92
Residencia en país extranjero 97
Responsabilidad limitada a las acciones suboriptas 48
Responsabilidad subsidiaria por las cuotas no pagadas por los accionistas sobre las acciones suboriptas:
Según nuestro Código 53
el Código Español 55
Prescripción liberatoria 54

ASAMBLEAS

Derecho de accionistas que representen 1/20 del capital, a solicitar en convocación extraordinariamente legalmente constituídas; pueden ser oreada por juez competente, a pedido de un accionista 95
Responsabilidad de los Directores, etc.
Caso en que la Asamblea tuviere o renunciare a la acción contra ellos 101
Caso en que apruebe la gestión legal 100
Caso en que ejercite la acción social 101
Caso en que no la ejercite 101

(A) ASOCIACION:

Derecho de asociación con fines lícitos(Constit.Nac.) 8
Memorandum de Asociación (Inglaterra) Modelo del 45
Artículos de Asociación " 45

AUTORIZACION:

Decreto Reglamentario de la Insp.General de Justicia,obligando a las sociedades a solicitar la autorización prévia para funcionar (art: 28) 12

Ley 8867 reglamentando el art: 287 del C.Comercio 12

Casos que mantienen la autorización prévia 14
Régimen legal de nuestro país 11
Sucursales de compañías extranjeras de seguros,obligadas a solicitar la autorización prévia 12
Sucursales legalmente constituídas en país extranjero : su régimen legal para funcionar 12

(B) BALANCES:

Consentimiento de los balances por los síndicos 83
Disposiciones del Código de Comercio relativas a su publicidad 108
Disposiciones concordantes de la Inspección General de Justicia (138) 109
Detalles que deben contener según " 112
Ley 5285 sobre publicación de los balances 186
Libros extranjeros : disposiciones s/balances
Alemania(Como deben formarse) 114
Inglaterra (Modelo oficial) 115
Italia(Como deben formarse) 117
Ley Española s/Cías.de Seguros (Balances) 118
Sinops generales de los balances:Juicio de Savigny 126
Modelos oficiales de balances:
De la "Table A" para las Cías.inglesas 115
De las Cías. de Seguros inglesas 175
Del Proyecto de Ley de R.Villedo 128
Obligación de publicarlos 112
Certificación pericial por los síndicos:Juicio de Ribera acerca de su alcance e importancia 114

(C) MIEMBROS ADMINISTRADORES:

Juicio de Rocella acerca de los 78
Sus modalidades y funciones de control y fiscalización de las sociedades orgánicas inglesas 76

CONTRALOR DE SOCIOS

Balances según la ley española,detalles y public. 116
Decreto del P.E.nacionalizando a la Cía.New York 162
Disposiciones legales vigentes aplicables 160
Fiscalización en Norte-América.Juicio de Villedo 60
Intervención del Estado:
Consideraciones generales (150) 162
Juicio de Mr.Rochotin 186
Sistema de la Publicidad 162
Sistema de la Fiscalización 163
Juicio del Dr.J.Padilla 163

(d) COMPAÑIAS DE SEGUROS

Intervención del Estado
Régimen legal en Alemania(164) Austria-Hungría(165)
España(165) Brasil(167) Nueva York(168)
Prusia(172) Italia(173) Inglaterra(173)
Legislación sobre compañías de seguros:Consideraciones 148
Resistencias a la ley brasilera 153
Modelos de balances :
Del Proyecto de Ley de F.Billedo 123
De las compañías de seguros inglesas 176
Proyectos de Ley :
Buenos conocimientos 178
Proyecto del Dr. J.Padilla 180
" de Ricardo Billedo 181
" de los Diputados O'Farrell y otros 183
" de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados 183
" de ley del P.E. s/organización y funcionamiento de las soc.anón.(disposs.especs.) 182
Sucursales de las Compañías Extranjeras : obligación de obtener la autorización prévia 12
Su importancia en nuestro país :
Monto de capitales y reservas 155
Monto de sumas aseguradas y primas percibidas 155

SUPERVISION:
Sociedades que explotan concesiones:su fiscalización 20
Cuerpo de Inspectores de las- 21

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE D.A.:

Decreto de creación 21
Decreto ampliatorio de sus funciones 22

DIRECTORES DE SOC.ANONIMAS:

Garantías que deben dar a la sociedad:
Alcance definitivo de n/Código de Comercio 61
Legislación belga al respecto 62
" francesa 61
Conveniencia de exigir garantías amplias 63
Mandatarios de los accionistas 58
Responsabilidad de los directores: 57
En las sociedades debidamente constituidas 59
Por inejecución o mal desempeño del mandato 59
Prohibición de hacer por cuenta de la sociedad operaciones ajenas a su objeto 60
Prohibición de negociar o contratar por cuenta propia con la sociedad que administran 60
Responsabilidad en las legislaciones:alemana,belga,francesa, inglesa,italiana y suiza 58

INSPECCION:

Juicio de la Comisión Reformadora del Código de Comercio de 1889 acerca de su constitución 93

FISCALIZACION:

Acción del Estado en n/país, su facultad legal 20
Creación del Cuerpo de Inspectores de Soc.anónimas 21

FISCALIZACION:

De las sociedades que exploten concesiones 20
Creación del Cuerpo de Inspectores: 21
En carácter ilegal, opinión del Procurador General de la Nación, Dr. Botet 24
Derecho del Poder Ejecutivo a fiscalizar, Opinión del Dr. Bebiano Vier 131
En Norte-América, de las compañías de seguros, juicio de Ricardo Pillado 160
Hecha por los síndicos (ver síndicos) 66
Inspección legal de las sociedades en Alemania(133) Bélgica(135) España(136) Inglaterra(132) Italia 133
Registro de las "Joint Stock Companies" en régimen 141

FUNDADORES:

Responsabilidad legal 47
" de los "Promoteurs" en Inglaterra 47
" de los fundadores en Francia 47

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA:

Creación del Cuerpo de Inspectores (Texto del decreto)137- 21
Decreto explicando sus atribuciones 22
Acuerdo reglamentario del P.E. de 1887 22
" " (Texto del Decreto) 135
Disposiciones relativas a publicidad de los actos sociales y cuentas de las sociedades anónimas 109
Decreto reglamentario del P.E. de 1908: Disposiciones principales 138
Decreto del P.E. fecha 10 de Febrero de 1915, cancelando su autonomía 140
Funciones que debe desempeñar 140
Mensaje y Proyecto de Ley del P.E. de 23/8/1898 26
" " (Disposiciones principales) 135
Proyecto de reforma al Código de Comercio de Mayo de 1917, de los Dres. Matto, Fernández y Bullrich, incorporando la Inspección G. de J. al Código 144
Registro de las "Joint Stock Companies" en Inglaterra 141
" (Funciones del "Registrar") 141

INTERVENCION DEL ESTADO:

Opinión del Dr. Obarrio (270) de los Dres. Pirmez (30) del Dr. Segovia (31) de los Dres. Villegas y Quesada (32) del Dr. Varela. 65
Régimen legal argentino de la- 6

PUBLICIDAD:

De los actos sociales y mentas 106
Documentos que deben publicarse de acuerdo con el Código de Comercio 108
Disposiciones concordantes del Decreto reglamentario de la Inspección Gral. de Justicia 109
Ley nº 5126 de publicidad de los balances de las sociedades anónimas 138
Ventajas de la publicidad de los actos sociales 110

(2) PERSONAS JURIDICAS:

Contenido de su existencia legal 9
Fin de su existencia legal 27

PERSONERIA JURIDICA:

Acuerdo de la personería jurídica a una sociedad anónima 9
Casos en que una sociedad anónima puede ser privada de su personería jurídica 28
Retiro de la personería jurídica 27

(3) REGIMEN DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS:

En nuestro país 8
En las legislaciones extranjeras: Alemania(15) Brasil(19)España(16) Estados Unidos(17) Francia Italia(16) Inglaterra(14) 15

RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES:

Distribución de utilidades no irrevocablemente realizadas y líquidas 64
Inobservación y mal desempeño del mandato o violación de las leyes, estatutos y reglamentos 59
Obligaciones contraídas cuando la sociedad ha perdido el 75% de su capital 65
Resoluciones contrarias a las ley, estatutos y reglamentos 62
Legislación extranjera concordante : alemana, belga, italiana y suiza 58
Régimen legal del mandato aplicable a los 58
Valor legal prácticamente nulo de las 66

(5) SINDICOS:

Atribuciones y facultades legales y estatutarias 70
Funciones de fiscalización en las sociedades anón. 66
Intervención de los Directores en el nombramiento de los síndicos ; Juicio de Lesseps 68
Duración del término de su mandato 69
Proyecto del Dr. Segovia 70
Informe anual 81
Informe de los auditores ingleses(texto) 77
Importancia de la constatación de la verdad de los balances y cuentas 82
Juicio acerca de los síndicos, del cuerpo de Inspectores de sociedades anónimas 73
Número de los síndicos : Juicio de Savigny 69
Régimen legal extranjero concordante:
Alemania : Consejo de vigilancia 86
España : Comisión de síndicos especiales 92
Francia : Comisarios 88
Inglaterra : Censores(auditores) 85
Intervención de Chartered acc. 76
Italia: Síndicos 89
Proyecto del P.E. de supresión de los síndicos 74
Revisación periódica de los balances 81
Ventajas de que sus funciones sean desempeñadas por Contadores Públicos 79
Voto acumulativo de los síndicos: su importancia 71
Juicio de Sibura al respecto 71

(8) SOCIEDADES ANONIMAS :

Origen de sus fracasos 4
Gobierno de su existencia 9
Constitución de las soc,en nuestro país 41
" en Alemania (48) Francia(45) Inglaterra 45
Disolución y pérdida de la personería jurídica 87
Extranjeras, con sucursales en la República 12
" de seguros,obligación de solicitar la personería jurídica, según el Código de Comercio 12
Inspección limitada de las sociedades:
Efectos de la disposición legal 10
Opinión del Dr, Obarrio 10
Fiscalización de las soc,anónimas (ver Fisc,)
" por el Estado:su ilegalidad(juicio del Dr,Zotet)84- 80
Que completen conocimientos : su régimen legal 20
Proyectos de Ley sobre sociedades anónimas:
Del Poder Ejecutivo, fecha 23/5/1898, dispone,sino, 135
Del Poder Ejecutivo,fecha 6/11/1894,creando legalmente la Inspección de Soc,anónimas: Disposiciones relativas a la penalidad y fisc,de aquellas 137
Decreto del P.E. fecha 25/8/1905 manteniendo inspección creada anualmente. 137
de reformas al Código de Comercio,fecha Agto 1917, de los Dres,Ullrich,Fernandez y Beltrán. 144
Régimen legal de las sociedades imperante en n/país 8
Régimen legal extranjero concordante:
Alemania (15) Brasil (18) Estados Unidos (17) España (16) Francia (15) Inglaterra (14) Italia 16
Ventajas de la difusión de las sociedades anónimas 37
Juicios del Secretario Bognolin a este respecto 37

MUESTRA DE LAS MONEDAS

De la Ley (capítulo segundo) 36
Del Estado(capítulo primero) 8
Juicio de Mourlon 36

INTRODUCCION

La continua y cada vez más creciente evolución económica de los pueblos, principalmente en su doble faz industrial y mercantil, ha dado origen a la formación de grandes empresas que, bajo la denominación de Sociedades Anónimas, han realizado conquistas admirables en diversos órdenes de la actividad humana, constituyendo agrupaciones colosales que se han ramificado, en muchos casos, en todas las partes del mundo, asumiendo de este modo el carácter de entidades internacionales, verdaderamente típicas.

La unión de innumerables pequeños capitales es lo que constituye en realidad la fuerza avasalladora de este admirable mecanismo, en que aquellos constituyen las ruedas del engranaje que a medida que aumentan, multiplican la potencia de su fuerza expansiva.

Aun cuando en su actual forma de perfeccionamiento y difusión sea un producto de la época contemporánea, la vemos aparecer con características casi o menos equivalentes en el siglo XV al constituirse los primeros Bancos de Génova, así mismo se observan en Holanda al constituirse la sociedad de las Indias Orientales en el siglo XVII, colonia, podríamos afirmar, sobre las mismas bases de la que se fundara en Inglaterra en 1599. Así mismo en Francia, durante el reinado de Luis XIII y bajo la influencia de su célebre Ministro Colbert esta clase de asociaciones llega a adquirir un vuelo considerable y es digno de notarse como demostración evidente de la influencia y confianza que llevaban aparejadas que en las Compañías Coloniales, el mismo Rey y su Ministro figuraban en carácter de simples accionistas. Aun hoy se cita como clásico por todos los comentistas, el caso del Banco de Law fundado

fundado en 1711 en Francia cuyas acciones llegaron a tener veinte veces su valor primitivo y cuya prosperidad ficticia, debido a la falacia del sistema de crédito que su autor había concebido, se tradujo apenas de los cuatro años en una espectacular e inolvidable bancarrota , que desacreditó durante mucho tiempo la formación de sociedades anónimas. No es menos digno de ser citado el Banco de Hamburgo que fundado en 1619, funciona aún sobre las mismas bases, lo que prueba la extraordinaria vitalidad de estas instituciones.

En otro orden de ideas no se aventura de repetir la afirmación vulgarizada de que las sociedades anónimas pueden ser la verdadera palanca del mundo, con la que haya de vencerse su enorme resistencia. La maravillosa transformación operada de diez años a esta parte en los principales países del mundo, tales como Inglaterra, Francia, Alemania, Estados Unidos, Italia, etc, es cual cura exclusiva de su poder incontrastable. En Londres, por ejemplo, se encuentran Sociedades Anónimas dedicadas/ a la explotación de todas las industrias y ramos de comercio. Lo mismo sucede en la florecionte República del Norte, donde aquellas instituciones se cuentan por millares y donde anualmente surgen a la vida centenares de nuevos organismos que se incorporan a las filas para contribuir a la explotación de las fuerzas aun inexplotadas de la física naturaleza.

Obras colosales como el Canal de Suez y el de Panamá, iniciadas sobre la base de poderosas Sociedades Anónimas, con el aliciente de fuertes e importantes lucros que compensaran ampliamente al capital, que numerosos accionistas arriesgaban, pues se hubieran iniciado de otro modo, privando a la Humanidad de sus enormes y permanentes beneficios.

En nuestro país no puede afirmarse que la Sociedad Anónima haya adquirido un grado de difusión tal que permita compararlo con la de los países citados. Muy indudablemente nace-

nos poderosos que arraigan a impedirlo y que residen principalmente en su reducida especialización económica y en el hecho también reducido, de su potencial de ahorro. Los capitales extranjeros, a pesar de todo, hace tiempo que afluyen espontáneamente a nuestras tierras, donde se dedican a explotar las riquezas vírgenes que nuestra particularidad de nación joven les brinda, mediante breves sacrificios. Por otra parte ponen a contribución sus precedentes la experiencia secular de los países de que proceden, que les habilita-bate en veloz el verdadero secreto de sus éxitos-a ver más allá, a descubrir lo que está semi-oculto y que para el nativo pasan desapercibidas, ante hechos fenómenos o sucesos de la vida diaria que por muy repetidos nos resultan tan familiares, que su posible importancia jamás llega a ser apreciada por nosotros mismos.

A pesar de este inconveniente, que aun cuando no deje de tener una importancia innegable no es de aquellos que obliguen al abandono de una idea o empresa, no podemos negar que hace tiempo que una riqueza argentina se halla en activa y creciente elaboración y que una verdadera falange de financistas y hombres de iniciativa se ha incorporado a la actividades del país en los distintos órdenes de su especial política y económica.

No hay duda que esos hombres de iniciativa, argentinos casi todos ellos, ávidos, al mismo tiempo que de su engrandecimiento personal, del engrandecimiento de la patria, en cuyas instituciones de educación nutrieron sus cerebros y cuyo ambiente y modalidades conocen, son los indicados para plasmar en una sociedad amplia la concepción moderna é inspirada de su mente, que tienda a poner al descubierto las enormes riquezas que encierra con avaricia nuestro suelo. Esas iniciativas que pueden referirse a emplazamientos de las

múltiples cuestiones que en el campo industrial o comercial interesan a la vida de una nación, debidamente estudiadas y exteriorizadas de modo que lleven al espíritu el convencimiento de las ventajas de su aplicación práctica, pueden tener fácilmente la virtud de obligar a la cooperación decidida de los capitalistas y del ahorro popular. Las grandes y valiosas fuentes de la mayoría de las sociedades anónimas se deben, hay que reconocerlo, a dos factores que, salvo raras excepciones, se vienen perpetuando en todos los tiempos y en todos los países: 1º La falta de competencia de los Administradores, que determina el fracaso de la empresa, desde el punto de vista de las utilidades del negocio. 2º La falta de honorabilidad de los administradores o de cumplimiento a las disposiciones previstas de las leyes y estatutos que determinan la conservación del patrimonio social.

Implícitamente hemos mencionado el remedio que subsanaría los fracasos producidos por la intervención del factor señalado en primer término. En cuanto al que habría de evitar o atenuar en nuestro país, aquellos que se originaren por falta de moralidad de los administradores o de cumplimiento a las disposiciones que rigen el funcionamiento de aquellas corporaciones, es del resorte de los poderes públicos y puede y debe corresponderse en los distintos códigos que rigen como el de Comercio y de Penal rigen su funcionamiento y los actos de las personas que intervienen en su fundación y administración.

En este modesto trabajo procuraremos estudiar las disposiciones legales que en nuestro país se relacionan con las sociedades anónimas que, entendemos, deben encuadrar, como una contribución eficaz e indispensable del poder público, a estimular y favorecer la iniciativa privada

dirigido a promover el desarrollo de las fuentes de la riqueza nacional, de su comercio y de su industria, y más especialmente nos ocuparemos de analizar el régimen propio de nuestro Estado en la intervención que se reserva en aquellas actividades.

Se nuestro propósito llegar a la conclusión de que, contrariamente al sistema seguido por nuestro país de ejercer una intervención constante en aquellas actividades, en su origen y durante el proceso de su vida, es más ventajoso incorporarse de una vez al sistema que preconiza la tutela de la ley en contraposición a la tutela del Estado, consagrando de este modo la teoría americana del "least government, best government" y permitiendo que el sabio precepto constitucional de "asociarse con fines útiles" pueda dar todos los ópimos y maravillosos frutos que constituyen el orgullo de las naciones más importantes del mundo.

No pretendemos, naturalmente, introducir una modificación radical en nuestro sistema presente, cosa propósito de aconsejarle en absoluto el de cualquiera de los países europeos más adelantados, que actualmente lo poseen. Nuestra proposición es relativa y no absoluta y como se verá en el curso de nuestro trabajo ella tiende a respetar las modalidades propias de nuestro país y del ambiente que lo forma, incorporando las experiencias extranjeras que a nuestro juicio habrán de reportar exclusivamente ventajas al desarrollo futuro de nuestra actividad mercantil é industrial.

Con el objeto de facilitar la exposición de nuestro estudio, hemos dividido el trabajo en los siguientes capítulos:

1º Régimen actual de la intervención

del Estado en las Sociedades Anónimas, en su fundación, fiscalización y disolución.

3º Tutela de la ley, excluyente de la intervención inmediata y directa del Estado.

4º Inspección General de Justicia. Sus funciones de fiscalización de las sociedades anónimas.

4º Régimen especial de la intervención del Estado en sociedades determinadas. Breve estudio sobre la intervención en las compañías de seguros.

5º Consideraciones finales.

En el primer capítulo que se refiere al régimen actual que rige en nuestro país, referente a la autorización que el gobierno debe acordar a las sociedades anónimas para poder funcionar, así como al sistema de fiscalización permanente que ejerce sobre las mismas y a su derecho de declarar su disolución en los distintos casos que pueden presentarse; me hemos dedicado a estudiar críticamente las disposiciones legales vigentes que autorizan el procedimiento seguido, y que en algunos casos significa el uso de sistemas arcaicos, desterrados hace años de la legislación de la enorme mayoría de las naciones civilizadas y en otros casos representan extralimitaciones del poder administrador en el ejercicio de facultades taxativamente determinadas en los códigos, en perjuicio de las entidades que deben soportarlas.

La tutela de la ley que se da el segundo capítulo tiende a demostrar la posibilidad de reemplazar la tutela del Estado por una más eficiente aplicación del código, basada en particular en una mayor y efectiva responsabilidad de los fundadores y administradores, en una más eficiente y responsable fiscalización de los síndicos, en una constante y bien determinada publicidad de los actos sociales y balances, y en una reglamentación precisa de los más amplios recursos de los accionistas contra los fundadores, administradores y síndicos.

El tercer capítulo tiende a determinar las funciones actuales de la Inspección de Sociedades Anónimas, precisando su evolución y el origen de sus facultades, para determinar el valor de las mismas y la importancia de la misión que desempeña, así como las tareas que extrictamente debieran corresponderle, concordantes con el régimen de la tutela de la ley.

El capítulo cuarto tiene por objeto, concordante con las ideas vertidas en el curso de la tésis, confirmar la conveniencia que en ella se sostiene de conservar para algunas sociedades, tales como las de seguros, ahorro, tontinas, etc, el derecho del Estado de acordarles la autorización y de fiscalizarlas en mérito al objeto principal de sus negocios. A dicho efecto se hace un breve estudio de la legislación vigente en nuestro país sobre las compañías de seguros nacionales y extranjeras, resaltando las disposiciones principales de algunos países extranjeros, así como las contenidas en varios proyectos nacionales, no convertidos en ley hasta la fecha. La importancia actual de dichas sociedades en nuestro país justifica la adopción de medidas especiales en defensa de intereses valiosísimos, representados por contratos a largos plazos y en que se halla comprometida la seguridad de muchos miles de individuos que habitan el suelo argentino.

Por último hemos procurado sintetizar en el capítulo final las conclusiones fundamentales de nuestro trabajo, aconsejando la reforma de nuestro régimen actual y la incorporación de principios consagrados como buenos por la experiencia casi secular de muchísimos pueblos civilizados, a la sombra de los cuales han visto desarrollarse maravillosamente sus instituciones económicas, por la senda de la libertad y del progreso.

-- CAPITULO 1: --

Régimen legal de las sociedades anónimas

En nuestro país la existencia de las sociedades anónimas se halla sujeta a las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, así como al Decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia en su parte pertinente, y en relación a la responsabilidad de sus administradores por algunas disposiciones del Código Penal.

Lo dispuesto en los primeros Códigos es de aplicación general y obligatoria en todo el territorio de la República, pues en mérito a lo dispuesto en el art: 67, inc: 11 de la Constitución Nacional (Corresponde al Congreso...Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería...) y de que las Provincias se reservan el poder no expresamente delegado en el Gobierno de la Nación , las reglamentaciones respectivas les quedan enteramente reservadas. . Es por ello que cada Provincia tiene, o puede tener, una Inspección propia de sociedades anónimas, aun cuando, justo es reconocerlo, las disposiciones que las rigen, presentan un carácter de mútua concordancia por regla general.

La Constitución Nacional podríamos empezar diciendo consagra expresamente el derecho que asiste a los habitantes de la República de constituir las agrupaciones que reseñamos, cuando en su art: 14 dice : " Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber.....asociarse con fines útiles"

Este principio eminentemente utilitario, liberal y justo se halla claramente mencionado y amparado por nuestra carta magna como prueba inequívoca de los ideales de los Constituyentes de propender el progreso del país por medio de la fuerza de poderosa que surge de la asociación de capitales, ideas y

trabajo, tiene una mención más amplia en los Códigos civil y de Comercio. El primero dice en el art: 35 inc: 5: " las personas jurídicas son las siguientes:Las establecimientos de utilidad pública.....sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros..."

De este modo esas instituciones que son entes de existencia ideal, cuya creación es obra exclusiva de la ley y que de otra manera no podrían existir, son reconocidas como personas jurídicas y pueden, por lo tanto, vivir y contratar como si fueran personas de existencia visible, dentro, naturalmente, de las limitaciones que las leyes determinen.

El art: 45 del mismo Código dice que "comienza la existencia de las corporaciones , asociaciones, establecimientos,etc, con el carácter de personas jurídicas desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el Gobierno con aprobación de sus estatutos....". Esta disposición es terminante y concordada con lo que hemos mencionado más arriba, convenido de que la vida de cualquier sociedad anónima recién y únicamente se inicia cuando la ley o el gobierno aprueban sus estatutos.

Los artículos citados concordados con el 318 inc: 4: del Código de Comercio hacen que nuestro país venga a quedar incluído en el limitado grupo de naciones que aun mantienen en sus códigos la obligación prévia de ser autorizadas por el gobierno para que las sociedades anónimas puedan iniciar el giro regular de sus negocios.

El art: 318 inc: 4: citado indica que para que definitivamente
la sociedad se considere extraordinariamente constituída es necesario "que sea por tiempo determinado y haya sido autorizada por el P.E. " Desde luego se trata de una disposición perfectamente constitucional, concordante con los artículos citados de nuestra carta orgánica y no puede ser por lo tanto atacada

desde ese punto de vista. Se trata de una excepción de la ley de un contrato que se consecuencia de una ficción legal y se admite que ésta tenga sobre aquella los derechos de una plena patria potestad, pudiendo, por lo tanto, darle el repaje que considere más acertado y oportuno. No es éste, precisamente, lo que vamos a poner en tela de juicio, ya que en el campo de la doctrina ella ha sido debatida con toda amplitud,; nuestro propósito viene a poner de relieve el inconveniente que representa la subsistencia de disposiciones semejantes que encuentran lo que se ha dado en llamar la tutela del Estado.

Comentando, pues, el inciso citado, dice el Dr. Barrio que "las leyes no pueden autorizar un contrato que ligarfa la persona y la libertad del hombre por todos los días de su existencia". Esta reflexión se refiere a la parte primera de dicho inciso por lo que la ley dispone que las sociedades anónimas no podrán constituirse por un plazo indeterminado. No hay duda que la opinión de nuestro ilustre maestro de Derecho Mercantil ha quedado trunca y ha tenido eclamento en vista la faz jurídica del asunto.

Prácticamente esta cuestión presenta soluciones que no justifican el absolutismo de aquella medida. Se evidencia, por cuanto acontece a diario en la vida normal de esas instituciones, que los accionistas fundadores desaparecen o pueden desaparecer tan pronto como aquella ha quedado definitivamente constituída y que en general las acciones están expuestas a continuos negocios de compra-venta que provocan su tradición rápida y constante de unas manos a otras. La existencia de Bolsas de Comercio se justifica en parte por la presencia de dicho fenómeno, ya que aquellas se centran especialmente en las mismas, donde se compran y venden como cualquier otra clase de efectos destinados al uso o al consumo.

Vemos, pues, que la libertad y la existencia del hombre no quedan ligadas a la duración indeterminada del contrato, aun cuando pudiera argumentarse lo contrario, con visos de razón, de acuerdo con el régimen de nuestro Código de Comercio, con respecto a la responsabilidad solidaria de los accionistas subscriptores de acciones relativas a la transferencia de las mismas mientras no se hallen liberadas de lo que nos ocuparemos más detalladamente en el capítulo 2; al enunciar algunas de sus disposiciones en relación con la tabla de la ley, aplicable a las sociedades anónimas. (sigue pág.14)

Con respecto a la segunda parte del inc: 4º del artículo 318 que estamos analizando y que determina que la sociedad debe ser autorizada por el Poder Ejecutivo antes de constituirse definitivamente, debemos agregar que no sólo tiene el inconveniente de singularizar a nuestro país en el reducido grupo de naciones que aun no se han plegado al movimiento iniciado en 1862 por Inglaterra, autorizando la libre formación de las sociedades anónimas, con determinadas excepciones, sino que representa la consagración de un régimen diferencial odioso e inadmisible que coloca a las corporaciones argentinas en condiciones inferiores a las similares extranjeras.

Nuestra afirmación se concreta en el Código de Comercio, cuyo art: 287 dice que "las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que establecieren en el República sucursal o cualquier especie de representación social, quedan sujetas como las nacionales a las disposiciones de este Código en cuanto al registro y publicación de los actos sociales y a los mandatos de los respectivos representantes"

Es evidente pues que si la ley no obliga expresamente , como lo vemos, a obtener la personería prévia, aquellas sociedades quedan únicamente sujetas a las disposiciones

del Código de Comercio en cuanto al registro y publicación de los actos sociales y mandatos de sus representantes../.."

El convencimiento de que el legislador quiso únicamente excluir a las sociedades extranjeras de aquella formalidad se ahonda más a la vista del art: 320 que dice que "las Compañías extranjeras de seguros no pueden establecer agencias en la República sin autorización del Poder Ejecutivo respectivo...." a las que, hay que suponer, creyó ventajoso y necesario someter el examen previo del gobierno, en cuanto a las intereses de los habitantes del país y siguiendo, con ello, la norma aplicada por casi todos los estados extranjeros.

A pesar de estas disposiciones legales de fondo tan terminantes, el art: 32 del Decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia dispone que "a las sociedades extranjeras o agencias o sucursales de las mismas no les será concedido patente para abrir sus oficinas y comenzar sus operaciones si no justifican, ante la repartición respectiva, haber sido autorizadas por el P.E. para funcionar..." anulando de esta suerte por un simple decreto del poder administrador toda la eficacia práctica de un artículo del Código.

El gobierno, sin embargo, consideró que la situación no era perfectamente clara del punto de vista legal y entonces obtuvo del Congreso la sanción de la ley n: 9867, con fecha 30 de Enero de 1912, determinando que "las sociedades anónimas a que se refiere el art: 287 del Código de Comercio funcionarán en la Nación sin necesidad de autorización previa del P.E. a condición de que comprueben ante los jueces competentes que se han constituído de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscriban sus estatutos y documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio".

Esta ley sirvió para modificar en realidad el art: 287, pues se agregaba en la misma que ella regiría para

las sociedades cuyo país de origen admitiere la reciprocidad, viniendo a limitarla de ese modo, aun cuando de paso reconocía explícitamente la letra y el espíritu de dicho artículo.

A la vista de disposiciones semejantes que encierran situaciones diferenciales desventajosas para las sociedades nacionales, sin razón alguna, ya que todas tienen por objeto la realización de negocios, semejantes en el fondo, se impone, por lógica, la unificación de nuestro régimen a fin de hacer desaparecer, por lo menos, esa incongruencia reseñada.

(Sigue de pág.11) Podríamos agregar otro refuerzo de nuestra afirmación y contestando a los que sostienen la necesidad de aquella disposición argumento que uno de los propósitos fundamentales de los inversores, que se retiran las utilidades acumuladas cuando el contrato social llega a su término, quedaría frustrado si aquél no hace de plano cierto, que mediante proceso de la actualización de las acciones, un accionista puede en cualquier momento realizarlas obteniendo no sólo lo que ellas en realidad representan como capital pagado y reservas acumuladas, sino también un margen, a veces apreciable, por la probable valorización futura de las mismas, como consecuencia de la marcha ascendente del negocio. Es decir que gracias a una simple transferencia se obtiene la doble ventaja para el que vende de sustituir la liquidación de aquella en su favor cuando mejor le agrada y de recibir por lo menos la parte alícuota que le corresponde sobre el capital y beneficios acumulados hasta la fecha de la venta.

RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES EN OTROS PAISES

El sistema de la autorización previa ha ido poco a poco desapareciendo de las leyes de casi todos los países y en la actualidad la conservan tan sólo los siguientes países europeos ; que por diversas circunstancias no han reaccionado

contra tendencias propias de épocas distintas de la actual : Bélgica, Austria, Turquía, Holanda y Grecia. En oposición a es ta reducido grupo de naciones que mantienen en vigor legislaciones seculares se halla otro mucho más importante del que pudiera a ocuparnos sobremanera, especializándonos con sus más caracterizados representantes, cuya legislación procuraremos reseñar a grandes rasgos.

Inglaterra comienza a separarse del régimen absoluto de la tutela del Estado en 1844, en que dicta una ley autorizando la constitución de las sociedades anónimas y obligándolas únicamente a registrar sus estatutos y a agregar detrás de su nombre respectivo las palabras "Incorporated by registration" para diferenciarlas de aquellas que habían sido autorizadas por Acta especial del Parlamento o por Royal Charter. Se exceptuaban tan sólo de este beneficio a los Bancos , cuyas sociedades necesitaban ser autorizadas por una ley ó por una concesión real.

Posteriormente se dictó una ley en 1862 denominada "Companies Act" acrecentando la más amplia libertad de asociación y de comercio en la Gran Bretaña, cuyas más importantes disposiciones determinan que las sociedades anónimas pueden constituirse sin ninguna autorización prévia, creando una personalidad jurídica y limitando la responsabilidad de sus accionistas por medio de sus propios estatutos.

Esta iniciativa de carácter ultra liberal y reformista fué inmediatamente seguida por Francia que, a pesar de poseer un Código de Comercio sumamente adelantado para la época y que había servido de fuente a los de numerosas naciones europeas y americanas, tuvo que convencerse de la necesidad imperiosa de seguir una política equivalente a la hasta vedad posible , por cuya parte el célebre Tratado de Comercio de 1860 había admitido en parte entre Francia e Inglaterra

el principio del libre cambio y además, una convención internacional del 30 de Abril de 1862 confería a las sociedades inglesas constituídas conforme a sus leyes nacionales el derecho de operar en Francia sin autorización prévia, de modo que el contencioso de éste para las sociedades francesas, habría colocado al comercio francés en una situación de inferioridad respecto del comercio inglés.

Convenció pues el Parlamento de Francia por suprimir, mediante una ley dictada el 23 de Mayo de 1863, la autorización prévia solamente para las sociedades anónimas cuyo capital no fuera superior a 2o.ooo.ooo de francos, las que debían llevar el nombre de "sociedad de responsabilidad limitada" para diferenciarlas de las "sociedades anónimas autorizadas". Posteriormente en 1867 se hizo extensiva aquella franquicia a todas las sociedades, sin limitación alguna referente a su capital, aun cuando por el art. 6o de la ley, que entonces fué dictada por el Parlamento, quedaban sometidas a la autorización y vigilancia del Estado, las bancas y las compañías de seguros sobre la vida, mútuas o a prima fija.

Alemania es otra de las grandes potencias que también ha suprimido la autorización prévia, lo que fué determinado por ley del 11 de Junio de 1870, ordenado últimamente por el moderno Código de Comercio del Imperio, promulgado en 1900, admirable obra de arquitectura jurídica en que han sido encerradas una serie de sabias y claras disposiciones relativas a las sociedades anónimas, que regulan todas las actos de su vida institucional. Sin embargo las sociedades de seguros se hallan sujetas por ley de 12 de Mayo de 1901 a un régimen particular, la que determina que para funcionar necesitan la autorización prévia de las autoridades encargadas de su vigilancia.

Italia al sancionar su primer Código de Comercio Nacional en 1865, a raíz de haber conseguido su propia unidad, había incorporado una importante serie de disposiciones del Código Francés, aún cuando había ampliado y modificado en numerosos capítulos, especialmente en el de las sociedades anónimas. Mantuvo sin embargo el régimen de la autorización prévia y fué recién el 1. de Enero de 1883 que empezó a regir el nuevo Código, que obtuvo su sanción bajo Humberto 1º y al que se incorporaron las experiencias de los países más adelantados, como Francia, ~~Inglaterra~~ Alemania e Inglaterra, cuya legislación siguió particularmente en lo relativo a las sociedades por acciones, adoptando el régimen más absoluto de tutela de la ley, sin excepciones de ninguna especie, ya que ni aún las compañías de seguros quedaron excluidas, siendo sometidas en cambio a disposiciones más enérgicas de parte de la nueva ley.

Para terminar con el Continente no podemos dejar de referirnos a España, cuyo Código de Comercio es uno de los más adelantados que existen en materia de libertad para las sociedades por acciones y que presenta la particularidad notable de ser el único en Europa que legisla y estudia especial y separadamente las sociedades de crédito, los Bancos de emisión y de descuento, las compañías de ferro-carriles, los grandes depósitos de almacenes sont tuidas en sociedades anónimas, los Bancos de crédito ruralesetc. El art. 116 del Código Español resuelve radicalmente la cuestión de las personerías jurídicas del derecho civil, y la entidad comercial de las sociedades mercantiles(que el art. 33 inc. 5º de nuestro Código Civil confunde lamentablemente) cuando declara que son comerciales y poseen personería jurídica todas las sociedades que se constituyan de acuerdo con ese Código prescindiendo absolutamente de las reglamentaciones que el Código Civil establece con res-

puesto a las personas en el derecho de los bienes. El Código de Comercio español provee ampliamente en su capítulo de las sociedades anónimas a las nacionales de las mismas, reglamentando con minuciosa precisión todo lo que se refiere a los requisitos para su fundación, así como a la responsabilidad de sus iniciadores y administradores y garantizando de diversas modos el funcionamiento legal y correcto de las mismas. Resulta del estudio del código que el Estado aparece siempre, en todas las manifestaciones de sus autoridades políticas y administrativas, excluido de toda intervención en el acto de organizar, en la marcha y en la disolución de esas sociedades.

Para no dar a este breve reseña una extensión tal que no corresponde a la índole de este capítulo y menos talvez al punto especial a que se refiere, con el que aún tiene una relación comparativa, limitaremos a los países europeos dignos de información pertinente, pasando a poner de relieve el régimen imperante en ambas Américas, mencionando en la del Norte a Estados Unidos y en la del Sud a Brasil, que por su mayor importancia políticas y económicas, merecen especialmente ser considerados, con exclusión de las otras nacionales.

Corresponde afirmar que en Estados Unidos impera la más amplia libertad en la asociación de los capitales por acciones, sobre todo cuando no explotan concesiones ni privilegios. Hasta 1846, en que el Estado de Nueva York reformó su Constitución, la política general seguida por todos los Estados de la Unión era la de la autorización previa, quedando librada a la decisión gubernativa la facultad de acordarla ó nó a las sociedades que deseaban constituirse. Estas asociaciones fueron obstaculizadas de tal modo durante el primer tercio del siglo XIX y fueron tales las preocupaciones que

el conocimiento de las diversas disposiciones que les son aplicables, aun cuando guardan analogías innegables entre ellas.

El art. VIII sección 1a. de la Constitución de Nueva York es el que enuncia aquel principio y se halla concebido en los términos siguientes: " Pueden formarse corporaciones con arreglo a las leyes generales , pero no se crearán por ninguna ley especial, excepto para objetos municipales y en casos en que a juicio de la Legislatura los objetos de la corporación no puedan alcanzarse por las leyes generales. Toda ley general o especial sancionada con arreglo a esta sección puede ser alterada o abrogada de tiempo en tiempo".

En cuanto se refiere a la República del Brasil, debemos decir que el Código de Comercio respectivo fué sancionado el 25 de Junio de 1850 y aparece modificado por ley de 4 de Noviembre de 1882 que suprime la autorización gubernativa para la constitución de las sociedades anónimas. Se exceptúan únicamente, como en buena parte de países europeos, a los bancos de emisión, montepíos, corporaciones religiosas, cajas de ahorro, sociedades de seguros mútuos y sociedades anónimas que se dediquen al comercio o suministro de substancias alimenticias.

En Europa, por otra parte, con referencia en detalle de la legislación actual de los países que, como Rusia, Austria, Holanda y Turquía,mantienen en el continente europeo el requisito de la autorización prévia, pero sí debemos apuntar nuevamente que en casi todas ellas aquella reserva de la ley se ejecuta en la práctica dentro de límites que están muy lejos de trabar la libertad privada y que, en ninguna de ellas se ha llegado, como en nuestro país, a exigir la ratificación prévia de los estatutos , con prescindencia absoluta de la voluntad de los mismos peticionantes.

Antes de terminar este capítulo agregaremos otros argumentos tendientes a demostrar la necesidad imprescindible de

creuron que se llegó a afirmar que "aunque se reconocía que las Corporaciones fueron creadas en los primeros tiempos de la Europa moderna, con el objeto de mantener vivo el espíritu de la libertad, y en sostén y estímulo de los esfuerzos para llevar adelante el engrandecimiento social e intelectual sus privilegios exclusivos cirvieron con mucha frecuencia a ser monopolios, impidiendo la libre circulación del trabajo y encareciendo el precio de los productos de la industria" (Kent, II, pag.271).

En resúmen se concluyó por aceptar que "la tendencia de los tiempos modernos ha sido la de multiplicar las corporaciones, especialmente en los Estados Unidos donde han aumentado de una manera muy rápida y en la más asombrosa extensión.(Kent II, pág.272).

Antes de modificarse la Constitución del estado de New York en 1846 que prohibía que se dictasen leyes acordando permisos para establecer corporaciones, aun cuando se tratase de instituciones bancarias y prescribiendo que todas ellas debían organizarse de acuerdo con las leyes generales; ya el mismo Estado había promulgado el 18 de Abril de 1838 una ley general sobre Corporaciones y Compañías Bancarias, que facultaba su creación "por la mera asociación voluntaria de los individuos formada de acuerdo con las prescripciones de aquella ley" a cuya sombra se produjo la fundación de un número indefinido de aquellas asociaciones.

El principio consagrado por el estado de Nueva York fluyo de los artículos siguientes de su Constitución que han sido copiados por la enorme mayoría de los demás Estados de la Unión. Las leyes de fondo que, a diferencia de nuestro país, deben ser dictadas por cada Estado individualmente, determinan el régimen de las sociedades anónimas, por lo que resulta difícil en aquella República, más que entre nosotros,

modificar nuestro régimen actual, juzgado ello de distintos puntos de vista; y mientras tanto seguiremos analizando, como nos hemos propuesto, el régimen vigente de nuestras sociedades anónimas, en cuanto se relaciona con la tutela que el Estado ejerce sobre ellas, entrando ahora a considerar la faz que se refiere a la fiscalización de las mismas en el curso de su vida institucional.

FISCALIZACION DE LAS SOCIEDADES: POR EL ESTADO

El art. 342 del Código de Comercio dice con respecto a dicha fiscalización que "Las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por autoridades o hubieren constituido en su favor cualquier privilegio, podrán también ser fiscalizadas por agentes de las autoridades respectivas, cuando por las mismas sociedades, aunque en el título constitutivo no se estableciere expresamente tal fiscalización. Esta se limitará al cumplimiento de las leyes y estatutos y especialmente al de las leyes de la concesión y las obligaciones estipuladas en favor del público".

El art. citado comprendía todo lo que nuestras leyes de fondo contemplan con respecto al derecho que las mismas acuerdan a los gobiernos de fiscalizar las sociedades anónimas, limitándolo exclusivamente a aquellas que explotan concesiones hechas por autoridades o hubiesen constituido en su favor algún privilegio. Los sabios autores de nuestro Código de Comercio, Velez Sarsfield y Acevedo, entendieron con sobrada razón que las otras sociedades no debían ser vigiladas por el gobierno y fué por ello que limitaron este derecho a las que tuvieran la finalidad mencionada en el art. 342.

Sin embargo el P.E. ha entendido que por el hecho de requerirse a las sociedades la autorización prévia para iniciar sus operaciones, con lo que disponía de un derecho de vida, podía re-

servarse ahí mismo el derecho de controlarlas e investigarlas durante su existencia y de poner término a ésta; y empleando el alcance del artículo citado llevó su fiscalización por un simple decreto a todas las sociedades anónimas, y contrariando de este modo lo prescripto en el art: 19 de la Constitución Nacional, cuando dice que "ningún habitante de la Nación será obligado á hacer lo que no mande la ley ni privado de lo que ella no prohibe".

Hasta 1892, en que por decreto del P.E. fué creado un "Cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas" la fiscalización de dichas corporaciones se hacía de acuerdo al texto expreso del art: 342 y el decreto citado no hizo más que consagrar una práctica emanada de la ley, estableciendo en su art: 2º que "el Cuerpo de Inspectores tendrá por norma en el desempeño de sus actos las prescripciones del art: 342 del Código de Comercio.En tal virtud la inspección se limitará al cumplimiento de las leyes y estatutos, cuidando muy especialmente que tengan el debido cumplimiento todas y cada una de las condiciones establecidas en favor del público. El Inspector asistirá a las reuniones del Directorio y de las Asambleas Generales, circunscribiéndose a hacer constar en las actas las resoluciones que hiciere valer en ellas. Comunicará en el plazo del tercer día al P.E. cualquier falta de las sociedades, y al término de cada año elevará al P.E. un cuadro detallado, observando las mejoras y reformas que estimare conducentes.Será regla invariable de sus actos el cuidar que sus funciones en ningún caso puedan entorpecer la marcha regular de la administración social" .

Esta disposición era terminante, ya que el art: 1º del mismo decreto dice con toda precisión que en uso de las prerrogativas acordadas al gobierno nacional por el art: 342

Se creaba el Cuerpo de Inspectores " para las sociedades anónimas que aceptaban concesiones o privilegios del E.E. de la Nación". Desde luego el fundamento que daba vida a este decreto era el fundamento correcto y el único aceptable desde el punto de vista legal. Este decreto constituyó en realidad el estatuto original de la Inspección General de Justicia, con cuyo nombre el Cuerpo de Inspectores fué posteriormente bautizado, y hay que reconocerle toda la verdadera importancia que justamente invista.

Más tarde en 8 de Abril de 1897 se dictó un acuerdo del P.E. determinando un más amplio reglamento de las funciones de nuestra Inspección como veremos enseguida.

Previamente, sin embargo, por simple decreto fecha 21 de Noviembre de 1895, del Presidente Cosme Roca, refrendado por el Ministro Costa, se había aumentado el radio de acción del estatuto primitivo del Cuerpo de Inspectores, manifestándose en su art. 2º que aquél "intervendría en todo lo relacionado con el reconocimiento, estado y conducta de las sociedades por acciones, examinando los informes del caso al Departamento de Justicia y promoviendo las medidas que estime convenientes".

Es decir que en muy pocas líneas se abrogaba el P.E. facultades discrecionales que ninguna ley le había reconocido, invocando para ello un simple pretexto, de que había sido en el considerando que antecedía a dicho decreto y que se reducía a afirmar que "era conveniente hacer extensiva la intervención de dicho Cuerpo a las demás sociedades por acciones que funcionan en el país". De manera que un simple propósito de "conveniencia" fundamentaba un decreto de tanta amplitud como este era en enunciado.

El Acuerdo Reglamentario de 1897, reemplazado en definitiva por el de Noviembre 17 de 1908 que es el que rí

Se actualmente, no se marcha en parte alguna de la ley y se limitaba a manifestar que "mientras no se dicte el Reglamento Orgánico de la Inspección de Sociedades que determine todas sus atribuciones y fije sus procedimientos, es conveniente fijar expresamente los puntos principales a que ésta debe ajustarse en sus relaciones con las sociedades que está llamada a inspeccionar. El art. 5º de los considerandos decía que en vista de la oposición formulada por algunas sociedades constituidas en el extranjero respecto a la intervención del Cuerpo de Inspectores, convenía determinar ésta con precisión respecto de las distintas clases de sociedades las que dividía en cuatro grupos :

1º Las constituídas en el país, mencionadas en el art. 218 del Código de Comercio, cuyo derecho a intervenir en su autorización y fiscalización ha sido por todos reconocido(según el Decreto).

2º Las fundadas en país extranjero, sin contrato, sucursal ni representación en la República (art. 265) en las que corresponde vigilar que se hallen constituídas de acuerdo con las leyes de su país de origen y que no practiquen actos comerciales contrarios a la ley.

3º Las que se forman en otro país para ejercer su principal comercio en el nuestro (art. 266) en las que corresponde examinar si las cláusulas de constitución de las mismas contrarían o nó a nuestras leyes.

4º Las constituídas en país extranjero que establezcan en la República sucursal o representación legal(artículo 267) en las que corresponde tener en cuenta que el Código está sujeto a las sociedades de que se trata al registro y publicación de los actos sociales y de la nominación de sus representantes, sin obligación de constituirse y organizarse según nuestras leyes".

La fiscalización con respecto a las sociedades anónimas que no explotasen concesiones o privilegios surgía de un art. 87 que establecía que ellas y las sucursales, agencias y representaciones de sociedades extranjeras que se establecieran en el país, estarían sujetas a la inspección General "en cuanto ella sea necesaria para determinar si poseen los elementos que se requieren para el cumplimiento de sus fines y si sus estatutos se observan con regularidad" contemplado por el art. 15º con el retiro inmediato de la personería a cualquiera de ellas "que se niegue a ser inspeccionada, oculte datos relativos a su activo y pasivo o de cualquier modo imposibilite la labor de la Inspección General". Aquella frase que obligó a todas las sociedades a quedar sujetas a la Inspección "en cuanto ella sea necesaria para determinar si poseen los elementos que se requieren para el cumplimiento de sus fines y si sus estatutos se observan con regularidad" ha constituído el caballo de batalla de los sostenedores de la intervención amplia del gobierno en las sociedades anónimas y han pretendido justificarla diciendo que de ese modo únicamente podría conocerse cuando era llegado el momento de cancelar la autorización otorgada, en vista de que la sociedad no podía llenar los fines para que había sido creada.

De lo arriba expuesto surge la inconstitucionalidad de este decreto, por cuanto él contraría abiertamente lo dispuesto en el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional que dice que son atribuciones del P.E. "expedir las reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación" cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".

El carácter ilegal de esta fiscalización reservada de una manera tan amplia a un agente del P.E. ha sido recientemente puesto de relieve por el Dr. Bebot, Procurador

General de la Nación, en el expediente iniciado por la Inspección General de Justicia sobre retiro de la personería jurídica a la sociedad anónima "Estancia y Colonias Curumalán", por oponerse a una inspección en sus libros, en mérito a lo dispuesto en el art: 57 del Código de Comercio("Ninguna autoridad fuera de Tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan o nó libros arreglados").

Hace notar el Sr. Setat,al expedirse, la disposición del art: antes mencionado y sostiene que la exhibición general de libros sólo puede decretarse a instancia de parte, en los casos que la ley determina y en los puntos que se relacionen a la causa que origine la controversia.

"Ante prescripciones legales tan explícitas y en presencia de tan conocidos principios-añadía el dictámen-la investigación que autoriza en los libros y giro comercial el art: 40 del Decreto Reglamentario de Noviembre 17 de 1908 (equivalente al art: 18 del decreto de 1897) que reglamentó la Inspección General de Justicia, no puede hacerse efectiva, pues tal decreto "de simple origen administrativo, sin que le dé más fuerza la circunstancia de hallarse suscripto por todos los ministros del P.E. no puede en caso alguno oponerse ni menos tener su efectividad frente a aquellas disposiciones de orden perfectamente legal". Concluía el Procurador General de la Nación, diciendo que el hecho de resistir una disposición ilegal no justificaría el retiro de la personería jurídica y que tal acto significaría una arbitrariedad inexplicable, aconsejando, por último, que no se insistiera en realizar esa investigación de libros ni en hacer efectiva la sanción ilegal del art: 4o(retiro de la personería) del mencionado decreto reglamentario.

La valiosa opinión del Sr. Setat viene a confirmar lo preceptuado en el art: 442 del Código de Comercio, que de-

clara sujetan a fiscalización únicamente a aquellas sociedades que explotan concesiones o privilegios, y éste limitado al cumplimiento de las leyes y estatutos.

Conocido con claridad el proceso evolutivo de esas facultades que el Poder administrador se ha abrogado arbitrariamente al reglamentar para el mismo un artículo de las leyes de fondo, no está de más que hagamos una breve referencia al mensaje del Poder Ejecutivo sobre el Proyecto de Ley reglamentando la Inspección de Sociedades anónimas, de Mayo 23 de 1936, para poner de manifiesto el convencimiento de las mismas autoridades con respecto a lo abusivo de las funciones observadas.

Dicho Proyecto redactado por el Jefe del Cuerpo de Inspectores (al que nos referimos con mayores detalles en otra parte de este trabajo) contenía en 28 artículos las disposiciones inherentes a la constitución, fiscalización y retiro de la personería jurídica de las sociedades anónimas de cualquier clase, y su principal propósito era obtener una sanción legal del Congreso a muchas de aquellas que, fundando en el Decreto Reglamentario de la Inspección, habían sido tachadas de inconstitucionales o ilegales. Y esta afirmación se robustece con la propia declaración del P.E. contenida en el Mensaje con que se acompañaba dicho proyecto a las Cámaras, cuando refiriéndose a las reglamentaciones vigentes decía que "necesitaban en parte la sanción legislativa y que a ello respondía el proyecto de ley que el P.E. sometía a las deliberaciones del Honorable Congreso" el que, a pesar de todo, no salió de las carpetas de la respectiva comisión.

Debemos considerar ahora la última faz de la intervención del Estado en la vida de las sociedades anónimas, aquella que se refiere al retiro de la personería jurídica, por haberse producido, en virtud de cualquier circunstancia,

el caso de su existencia.

RÉGIMEN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

El Código de Comercio estudia en los arts.369, 370 y 371los diversos casos en que una sociedad anónima puede disolverse y fija así mismo el régimen para su liquidación. Únicamente nos interesa, por los propósitos de este estudio hacer en vista de la intervención directa del gobierno, el inc? 4? del art? 370 que dice textualmente lo que sigue:

"Las sociedades anónimas sólo pueden disolverse: por la demostración de que la Compañía no puede llenar el fin para que fué creada. Esto resultará, o de la resolución de la mayoría de los socios, o de la declaración que haga el gobierno N.N. al retirar la autorización a que se refiere el art; 318".

La redacción de este art; es bien explícita y es indudable que, cuando la ley manifiesta categóricamente que sólo "podrán disolverse las sociedades por la demostración de que no pueden llenar el fin para que fueron creadas" no es posible interpretar ni menos pretender que la ley permite en otras circunstancias en que aquellas puedan ser disueltas.

Sin embargo el N.N. al reglamentar las funciones de la Inspección General de Justicia ha ampliado en forma verdaderamente arbitraria y caprichosa el alcance del art; citado, concediéndose la facultad de disolver las sociedades en diversos otros casos diferentes, fundándose para ello, tal vez, en el art; 4?, inc?3? del Código Civil que habla del fin de la existencia de las personas jurídicas y que hace constar que esta termina "por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones - cláusulas de la autorización - porque sea imposible el cumplimiento de los estatutos o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos".

Pero el P.E. ha olvidado que es un principio de derecho universalmente reconocido y consagrado por toda la jurisprudencia que las leyes especiales que rigen sobre materias determinadas priman sobre las leyes generales en que puedan estar involucradas las mismas materias.

Concordante con esta omisión ha prescindido del art? citado del Código de Comercio y en el Decreto Reglamentario de la Inspección General de Justicia de 1968, ha determinado en la circular Nro 26 y 42 los casos en que puede una sociedad anónima ser privada de su personería jurídica.

El art? 26 dispone que "a las sociedades que pasen dos períodos sin celebrar asambleas, se les retirará indefectiblemente la autorización para funcionar".

El art? 42 determina que "a toda sociedad que se niegue a ser inspeccionada, ó oculte datos sobre su activo y pasivo ó de cualquier modo dificulte las tareas de la Inspección General, violando las disposiciones de este decreto, le podrá ser retirada la personería o autorización".

En el supuesto de que admitiéramos que las disposiciones precitadas se basan en el art; 48 del Código Civil, vemos que él dice que la disolución debe operarse "en virtud de la ley" es decir de acuerdo con lo que ella expresamente determina para los casos de disolución de las sociedades, de manera pues, que de ningún modo puede con un simple decreto del Poder administrador producirse la disolución de una sociedad anónima con personería jurídica. No existe en realidad prohibición alguna en nuestras leyes a este respecto, pero como la creación y la extinción de las personas jurídicas no son funciones que la Constitución haya dado al Poder Ejecutivo, como dice el Dr. Luis V. Varela, no es menester que exista ley que establezca esa prohibición, "lo que sería indispensable es que hubiese un acto legislativo que otorgase la facultad".

de indudable, pues, que este existe en nuestras leyes de fondo que faculta al P.E. a retirar las personerías jurídicas por un solo mandato y de propia autoridad. Este principio, aun cuando vulnerado expresamente, por los artículos 25 y 42 del Decreto de 1968 ya citado, había sido reconocido en el proyecto de Ley reglamentando la Inspección de Sociedades de 25 de Mayo de 1898 confeccionado por la propia Inspección y remitido al Congreso por el Presidente Uriburu, y cuyo art.11 sentaba la verdadera doctrina legal, ajustándose en un todo al art. 370 inc. 4º del Código de Comercio y al procedimiento legítimo y único a seguir en la disolución de las sociedades anónimas de acuerdo con el mismo.

Dicha disposición estaba redactada en los términos siguientes : " Llegado este caso (intervención a pedido de un 5% de accionistas o de tercero) y si de la inspección resultara que la sociedad había violado sus estatutos o que se encontraba en la imposibilidad de llenar los fines de su creación, la Inspección pedirá al Ministerio de Justicia el retiro de la personería jurídica y acordado éste informará al señor Juez de Comercio en turno para que proceda con arreglo a derecho" Esto era todo lo que dicho proyecto de Ley contenía con referencia al retiro de la personería jurídica y por el cual demuestra que el P.E. de aquella época no entendía que la autorización del art. 33 era tan terminante ni el Código Civil tan categórico para mantener en vigor las disposiciones 13 y 14 del Decreto reglamentario de 1897, las que, a pesar de todo se han mantenido con una pequeña variante gramatical, que no afecta a su verdadero fondo en el nuevo Decreto del P.E. de 1908, que es el que está actualmente en vigencia y rige el funcionamiento de aquella repartición.

Hemos procurado sintetizar en las páginas anteriores todo lo que en nuestro país se relaciona con la tu-

tela del Estado, pasando en revista las distintas disposiciones del derecho codificado o normante administrativo, que regulan la autorización, el funcionamiento y la disolución de las sociedades anónimas.

Una consecuencia de la expuesta insistimos en que nuestro país debe plegarse a la enorme mayoría de naciones europeas que desde 1865 han reformado su legislación mercantil suprimiendo la autorización previa del gobierno para el establecimiento de las sociedades anónimas y sujetándolas, en cambio, a disposiciones especiales incluidas en el Código de Comercio.

El Dr. Obarrio en su Tratado de Derecho Comercial ocupándose de esta cuestión especial manifiesta que "es opinión, puede decirse, uniforme en la actualidad que las garantías que se proponía consultar la intervención gubernativa en las sociedades anónimas, puede obtenerse por un conjunto de medidas, propias a salvaguardar todos los intereses comprometidos o afectados en la organización o por los actos de las sociedades anónimas. Así dicen la nueva legislación sobre esta materia se ve que se ha creído generalmente encontrar más garantías en la publicidad absoluta de los estatutos sociales, en las responsabilidades impuestas a los administradores, en un el establecimiento de un Consejo Directivo o de Vigilancia, nombrado por los accionistas, en las reuniones periódicas de la asamblea de éstos, en la formación y publicación anual o mensual del balance que contenga el resultado de las operaciones realizadas, determinándose en él con entera exactitud las ganancias y las pérdidas".

Mr. Pirmez al exponer los motivos de esta innovación en la ley belga ha dicho que "el gobierno no debe asumir la responsabilidad en la apreciación de los negocios financieros o industriales. Si se muestra severo en los juicios, corre el peligro de impedir especulaciones útiles, si se blan-

do o bárbaro se empeño a dar aprobación a especulaciones censurables. Su control no puede ser sino una formalidad sin valor o un patrocinio desgraciado".

Debemos aun mencionar la opinión del ilustre comentarista del Código de Comercio argentino, D. Lisandro Segovia, contenida en su "Exposición y crítica del nuevo Código de Comercio de la República Argentina" publicado en 1892, que representa una verdadera autoridad en la materia y que refiriéndose a la intervención del E.E. en nuestras sociedades, manifiesta que "la tutela del E.E.

ese criterio ha sido eliminado de casi todos los legislaciones europeos, y en la brasilera de Noviembre 4 de 1882, por ser inconvenientes mucho mayores que sus ventajas y ha sido substituida por una amplia publicidad de los actos sociales y de las condiciones de la constitución de la sociedad y por otras precauciones ordinarias y eficaces. Por último, a poner de los abusos cometidos en Europa, donde hace algunos años, el Congreso de París de 1865, fué también de parecer que el se puede aceptar en una medida racional y diferente la tutela de la ley, se debe rechazar la tutela del Gobierno que es cosa muy distinta. Estas ideas inspiraron el proyecto de Código pero, como en muchas otras decisiones, se ha adoptado la doctrina menos liberal, la que encomienda la intervención de la ley y de la autoridad, con menoscabo de la libertad de asociación garantida por la Constitución Federal. Esto vez no se limpia la intervención y, pronto sabremos los abusos cometidos por nuestras sociedades anónimas con el escudo de la autorización gubernativa".

Como claramente se observa el Sr. Segovia era contrario a que se mantuviera en nuestras leyes de fondo la sujeción de nuestras sociedades al P.E. lo que pasó de relieve en su Proyecto de Código de Comercio, modificado por la Comisión de Códigos del Honorable Congreso, y que es el que actualmente se halla en vigor, salvo algunas modificaciones posteriores.

Los primeros reformadores del código, Pres. Quesada y Villegas, en el proyecto que a pedido del Gobierno formularon en 1870, y ya bajo la influencia de las reformas de Francia e Inglaterra, manifestaban que habían dos sistemas para garantir el accionista contra el fraude: uno no era el de la interven-

ción del P.E. y otro el de dejar al individuo una libertad ilimitada, para tomar acciones, sin otro control que su propio interés, acordándole sin embargo como garantía la publicación obligatoria y periódica de ciertos actos sociales y la responsabilidad de los administradores. Exponían, en resúmen, que nuestro código incorporara ambos sistemas, dejando amplia libertad a los accionistas de optar por uno ó otro, vale decir de prescindir o no de la autorización gubernativa, de acuerdo con las distintas recaudos que para cada caso se establecían.

Hemos oído deliberadamente las opiniones de los autores de los proyectos de reformas a nuestro primitivo código de Comercio, producidas por jurisconsultos de nota, como los doctores Villegas, Quesada y Segovia, para hacer resaltar, con la autoridad de que estaban investidos en mérito al estudio previo y vasto preparación que significaba el hecho de emitir un proyecto de reformas, que todos ellos creyeron recomendar expresamente la ventajosa necesidad de reformar el art: 318, Inc: 4º del Código de Comercio, adaptándolo en la parte de las sociedades anónimas a las modernas necesidades de la creciente expansión económica de los pueblos.

El Código de Comercio argentino fué sancionado por el Congreso Nacional como ley de la Nación el 12 de Septiembre de 1862 y constituyó uno de sus primeros actos legislativos, consiguientes a la incorporación del Estado de Buenos Aires al resto de la República. Dicho código data de Octubre de 1859, en cuya fecha había sido adoptado como ley mercantil de Buenos Aires. Fué obra de los Doctores Velez Sarsfield y Acevedo, que lo elaboraron por encargo expreso del P. E. de aquella Provincia. Por más que haya sido reconocida la paternidad indiscutible de los autores del Código, uno de los cuales, el Dr. Velez, elaboró el Código Civil que nos rige-que para su época constituyó un verdadero monumento jurídico y

que aun hoy se mantiene tan fresco y eficaz como en la época de su emisión, no hayamos dejado de reconocer estos dos extraordinarios capítulos que justifican la vigencia de muchas de sus disposiciones así como la necesidad de modificarlas; 1º)Que cuando dicho Código fué sancionado aun no se conocían en nuestro país las modificaciones introducidas en el derecho inglés, relativas a las sociedades por acciones y 2º)Que la evolución prodigiosa experimentada por nuestro país desde entonces hasta la fecha , incorporándose decididamente al movimiento mercantil internacional, explican sobradamente que también debe incorporarse al movimiento de reformas jurídicas que tan íntimamente le interesa.

Insistimos en que el artículo citado debe ser modificado inspirándose para ello en el sistema de las naciones que hemos mencionado anteriormente, introduciendo en el Código y nó en un simple decreto del P.E. para que sean de aplicación en todo el territorio de la República, una tutela de la ley, decidida, amplia y eficaz.

Concordante con la modificación que mencionamos, debe reformarse de una vez el Decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia , en la parte que se refiere a la fiscalización de las sociedades anónimas, que hemos considerado como una ampliación abusiva de lo dispuesto en el artº 342 del Código de Comercio, relativo a la intervención del Gobierno en las instituciones que exploten concesiones o privilegios.

Este falta de derecho a fiscalizar las restantes sociedades anónimas lo reconoció uno de nuestros más destacados jurisconsultos, el Dr. Manuel Quintana, cuando, desempeñando la Presidencia de la República, decretó el nombramiento de una Comisión de investigaciones y reformas legislativas sobre sociedades anónimas, con fecha 20 de octubre de

1965, en cuyos considerandos, después de referirse a la "necesidad de reglamentar su situación legal y rodearlas de garantías efectivas , desde el punto de vista del capital, de la publicidad de los actos sociales, de los derechos y obligaciones de los accionistas, de los intereses de los terceros, y de la responsabilidad de los directores y gerentes" manifestaba explícitamente su opinión relativa al derecho del Poder Administrador en el punto a que nos venimos refiriendo, al preguntar que "por más que el P.E. cuide, como lo hace invariablemente, del estudio particular de cada expediente de creación o reconocimiento de sociedades nuevas , o sobre el funcionamiento y transformaciones de las existentes, no puede ir más allá del límite fijado por las leyes a su intervención o de la libertad que las mismas acuerdan a las sociedades, tanto más cuanto que sus abusos contra terceros o sus violaciones de la ley, deben ser corregidos por los Tribunales de Justicia"(Digesto Insp.Gral.de Just.pág.70).

Por último debe quitársele al P.E. el derecho que se ha abrogado de disolver las sociedades anónimas, retirándoles la personería jurídica en cualesquiera de los casos previstos en el Decreto Reglamentario de la Inspección de Sociedades anónimas, así como modificar el art: 370 inc: 4º del Código de Comercio, limitando únicamente a la Asamblea de accionistas la denuncia del estado a que él se refiere, ante los jueces competentes.

La existencia de una sociedad anónima durante varios años puede dar lugar muy fácilmente a que ella se modifique de manera asombrosa, dando lugar a la creación de numerosos contratos de lejano vencimiento y a que, como en el caso de las compañías de seguros sobre la vida(mixtas o a prima fija) se cuenten sus asociados por millares. Es admisible,debemos preguntarnos, que al amparo del régimen de arbitrario-

del Imperante actualmente, el E.S. retira la personería jurídica de una corporación de dicha índole, en vista de maneje fraudulentos o de actos contrarios a la ley o a sus reglamentaciones, producidos por sus administradores, cuando se produce una lesión tan enorme a intereses cuantiosísimos de millares de individuos, ajenos en absoluto a los delitos de sus mandatarios, que ellos, a pesar de serles perjudicialos, estarían dispuestos a soportar en vista de no incurrir en una pérdida total de sus capitales comprometidos?

Para terminar este capítulo transcribiremos el juicio eminentemente sabio del Dr. Varela, ilustre comentarista de nuestro Código Civil al referirse a la acción individual en las sociedades que estamos estudiando. "Hoy cada uno tiene el derecho y el deber de cuidar lo que le pertenece sin contar para nada con la ayuda del gobierno que bastante trabajo tiene con la política y la administración.Si sus negocios son malos, si se suscribe a acciones o a primas de compañías peligrosas, él sólo tendrá de ello la culpa.Pero si sus mismas compañías o asociaciones, cometen fraudes o amparan con la conducta de sus administradores los capitales de sus asociados, entonces las leyes ofrecen a los accionistas, a los suscriptores o a los terceros interesados el amplio y seguro camino de los tribunales de justicia, más eficaz y respetable que los gobiernos, sobre los que suelen ejercer presión los poderosos, las pasiones políticas y los intereses de los partidos".

CAPITULO II

Hemos hecho en el capítulo anterior una reseña sucinta de los inconvenientes que presenta el régimen de la tutela del Estado en materia de sociedades anónimas que aun impera entre nosotros y en contraposición al mismo nos proponemos demostrar ahora que el régimen de la tutela de la ley vigente en la mayoría de los pueblos más adelantados del mundo, puede reemplazarlo sin que ocasione perjuicios de ninguna especie.

Los que defienden "a outrance" entre nosotros la subsistencia de aquel régimen anticuado y contrario a las exigencias actuales concordantes con la rápida e inesperada evolución operada, lo hacen guiados por un falso concepto de la capacidad individual, formado, no es menos cierto, gracias a la deficiencia de nuestras leyes de fondo o de sus reglamentaciones, y olvidan y desconocen las palabras del eminente jurisconsulto Laurent "Con su varias siglos que esperáis a que el hombre sepa andar solo para retirarle el andador y según confesión propia nuestra, ha permanecido lo que era al principio del mundo de guiarse sin el auxilio extraño. Si tal sucede es evidente que el procedimiento que empleáis para instruirlo es malo. Entonces por qué empeñarse en él?. Se enseña a los hombres a andar solos, primero sosteniéndolos bien, enseguida retirando la mano que les sirve de apoyo. No los hemos ya sostenido y dirigido bastante tiempo?. Retiremos nuestra mano. La naturaleza hará el resto".

Se pretende justificar la tutela del Estado en su triple carácter de creadora, fiscalizadora y disolvente, argumentando que las sociedades anónimas originan continuamente fraudes y ponen constantemente en peligro grandes masas de pequeños ahorros, sembrando el pánico y la ruina y ahuyen-

tunde los capitales en fuertes empresas comerciales, se arguye además que la creación excesiva de agrupaciones de este clase debilitaba a las diversas manifestaciones de la actividad industrial y mercantil provoca el conocido fenómeno de la concentración que tiende a producir el encarecimiento de la vida como consecuencia de la merma de los salarios.

Lo que sucede en realidad es bien distinto. Bajo el régimen de una más amplia libertad el capital tiende a colocarse bajo su amparo. Las capitales que antes, en virtud de las trabas que el Estado imponía para constituir una sociedad anónima, resolvían constituirse aceptando las disposiciones inherentes a las sociedades colectivas o de comandita simple corriendo el riesgo probable de acuerdo con la ley de comprometer todo su patrimonio en la gestión de sus negocios; prefirieron aprovechar de las enormes ventajas del nuevo régimen de la tutela exclusiva de la ley en las sociedades anónimas que limitaba su responsabilidad al importe no pagado sobre las acciones suscriptas para invertir su capital o una parte del mismo junto con los capitales de otros individuos para explotar una clase de comercio determinado. Las ventajas enormes se derivan de esta nueva tendencia de asociación capitalista moderna : 1º Una mayor movilización de capitales que de otro modo permanecen ociosos, ya que en aislamiento y mente recluido lupidan sean colocados con provecho. 2º Una publicidad y control permanentes y eficaces de todos los actos sociales que, dentro de un perfecto régimen legal estrictamente aplicado tienden a prevenir la comisión de fraudes y especulaciones dolosas en perjuicio de terceros.

En efecto, la primera consecuencia es indiscutible, ya que ella es lo que determina el carácter típico y universal de estas instituciones. En cuanto a la segunda no nos será difícil demostrar la verdad de su enunciado. El economista Deguelin ha dicho con profunda razón que los que tra-

tan o en un comerciante particular no saben casi nunca más que por referencias vagas e imciertas el capital propio de que disponen en el giro de sus negocios; al contrario si se dirige a una sociedad anónima, con tal que se tomen el trabajo de informarse, obtendrán sobre terreno seguro. Nada más fácil, en cambio, para un particular que disimular la extensión de sus deudas. Es un secreto que sólo él posee, que sus acreedores no conocen y que únicamente se revela en el momento de la catástrofe. Al contrario una sociedad anónima no puede ni deber ni pedir prestado, sin que todos lo sepan; el directorio, los empleados y el público, sus operaciones participan en cierto modo de la naturaleza de las del gobierno. La luz del día penetra en ellas por todas partes.

Además, el capital y las deudas, el activo y el pasivo, todo se halla fijado, constatado y conocido en el caso de una sociedad anónima; todo es incierto, obscuro, ignorado, en el caso de un comerciante particular."

Desde luego estas consideraciones pintan al natural lo que la práctica diaria se encarga de demostrarnos en los Tribunales ante la frío y abrumadora realidad de las catástrofes comunes. Esta corriente moderna que tiende a encauzarse por la senda de las sociedades anónimas debe ser estimulada por la Legislación, suprimiendo el mayor número posible de trabas que dificulten su constitución, pues es un hecho constatado en Inglaterra, Alemania y Estados Unidos que, mientras estas instituciones aumentaban en una proporción inusitada en cantidad numérica y en valor de capitales, las sociedades comerciales privadas experimentaban un aumento en una escala mucho menor.

El interés público que emana de esta nueva orientación de los capitales es bien claro. De este modo se asegura momentáneamente el riesgo de los terceros (acreedores) que contratan con la sociedad, pues en todo tiempo pueden pulsar su estado económico, regulando el monto de sus créditos, y los mismos accionistas, que aun cuando conocen siempre el capital que exponen en caso de una liquidación totalmente desfavorable (bien sean acciones nominales o liberadas) pueden por medio de los agentes de vigilancia y de la misma publicidad que las leyes consienten, conocer periódicamente el verdadero estado de los negocios sociales.

Por otro lado con la reducción de las sociedades colectivas, exceptuadas desgraciadamente de una publicidad o de un control que evitara tantos desastres, que se olvidan cuando se mencionan los fracasos de las sociedades anónimas, se llegaría a hacer menos sensible el principio utópico consagrado por todos los Códigos de la responsabilidad ilimitada de sus socios, que en la práctica, bien lo sabemos, resulta completamente ilusorio en la mayoría de los casos.

Afortunadamente con la evolución de las sociedades de forma colectiva hacia las de forma anónima de responsabilidad limitada, se habrá obtenido, gracias a la ventaja que esta limitación significa, una reducción positiva en los fraudes comunmente por quiebras de aquellas sociedades. De todos modos, los acreedores que contratan con ellas tendrán razón para ser los menos afectados, contrariamente a lo que sucede en las colectivas, mientras que los socios(verdaderos dueños del capital) no podrán eludir la responsabilidad de sus compromisos en las mismas, si no hay medio defenderlo, distintamente de lo que pasa en las colectivas en que el capital aumentado con los dividendos que quedan en sus manos, de los capitales de sus acreedores.

En nuestro país se debe mantener cierto recelo de la excesiva tutela del Estado o la tutela de la Ley. Nuestro Código de Comercio debe modificarse en el título pertinente a fin de que sea de aplicación en toda la República. El Código Napoleón, sin disputa uno de los más completos, aun cuando adolece de deficiencias de detalle que pueden ser subsanadas, podría servir de base para las reformas. Nuestro Código, bueno para la época en que fué promulgado, va resultando cada vez más incompleto por las nuevas instituciones económicas que se crean que requieren una legislación especial que contemple sus propias modalidades.

No es posible que se acepte que se quiera justificar la existencia de una fiscalización gubernativa en las sociedades anónimas así como de un derecho a ser autorizadas y disueltas por las autoridades del F.C., argumentando que las quiebras y defraudaciones cometidas por las mismas exigen imperativamente la aplicación de un freno preventivo próximo que evite cualquier posibilidad de manejos fraudulentos. Las sociedades colectivas quiebran todos los años en cantidades verdaderamente alarmantes, sin embargo ningún legislador habrá pensado en que ellas deben ser fiscalizadas por el F.C. para prevenir semejantes desastres, que muchas veces no significan más que verdaderos fraudes en perjuicio de muchos acreedores. El gobierno, a pesar de la mayor severidad y energía que desarrolle en su intervención, jamás podrá evitar los fraudes. La razón de los fracasos en las sociedades anónimas obedece en realidad a la falta de un estudio inicial serio del negocio o a una defectuosa administración durante su desarrollo, que le impide competir ventajosamente en el mercado. La razón de los fraudes en las sociedades proviene de una legislación deficiente que no garantiza con procedimientos enérgicos y definidos los capitales de los accionistas estableciendo una responsabilidad amplia y efectiva de los administradores y exigiendo un control y una publicidad incontrovertibles de los actos sociales.

Aquellos dos requisitos deben encontrarse unidos si se quiere asegurar el éxito de estas experiencias, es decir una preparación y manejo inteligentes del negocio deben ser acompañados por un régimen legal eficiente.

Hemos dicho más arriba que nuestro Código de Comercio actual debe ser modificado. Contienen mucho sin embargo que él encierra los principios ordinales que corresponden a una buena legislación comercial y que con reglamentarlo debidamente puede servir perfectamente a las necesidades presentes del país. Notamos con pesar que nuestro Código carezca en el capítulo

de las sociedades, disposiciones precisas y acertadas que no deben ser modificadas, pero discrepamos en cuanto se refiere a la reglamentación, que por representar un derecho privativo de cada Provincia, sería de resultados contraproducentes.

En las líneas que siguen nos ocuparemos de hacer una referencia sucinta y rápida de los principales disposiciones de nuestra ley comercial de fondo, concordante con el propósito que nos guía en la redacción de este trabajo, introduciendo de paso comparaciones con las leyes extranjeras a fin de demostrar la posibilidad inconveniente de reemplazar de inmediato nuestro régimen mixto actual en materia de sociedades anónimas, mejorando nuestro Código, a fin de que bajo un régimen legal moderno en concordancia con sus mismas modalidades actuales, puedan ser rodeadas de todas las garantías deseables y se proyecte a su mayor multiplicación y progreso, en lugar de trabar su desenvolvimiento y de desamparar los intereses de los accionistas, confiados en una vigilancia gubernativa que no existe.

CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES Y RESPONSABILIDAD DE SUS INICIADORES

La constitución de las sociedades anónimas exige la sección II del capítulo III de nuestro Código y para que ella se declare legalmente efectuada es necesario que se hayan verificado las siguientes condiciones:

1º que los accionistas sean dos por lo menos.
2º que el capital social o su primera serie que no baje de un 20% esté íntegramente suscripto.
3º que los suscriptores hayan abonado el 10% del capital suscripto en dinero efectivo depositado en el Banco Nacional o Provincial o en uno particular en su defecto.
4º que la sociedad sea por tiempo determinado y haya sido autorizada por el P.E.

Nuestro Código determina que sean dos pero menos los accionistas, mientras que Inglaterra, Francia y Bélgica lo limitan a siete, por lo menos, Alemania a cinco, Portugal a diez y otros como España e Italia no hacen referencia alguna a este requisi-

to, con lo que dejan abierta una puerta amplia para la transformación, hoy tan acentuada, de grandes empresas privadas en sociedades anónimas, de lo que nuestro código no se ocupa y que convendría estudiara, concediéndoles un régimen distinto.

El inc: 8: complementado por el 9: permite que una sociedad pueda constituirse con el 50 2% pagado de su capital nominal autorizado . Esto es sencillamente ridículo. Muchas sociedades se han constituído en esas condiciones con capitales, de $ 4.000, 10.000 á 20.000, que fueron inmovilizados en los gastos de instalación, quedando trabada su actividad económica mientras se obtenía el pago de las cuotas pactadas. Lo tendencia generalizada, salvo las excepciones que conviene aplicar a las compañías de seguros y a instituciones que requieren la existencia de mayores garantías, es la de exigir un capital realizado equivalente al 25% del nominal. Una modificación en este sentido sería de positivos beneficios, pues por sí sola evitaría la constitución de tantas pequeñas empresas de mera especulación , que concurren únicamente a desprestigiar a las sociedades anónimas en general.

El inciso 8: lo hemos analizado particularmente en el capítulo 1: y a él nos referimos.

Subsiguientemente distingue nuestra ley las sociedades cuyos iniciadores suscriban íntegramente el capital, de aquellas que deben apelar a la suscripción pública. En el primer caso autoriza a empezar las operaciones sociales, después de ser autorizados, prévia publicación por 10 días de la escritura y estatutos sociales y de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

En el 2: caso autoriza a los fundadores a constituir provisoriamente la sociedad y a otorgar y publicar durante 10 días la escritura respectiva, formulando luego el programa para la suscripción que deberá expresar:

1º La fecha de la constitución provisoria y los nombres y filiones en que la escritura fué otorgada, registrada y publicada.
2º El objeto de la sociedad, el capital social, el número de las acciones, y las condiciones de su suscripción y pago.
3º Las ventajas excepcionales que puedan atribuirse los fundadores.
4º En el caso de que se haya nombrado los miembros del primer directorio, sus nombres y domicilios.
5º Convocación de los suscriptores a la asamblea que deberá celebrarse dentro del término de tres meses para la constitución definitiva de la sociedad.

La asamblea de suscriptores en la que cada uno de ellos tiene derecho a un solo voto, decide por mayoría si se ha de constituir definitivamente la sociedad y aprueba los estatutos presentados y elige el primer directorio si antes no ha sido nombrado por los fundadores. Una vez llenadas estas formalidades debe obtenerse la autorización del P.E. y verificar luego los requisitos relativos a la inscripción y publicidad de los estatutos.

Si excluimos lo que se refiere a la autorización por el P.E. que en la práctica tiene no pocos inconvenientes por las trabas y demoras propias de nuestro sistema colonial de expedientes heredado de España, podemos afirmar que la constitución de las sociedades anónimas tiene facilidades evidentes en nuestra legislación en cuanto se refiere a la libertad de deliberación que acuerda a sus iniciadores.

En Alemania el código de comercio ha rodeado de constitución de estas sociedades de una serie de requisitos tales que no quisiéramos ver exactamente incorporados en el nuestro, aun cuando convenimos en que su aplicación tendría la ventaja indiscutible de producir corporaciones no viciadas desde su origen.

El artº 183 determina que el texto del contrato se ha de hacer constar ante notario o autoridad judicial por 5 personas por lo menos que las que suscriben acciones. En dicho acto se ha de consignar el importe de las acciones suscriptas

por cada una, y su clase, si se hubieran emitido de diferentes categorías. El contrato social habrá de contener:

1º Razón social y domicilio de la sociedad.
2º Objeto de la empresa.
3º Importe del capital social y de cada acción.
4º Modo de ser nombrado y de reunirse el Consejo o Junta de gobierno.
5º Forma de convocar la junta general de accionistas.
6º Forma en que la sociedad habrá de practicar sus acuerdos y anuncios.

Además se hace constar el número de las acciones que cada fundador suscribe. Si el capital no se halla totalmente suscrito se hace un llamado al público, debiendo las comunicaciones respectivas contener los datos siguientes y haciendo los boletos de suscripción por duplicado.

1º La fecha del contrato social con los datos señalados.
2º Nombre, profesión y domicilio de los fundadores.
3º Valor de emisión de las acciones.
4º El momento en el que el suscriptor quede desligado de sus compromisos si para entonces no se decide la constitución de la sociedad.

Luego se convoca a una junta general donde se aprueban los estatutos y se comprueba si queda integrado el capital social, requisito exigido por el derecho alemán. Se decreta el Tribunal de la constitución de la sociedad para que se inscriba en el Registro de Comercio, en una instancia que deberán firmar todos los socios fundadores y también los que formen la Junta de Gobierno y el Consejo de Inspección que ha revisado todos los actos de constitución. Debe agregarse el contrato social y demás documentos justificativos de la suscripción, haciéndose constar además que se ha desembolsado por lo menos la cuarta parte.

Inmediatamente el Tribunal convoca a los accionistas a una asamblea cuya presidencia le corresponde ejercer por cada vez y en ella que se determina legalmente la validez de la sociedad mediante la conformidad de la mayoría.

La legislación francesa es menos rigurosa acerca de respecto aun cuando no es tampoco de las mas benévolas. Para formar una sociedad anónima en Francia hay que hacer lo siguiente. 1º levantar un acta privada o ante notario conteniendo los estatutos de la sociedad con la declaración del deseo de sus fundadores (siete por lo menos) de formar una compañía que llevará tal nombre. 2º se acompaña esta declaración de una lista de suscripción de acciones, cada una de las cuales de acuerdo con la ley no puede ser menor de 100 francos si el capital no pasa de 200.000 francos y menor de 500 francos si excede de esa cifra.

La sociedad recien queda constituida cuando las deliberaciones requeridas por la ley francesa para el exámen y la aprobación de aportes ha tenido lugar y además que el capital haya sido totalmente subscripto y en cuarta parte por lo menos pagado, todo lo cual debe ser certificado en forma por notario.

La legislación inglesa a este respecto es de las más liberales. La única exigida para la incorporación de una compañía, es el depósito en manos de l "Registrar" de las Joint Stock Companies, de un documento llamado "Memorandum de Asociación.

Este documento es llenado y firmado a lo menos por siete personas que determinan el capital inicial necesario para la empresa y fijan el valor y número de las acciones de lo que la ley no se ocupa. Lo único que exige la ley es que cada uno de los siete subscriba una acción por lo menos, sin exigir que la haya pagado. Una vez que el Registrar la aprueba por hallarlo en órden , la Compañía queda incorporada.

El Memorandum de Asociación debe ser acompañado de los "Articulos de Asociacion" (Estatutos), pues en caso contrario se entiende que la sociedad acepta los oficiales.

Para dar una idea de la sencillez del Memorandum de Asociación, damos enseguida una copia del mismo:

1º El nombre de la Compañía es "The Eastern Steam Packet Company Limited"
2º El domicilio social de la Compañía será fijado en Inglaterra.
3º El objeto para el cual la Compañía se establece es el Transporte de viajeros y mercancías por vapores entre los puertos que la Compañía pedrá determinar y las operaciones sobre todas las otras materias relacionadas o que puedan contribuir a la realización del objeto de la formación de dicha Compañía.
4º La responsabilidad de los miembros es limitada.
5º El capital de la Compañía es de £ 200.000 dividido en 2000 acciones de £ 100 cada una.
Nosotros, abajo firmados, cuyos nombres y direcciones siguen, deseamos constituirnos en Compañía, en con el objeto mencionado en este Memorandum de Asociación, y convenimos en subscribir sobre el capital de la Compañía el número de acciones indicado al lado de nuestros nombres respectivos.

(1)	John Mc Call	(Calle...)	Comerciante	200
(2)	John Smith	"	"	25
(3)	Thomas Green	"	"	30
(4)	Joseph Stamp	"	"	40
(5)	Caleb Pite	"	"	15
(6)	Andrew Brom	"	"	5
(7)	Cesar White	"	"	10
				325

Fecha.....
Testigo de las firmas:
Richard Leeds, calle.....

Vemos, pues, que en Inglaterra las dificultades para constituir una sociedad anónima se hallan reducidas a lo mínimo expresión y ello explica el aumento cada vez más creciente de esta forma de corporaciones que tiende a desalojar de todas las actividades económicas al capital privado, actuando admirablemente. Si a esto sencillez se agrega que no es necesario, como entre nosotros, la autorización prévia del gobierno para funcionar, nos convencemos que el régimen que allí impera debe ser indiscutiblemente bueno cuando tan excelentes resultados alcanza produciendo después de una experiencia de medio siglo. No aceptamos que se argumente que un régimen legal semejante es bueno y provechoso en un país cuyos habitantes tienen un concepto más elevado y moral de los fundamentos del principio de asociación. Aceptar dicha distinción sería admitir que

procedentes de razas inferiores y que nuestra civilización se halla atrasada en unos cuantos años con respecto a aquel país.

La realidad de las cosas estriba en la laboriosa parlamentaria por una parte que hace imposible la reforma o sanción de leyes ventajosas y además la falta en el gobierno de hombres prácticos que, además de llevar un cerebro bien nutrido de teorías modernas, lleve una basta experiencia positiva como consecuencia de una práctica personal constante e inteligente.

La responsabilidad de los iniciadores se halla ampliamente legislada en nuestro Código en su art: 224, que determina que ellos responden ilimitada y solidariamente por los actos practicados hasta la constitución definitiva de la sociedad. Dispone así mismo que en caso de que no se constituya definitivamente, los gastos y consecuencias de los actos practicados con ese fin, son de cargo exclusivo de los fundadores.

Por último el referirse a las sociedades constituidas irregularmente establece que los fundadores, administradores y representantes serán ilimitada y solidariamente obligados a la restitución de todas las sumas que hubiesen recibido por acciones emitidas, como también al pago de las deudas sociales y de los perjuicios que resultaren a terceros de la inejecución de las obligaciones contraídas a nombre de la sociedad.

En Inglaterra los "promoteros" son responsables de los defectos o errores incurridos en el "Memorandum de Asociación" o en el Prospecto para la subscripción de acciones, obligándolos a devolver todas las sumas cobradas en concepto de cuotas de acciones.

El Código de Comercio francés ha agregado una garantía subsidiaria, prohibiendo que los peticionarios fra-

dadores puedan transferir las acciones que hubieran subscrito en ambos de transcurrir el plazo de dos años.

La responsabilidad de los fundadores de una sociedad anónima en los términos de nuestra ley de fondo es común a la mayoría de las legislaciones extranjeras y, hay que reconocer que teóricamente, representa una sana máxima de garantías que, aunque en la práctica, llegan a burlarse impunemente, no es posible aumentar en favor de los terceros o accionistas. La ley no ha propuesto rodear al accionista de una serie de seguridades de que no será burlado por los iniciadores, corriendo el riesgo de perder el capital desembolsado y a ese efecto la concesión de responsabilidad limitada y solidaria de los mismos, obligándoles a pagar por su propia cuenta todas las gastos ocasionados si la sociedad no se constituye definitivamente.

De las acciones (Sección III)

Nuestro Código consagra tres principios fundamentales relativos a las acciones adoptados por casi todos los códigos, aun cuando muchos de ellos los hayan modificado en un sentido o en otro, en vista de facilitar el mecanismo de las sociedades.

1º: Responsabilidad limitada del accionista al valor nominal fijado en la acción suscripta.
2º: obligación de mantener su accionista de nominal mientras su valor íntegro no haya sido desembolsado.
3º: Responsabilidad subsidiaria de los subscriptores y cedentes sucesivos de una acción nominal, por el importe no pagado, siempre que el actual tenedor no responda satisfactoriamente al llamado de pago de cuotas pendientes.

El primer principio consagra lo que constituye la esencia de estas sociedades y que la diferencian fundamentalmente de las otras, ya que no sólo evita una responsabilidad ilimitada extensiva a todo el patrimonio individual sino que por sus demás características particulares es accesible a todas las economías por pequeñas que sean, y favo-

lece un transferencia rápida a terceros.

La obligación que consagra el segundo principio que hemos enunciado, constituye a nuestro modo de ver, concordante con el de autorizados comentaristas de derecho mercantil, uno de los defectos de la ley, que traban el desenvolvimiento de las sociedades y que ella debiera corregir para que sus sanciones futuras fueran de carácter imperativo. En la práctica se conocen con el nombre de acciones no liberadas o aquellas que aun deben pagar alguna cuota para que queden integradas y puedan en consecuencia convertirse en títulos al portador, cesibles por la simple tradición real, de acuerdo con el art.227 del Código de Comercio que únicamente autoriza esta transformación "despues de pagadas íntegramente si los estatutos no disponen lo contrario".

El Código español es tal vez el único que se ha apartado de esta política universal, determinando, concuerdo con su espíritu de amplísima liberalidad en materia de sociedades anónimas, en su art. 164, párrafo 4º que una vez pagado el 50% de la acción ella puede ser convertida en título al portador. Esta disposición ha sido duramente criticada por todos los comentaristas españoles, ya que con ello se reduce el primitivo valor del capital social y por lo tanto la suma de responsabilidades de la sociedad.

En cualquier modo que esta cuestión sea encarada por las leyes con variantes de detalles entre ellas, que no afectan a la importancia de su fondo, lo cierto es que la existencia de acciones no liberadas en las sociedades con tendencias a una eternidad indeterminada, al amparo de las garantías del Código, constituye un inconveniente muy grave, no sólo para los accionistas que quedan vinculados a aquella mediante una responsabilidad legal ilimitada, sino para las mismas corporaciones que corren el grave riesgo de que la primitiva capacidad económica de sus suscriptores

se disminuye considerablemente al cabo de muchos años, al extremo de llegar a la más absoluta inoperancia, convirtiendo en incobrable una buena parte de capital en caso de un trance de liquidación o de una liquidación inesperada.

Por otra parte los inconvenientes de las acciones no liberadas, desde el punto de vista de su importancia financiera son bien conocidos: dificultad de negociación. Instrumento de crédito nulo o casi nulo. Si se desea dotar a los hijos o hacer una donación de las mismas ello resultaría difícil en el supuesto de que aún quedaran tres cuartas por pagar. En caso de situaciones imprevistas, como el de la conflagración actual, el hecho de poseer acciones no liberadas de establecimientos, por más importantes que sean, resulta imposible transferirlas, por cuanto existe el temor de que se pida inmediatamente en cualquier momento el saldo no integrado, pudiendo provocar las consiguientes dificultades legales en una época en que el dinero se halla absorvido en otras actividades mucho más vitales.

Es indudable que resulte muy duro perder el dinero que uno había comprometido en una empresa, pero es verdaderamente cruel perder el que no se había pensado invertir en la misma. Y hay que agregar que es bien raro que un pedido de cuotas no pagadas haya tenido la virtud de poner un negocio a flote; esos fondos generalmente con anticipación absorvidos y sólo se trata de cubrir con ellos saldos desfavorables que corresponden a acreedores de la sociedad.

Debemos mencionar un caso concordante con lo que venimos citando que muestra acabadamente los peligros de las acciones no liberadas, mientras el Código no adopte una modificación que ponga a los accionistas, por mandato expreso e irrevocable de la ley, al abrigo de contingencias desgraciadas. He aquí el caso : Una persona invitada a interesarse en una sociedad anónima sólo se suscribió al principio con un

reunido número de acciones, algo más tarde, enterado por uno de los cajeros que era administrador, se subscribía a una cantidad más importante. El negocio al poco tiempo fracasa completamente. El administrador, miembro de su familia, que había obrado con absoluta buena fé, pierde todo su patrimonio y la razón, y él más de lo que en realidad poseía.

Las ventajes de las acciones liberadas son numerosas y ni siquiera se discuten. El portador no se halla preocupado con posibles pedidos de integración de sus acciones. El mercado de títulos liberados es más amplio, más facil, y en caso de necesidad el portador puede obtener inmediatamente un préstamo sobre las mismas.

No hay duda que, a pesar de no hallarse incorporado en las leyes comerciales de fondo un principio como el que preconizamos que tiende a evitar el estado permanente de la no liberación en las acciones, ello se subsana prácticamente en muchas sociedades anónimas que hacen integrar el capital a sus subscriptos, obteniendo los aportes de los accionistas, o separando una suma determinada de las utilidades del ejercicio para imputarla a dicho objeto. De este modo el accionista obtiene la liberación de sus acciones sin que efectivamente haya desembolsado más que una pequeña parte.

Se discute el inconveniente que lleva aparejado en muchas sociedades el hecho de que sus acciones sean al portador, lo que impide que la sociedad sepa quienes son sus accionistas. Esto es relativo. Es bien sabido que en todas estas organizaciones las personas que poseen mayor número de acciones son las que dirigen la empresa en carácter de miembros de su directorio o que esos miembros han sido nombrados a inspiración suya por tratarse de personas con las que están vinculadas. Este fenómeno invariable quita en realidad a aquel hecho casi toda su importancia, ya que la verdadera manera de ser del negocio no siempre es adquirida por la sociedad a

expensas de la actividad directa y permanente desplegada por sus tenedores de acciones nominales.

En la práctica el accionista ejerce la más absoluta despreocupación respecto del mayor incremento de negocios que pudieran dar encauzados dentro de sociedad.

El Código de comercio podía prescribir la obligación de poseer un capital integrado de acuerdo con una escala mínima establecida con relación a las distintas clases de actividades a que ellas pueden dedicarse. Sobre la base de este capital mínimo recomendado la sociedad podría constituirse con un capital nominal superior en una cifra cualquiera por grande que ella fuera, dividido ese capital en las series necesarias, de modo que una de ellas o la suma de varias representen justamente el importe mencionado por la ley. Naturalmente que ello sería necesario hacer subscribir las series respectivas y solicitar su inmediata integración quedando las series restantes en las cajas de la compañía.

Continuamente se observa que en muchas sociedades después de haber transcurrido unos cuantos ejercicios de vida ocupadas y que tienen su capital totalmente suscripto y más un 30 ó 40% pagado, suscriptores apelan al procedimiento de canjear los certificados nominales por acciones liberadas de menor valor que los originales, y que se entregan por los valores respectivos, quedando el 70 ó 60% restante constituído por nuevas series a emitir, cuando no se resuelve reducir el capital nominal nivelándolo con el desembolsado.

El principio propuesto no sólo habría de beneficiar al accionista sino que redundaría en provecho de las mismas sociedades y de los terceros que con ellas contratan.

No se discute que la posición financiera de un individuo puede cambiarse de brillante que era, en un momento, a una situación crítica, en que su responsabilidad sea poco menos que nula. El accionista que hoy subscribe acciones de a

una sociedad cualquiera por una cosa de importancia, lo hace hoy que suponerlo porque se halla dispuesto a integrarlas en un plazo más o menos breve. Si en situación se modifica cuando sólo ha integrado un 20% de modo que no puede hacer frente al 80% restante, la parcela de capital que él posee que puede ser muy importante y conviene que nos enloquemos en esta hipótesis extrema para apreciar todo su posible importancia- será una parcela de capital casi totalmente muerta. En caso de quiebra de una sociedad de esa sociedad o sea en el supuesto de que necesite hacer un llamado de fondos para afrontar una situación imprevista o para proseguir el desenvolvimiento de los negocios, hará ver la falsa situación de esa sociedad o de sus acreedores, confiados en la responsabilidad efectiva de los subscriptores de acciones por la parte no desembolsada.

Debemos ahora referirnos al tercer principio fundamental que nuestro Código consagra, siguiendo a la mayoría de los Códigos de otras naciones, por el que se determina expresamente la responsabilidad subsidiaria de los subscriptores y cedentes sucesivos de una acción nominal, por el importe no pagado siempre que el actual poseedor no responda satisfactoriamente al llamado de pago de las cuotas pendientes.

Nuestro Código de Comercio dice textualmente en su art. 532 que "los cedentes que no hayan completado la entrega total del importe de sus acciones quedan garantes al pago que deberán hacer los nuevos cuando la administración tenga derecho exigirlo según los estatutos o reglamentos". "Los cedentes que en virtud de esta garantía, verifiquen algún pago serán co-propietarios de la acción en proporción a lo que hubieran pagado".

Luego de este artículo claramente el peligro que encierra el sistema muy vulgarizado, debido a una rutina

incumplimiento de no integrar las acciones, obligue que emanen permanentemente a los cedentes ya que las prescripciones liberatorias como veremos más adelante, favorecen al accionista en muy contadas veces y que también emanan a la sociedad, pues a pesar de la garantía del art. citado, nada obsta a que el primer cedente caiga en falencia o fallezca, haciendo desaparecer su responsabilidad anterior .

La prescripción liberatoria que nuestro código comercial se refiere a dos distintas situaciones de hecho. Ambas se hallan regidas por el art. 848 del Código de Comercio relativo a la prescripción liberatoria en materia comercial, que alirma que "las acciones que se derivan del contrato de sociedad y de las operaciones sociales, con tal que las publicaciones prescriptas en el título respectivo hayan sido hechas en forma regular" se prescriben por tres años.

La primera situación de hecho se verifica cuando la sociedad existe y el directorio resuelve pedir la integración de una cuota de las acciones suscriptas. Si la sociedad no ejercita los derechos que las leyes de fondo y sus propios estatutos le acuerdan contra los accionistas morosos dentro del plazo de tres años contados desde la última publicación se produce la prescripción liberatoria por imperio de la ley y estas cuotas no pagadas pueden considerarse como que disminuyen el monto del capital social.

La segunda situación de hecho se produce cuando la corporación ha dejado de existir como persona jurídica en mérito a su liquidación o disolución. De acuerdo con el código el término de los tres años desde que el balance final de los liquidadores ha sido aprobado, de modo que si antes de vencerse ese plazo, los accionistas no han sido emplazados en forma legal para hacer efectiva la integración de sus cuotas no pagadas, quedan completamente desligados de toda responsa-

bilidad ulterior.

El Código, en realidad, no pudo haber ignorado otra clase diferente de prescripciones y cargas durante la vida de la sociedad, que pudiera mermar la potencialidad económica aparente de las sociedades en el momento de su constitución como ente jurídico. La ley comercial es criticable únicamente en cuanto se refiere a su falta de una exigencia expresa de que el capital nominal o una parte suscripta del mismo, necesario para el desarrollo de las actividades sociales, ingrese totalmente en las cajas de la sociedad, en un plazo perentorio a fin de evitar los peligros que hemos citado en el comienzo de las acciones no liberadas y evitando así mismo que, merced a una indulgencia o tolerancia siempre posible de los mandatarios de la sociedad, venciera los plazos señalados para la prescripción liberatoria, desapareciendo de este modo la última garantía substancial de la ley en favor de la sociedad
y/contra del régimen actual, que permite la existencia de corporaciones con capitales realizados verdaderamente ridículos al lado de capitales suscriptos comparativamente grandes, cuyo índice de responsabilidad sería muy difícil de determinar.

El Código Español es prácticamente el más avanzado en cuanto se refiere a la limitación de la responsabilidad de los deudores por las cuotas no integradas de las acciones suscriptas. El párrafo 4º del art. 164 excluye a los suscriptores y deudores de toda responsabilidad ulterior. Autoriza además, como el Código Federal Suizo, a otorgar una acción al portador cuando se haya pagado el 50% de su valor escrito. Esta disposición ha sido motivo de numerosas críticas, no sólo porque se aparta de la legislación universal en este punto, que sólo autoriza la conversión de las acciones nominales en títulos al portador cuando hayan sido totalmente pagadas, salvo el recurso de convertir los certificados en títulos integra-

dos, sino también porque autoriza la desaparición del individuo responsable, sobre quien pueden ejercitarse los derechos que el Código autoriza.

En realidad la innovación que se relaciona con la responsabilidad del accionista por el capital no pagado, que se limita pura y exclusivamente al tiempo durante el cual son poseedores de la acción, entendemos que ella quizás puede ser aceptada, ya que a al lado de los pequeños inconvenientes que se le pudieran imputar, resultan inconmensurables las ventajas que ella reporta a los cedentes, que de este modo saben a ciencia cierta que en la tradición efectiva de sus acciones a favor de terceros quedan efectivamente desligados-como debemos suponer que lo desean- de toda responsabilidad ulterior hacia una sociedad de la que han resuelto desligarse al enagenar su parte de capital.

Sin embargo el Código reserva a las sociedades un recurso preciso con el que pueden neutralizar el peligro aparente que aquella innovación lleva aparejado. Ese recurso lo constituye el derecho que tiene el Directorio de aceptar o rechazar la transferencia de las acciones de la sociedad, lo que permite evitar el ingreso de individuos disolventes en carácter de accionistas, en reemplazo de otros cuyas garantías sean suficientes.

La mayoría de los Códigos de Comercio tienen establecida en materia de solidaridad el sistema imperante en nuestro Código, pero casi todos ellos acuerdan una corta prescripción para la misma, a fin de que los cedentes no queden ligados invariablemente a la suerte de la sociedad y de los cesionarios subsiguientes: El Código Francés determina que el subscriptor o accionista que ha cedido su título cesa de quedar obligado dos años después de la cesión y en Italia cinco años después después de los pedidos de fondos.

El peligro que emerge de la falta de responsabili-

cuó de los fundadores y sedentes de acciones hasta el subscriptor originario, de la pregunta por el interés mediante la incorporación de las cuotas pagadas a la cuenta de ganancias y pérdidas, reemplazándolas por otras nuevas, cuando el procedimiento de constitución en la Bolsa de Comercio hubiere sido declarado nulo. Ambos recursos resultan buenos cuando se trata de sociedades Mexicanas, las que en este caso difícilmente son abandonadas, y en lo cual no interesa entonces, pero ellos resultan inoperantes cuando la corporación se halle ya edificada y la emisión de nuevas acciones resultaría completamente estéril. Está justificada una vez más la conveniencia de integrar las acciones suscriptas en un corto plazo, adoptando el sistema español o suizo que autoriza legalmente la conversión de las acciones que tengan el 50% pago, en título al portador, o el que regía en Francia hasta la promulgación de la ley de 1893, por el que se podía haberse estipulado para ello en los estatutos constitutivos de la sociedad que las acciones o certificados de acciones podían después de tener liberado un 50% ser convertidas en acciones al portador por deliberación de la asamblea general" quedando sin embargo responsables los cedentes durante un plazo de dos años subsiguientes a aquella deliberación, por las cuotas restantes reclamadas y no pagadas por los adquirentes.

RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES

La sección cuarta del capítulo III de nuestro Código de Comercio se ocupa de la administración y fiscalización de las sociedades anónimas, incluyendo unas breves disposiciones relativas a la responsabilidad de sus directores, que hay que reconocer son de una amplitud tal que permiten que puedan llenar todas las situaciones que en la práctica se presenten.

El artº 245 de nuestra ley mercantil determina con claridad el régimen aplicable a los administradores cuando dice expresamente que " en todo lo que no esté previsto en el presente título o en los estatutos y reglamentos de la asamblea general, los derechos y obligaciones de los directores y síndicos serán regidos por las reglas del mandato", lo decir que les aquejan el carácter de mandatarios en los término del artículo citado.

Sin embargo como afirma Vidari " los administradores de las sociedades anónimas, siendo verdaderos y propios mandatarios responden del ejercicio del propio mandato y de las obligaciones que la ley les impone y aunque si bien tienen un mandato general no pueden hacer más que las operaciones facultadas en el acto constitutivo".

Hemos dicho que la responsabilidad de dichos mandatarios se halla perfectamente definida, determinándose si ella habrá de ser individual o solidaria según los casos.

En primer lugar los miembros del consejo administrativo que contravienen a sus deberes con solidariamente obligados a reparar el perjuicio ocasionado. Sobre el principio admitido por el Código Alemán (artº 241) y por el Código Suizo de las obligaciones (artº 678, 1;) cuya diferencia de que en Alemania la solidaridad se aplica a la reparación del daño causado a la sociedad y a los terceros, mientras que en la legislación de Suiza, ella queda limitada a la del perjuicio causado a la sociedad. La responsabilidad solidaria puede producirse en razón de la naturaleza de la infracción, o de la intención de la voluntad del agente. A la inversa puede no haber lugar a ninguna responsabilidad si la falta personal no existe o si le sido subsanada.

La naturaleza de la infracción entraña la solidaridad de los infractores según la ley belga(artº 55). Los có-

administradores no son solidariamente responsables más que en caso de infracción y otorten disposiciones de la ley. Para las otras faltas se aplica el derecho común.Igualmente el Código Italiano(art. 147) enumera los casos en que hay responsabilidad solidaria de los administradores.De acuerdo con los términos de este Código, los administradores son solidariamente responsables hacia los accionistas y terceros : 1º

1º De la realidad de los aportes hechos.
2º De la existencia de los libros exigidos por la ley.
3º De la existencia real de los dividendos pagados
4º De la ejecución exacta de las resoluciones de las asambleas generales.
5º De la observación exacta de los deberes que la ley, el acto constitutivo y los estatutos les imponen y que no derive exclusivamente de un oficio personal y determinado.

La naturaleza de la falta lleva aparejada igualmente la responsabilidad solidaria de los administradores en Francia, pero a condición, por una parte, de que la falta sea común y que haya imposibilidad de determinar los responsables, y por otra parte que haya entre el perjuicio y la falta una relación de causa a efecto.

El art. 327 de nuestro Código de Comercio determina que los administradores de las sociedades anónimas debidamente constituídas no contraen responsabilidad alguna, personal ni solidaria por las obligaciones de la sociedad, pero responden personal y solidariamente para con ella y los terceros por la inejecución y mal desempeño del mandato y por la violación de las leyes, estatutos y reglamentos, quedando exentos de esta responsabilidad los directores que no hubiesen tomado parte en la respectiva resolución o que hubieran propuesto contra las deliberaciones de la mayoría antes de serles exigida la efectividad de su responsabilidad.

La tutela de la ley prevé con esta disposición, suficientemente a la seguridad de los accionistas y terceros,siendo innecesaria una fiscalización del gobierno llevada al seno

de las sociedades para vigilar el cumplimiento estricto y fiel del mandato conferido a los directores, ya que esta fiscalización en la práctica no se ejercita con la amplitud y perfección deseables, por lo que es más ventajoso que la ley mediante una serie de enérgicas y terminantes disposiciones de carácter represivo tienda a obtar la comisión de delitos o fraudes imputables al dolo o mala fé de los administradores.

Pilado, refiriéndose a la fiscalización inquisitorial de las Compañías de Seguros en Norte América manifiesta que, a pesar de ello, es un hecho notorio que en ninguna otra región han ocurrido sucesos tan escandalosos como los que dieron motivo a los procesos de 1905 y 1906 que trajeron hasta nosotros el eco de aquellos sucesos, pretendo valiéndose justificado a la reflección de que, precisamente allí precisamente donde la intervención oficial es más severa y las restricciones a que están sometidas las Compañías, más enajenadas, para asegurar la confianza pública, ocurren hechos más inauditos y escandalosos. Entre tanto el ejemplo contrario lo hallaremos en Inglaterra, tal vez porque allí la intervención del Estado en los negocios de los particulares es casi nula y no pasa de aquellas medidas de notoria necesidad, sencillas pero eficaces, que no invalidan su albedrío para dirigir sus propios negocios, con arreglo a sus convenciones y mantienen inclusive el principio de la libertad que es el atributo esencial de la cultura y la civilización.

Nuestra ley determina en su art. 280 que los directores no pueden hacer por cuenta de la sociedad, operaciones ajenas a su objeto, so pena de ser consideradas como violación del mandato y agrega que les está prohibido además negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamen-

ta con la sociedad que administran. Cesa prenda del fiel cumplimiento del mandato la ley ha querido, siguiendo en ésto a casi todas las legislaciones extranjeras, que los directores otorgan a la sociedad una garantía que responderá de los posibles delitos cometidos, pero el excelente espíritu de previsión de nuestro legislador no quedaría trunco, haciendo que el art: 259 tenga una valor relativo en grado mínimo, ya que se concreta a decir que "aquellos darán la garantía que establezcan los estatutos o la asamblea general".

Evidentemente se trata de una disposición que los estatutos pueden consignar en una forma o en otra y que las Asambleas podrán, en su caso, aprovechar en la forma que les convenga, reduciendo al mínimo la garantía referida. Nuestro Código en este punto debiera haber avanzado más que el Código Francés de 1867 que determina (art: 207) que las acciones que deben pertenecer a los administradores constituyen una operación de emisión, disponiendo además (art: 26) que deben ser nominativas, inalienables, marcadas con un sello que exprese esta inalienabilidad y depositadas en la caja social.

El defecto de nuestro Código ha sido así mismo criticado en el Código Francés que menciona que para ser administrador es necesario ser accionista, dejando libradas a los estatutos la determinación del número de acciones, que puede ser por éstos reducida a una. En la práctica los estatutos de nuestras sociedades fijan cantidades muy reducidas de acciones como garantía que los directores deben depositar en las cajas sociales durante el término de su mandato, en lugar de exigirse una cantidad de cierta consideración, ya que es indudable que deberá de defender mejor los intereses de la corporación un director que tenga comprometida una suma respetable de dinero en el capital de la sociedad y no uno que tenga un interés limitado o casi nulo.

La ley belga (art: 47) ha contemplado con más precisión este detalle fundamental, relacionado con una mayor responsabilidad efectiva de los directores, concomitante con una mayor vigilancia de la marcha de los negocios de una empresa, y un más exacto cumplimiento de las reglas del mandato, y ha dicho que cada uno de los directores debe depositar un número de acciones que represente la 1/50 parte del capital social sin que sobrepase de cincuenta mil francos, calculado de acuerdo con el valor nominal de las mismas.

Esta previsión de la ley belga debería introducirse en nuestra legislación mercantil de forma a fin de neutralizar en lo posible el efecto de la jurisprudencia sentada por nuestros Tribunales al aplicar el art: 227 en los casos de responsabilidad de los directores.

Más adelante nuestro Código en la sección que trata de las asambleas generales vuelve a insistir acerca de la responsabilidad de los mandatarios, diciendo que "las resoluciones tomadas y actos practicados por los directores contra las disposiciones de la ley, estatutos o de las asambleas generales, no obligan a la sociedad, quedando sus autores, en cuanto a sus efectos, personal y solidariamente responsables, salvo el caso de pretexto conforme a lo dispuesto en este Código". Esta disposición que forma parte del art: 253 es en realidad una repetición de lo que se halla estatuido en el art: 209 y únicamente sirve para acentuar el convencimiento de que los codificadores tuvieron muy en cuenta el carácter que invisten los directores, de depositarios de la confianza de los accionistas, cuyos derechos deben defender y cuyos intereses están obligados a vigilar como cosa propia, para exigirles una responsabilidad personal y solidaria por la inejecución de su mandato.

El Código no pudo obrar de manera diferente. Si es

lamentable que él no haya exigido a los directores el depósito de un número de acciones determinado, en cuotión en las cajas de la compañía, que hubieran dado la verdadera eficiencia que de otro modo no tienen los artículos citados, ya que la solvencia de un individuo puede variar profundamente de un momento a otro, hubiera sido imperdonable que no determinara, expresamente, como lo ha hecho, una responsabilidad personal y solidaria que sirviera de garantía a los accionistas. Disposiciones de este índole que lleven aparejadas una sanción legal de carácter represivo, tienen en realidad un alto valor preventivo, que en muchos casos sirven para evitar la comisión de delitos en perjuicio de terceros. El temor a las leyes, es a los individuos que delinquen en los actos de la vida civil, lo que la policía de seguridad es a los que roban y asaltan, cometiendo crímenes castigados por el derecho penal. Aun cuando en la práctica, desgraciadamente, nunca faltan medios para anular o atenuar las sabias previsiones de los legisladores, el texto expreso de los Códigos o la presencia de representantes de la autoridad de vigilancia, sirven para evitar y prevenir delitos y atropellos, que en su ausencia serían cometidos a granel, a la sombra de una posible impunidad.

No hay duda alguna que desde el momento que un director acepta el cargo que le asamblea ha querido conferirle debe diligenciar a tomar las medidas necesarias que garanticen estricto de la ley y de los estatutos, no sólo para evitar la responsabilidad personal, sino para evitar también que el patrimonio social, cuya dirección le ha sido confiada, se halle en peligro de sufrir una merma cualquiera o de desaparecer completamente. Desde el momento que, por una delegación de poderes que efectúa el accionista, renuncia a intervenir en el manejo de los negocios de la sociedad, es justo que alguien se

responsabilidad de los deudores que lleguen a concurso.

No se concreta el Código a exigir la responsabilidad de los Directores, sino que, en previsión de que los negocios sean realizados por un Gerente, dice en su art? 344 que "si por resolución de los estatutos o de la asamblea general se atribuye la parte ejecutiva de las operaciones sociales a un gerente, aunque no forme parte del directorio, será responsable, como los directores, a los socios y terceros, por el cumplimiento de sus deberes, no obstante cualquier pacto en contrario y aunque esté subordinado a la autoridad y vigilancia del directorio.

Expresamente puntualiza el Código la responsabilidad de los directores en algunos casos, a fin de que ellos, por la misma gravedad que entrañan para los intereses sociales, se destaquen permanentemente, como mejor manera de evitar que ellos se realicen. . El art; 364 al mencionar al mencionar que no se permite hacer repartición alguna a los accionistas, bajo cualquier denominación que sea , sin- sobre los beneficios irrevocablemente realizados y líquidos agrega que "los administradores son personalmente responsables de toda distribución hecha sin comprobación e inventario prévio de las ganancias realizadas o en mayor suma que la de éstas, o bajo inventario hecho con dolo o culpa grave.".

La distribución de dividendos que no fueren irrevocablemente realizados y líquidos , sería en realidad una distribución de capital, que mermaría la potencia de la empresa económicamente considerada, ya que esos dividendos repartidos quedarían perdidos para la sociedad considerando que su repetición no podría ser legalmente exigida a los accionistas

Esta disposición tiene un carácter eminentemente práctico ya que ella se dirige a penar con severidad una falta tan grave, que en muchas sociedades, anónimas, ha sido la de-

terminante de su quiebra o disolución anticipada.

Al amparo de un sistema de control del organismo, deficiente o nulo, las asambleas han autorizado la distribución de dividendos, a veces, fabulosos, ignorando que en el activo figuraban cantidades de importancia que en realidad representaban pérdidas o créditos en cantidad para los que no se había separado suma alguna de las utilidades, para prevenir una posible pérdida, o desconociendo así mismo que en la cuenta de ganancias y pérdidas se habían acreditado sumas correspondientes a operaciones inscriptas en el ejercicio pero que, por su índole especial emergente de los contratos que les dan origen, debieran prorratearse entre varios ejercicios subsiguientes. La sanción del Código se justifica pues, y si ella fuera complementada con una política correlativa de los Tribunales, que permitiera, como en otros países, la acción individual sin restricciones de los accionistas, para demandar a los mandatarios directores por el cumplimiento del mandato, sin intervención o los estatutos o las leyes, mediante ciertos requisitos que tendieran a limitar estas demandas dentro de un ordenado de seriedad y disciplina, los fraudes en las sociedades anónimas se verían sumamente reducidos.

También el artº 369 se refiere a un caso especial de responsabilidad de los directores, en la parte que trata de la disolución de las sociedades que dice que "si la pérdida del capital es de 75% , la sociedad se considerará disuelta ipso-jure y los directores serán personal y solidariamente responsables, hacia los terceros, de todas las obligaciones que hayan contraído después que la existencia de ese déficit haya llegado, o debido llegar a su noticia.

Hemos visto que nuestras leyes comerciales prevén con amplitud y hasta con insistencia a la defensa de los intereses de accionistas y terceros confiados a la custodia de los directores , exigiendo a éstos una responsabilidad perso-

nal y colidario, según las circunstancias, y de acuerdo con el régimen que el mismo código determina, que representa la garantía máxima a que pueden aspirar aquellos, de mandatarios comunes. Veremos más adelante, al tratar de los recursos y derechos de los accionistas que, sin embargo, aquella garantía viene a quedar reducida prácticamente a una mínima expresión, en virtud de disposiciones arbitrariamente interpretadas de la misma ley, con respecto a la manera como los accionistas pueden demandar la efectividad de aquellas responsabilidades, que en muchas legislaciones extranjeras se halla prevista con una amplitud tal que permite hacer realmente efectivas aquellas sabias y precisas disposiciones legales, y que darían la debida consistencia a nuestra futura tutela de la ley.

FISCALIZACION DE LOS SINDICOS

Las legislaciones más modernas y adelantadas en materia comercial, de los países que han reemplazado categóricamente la tutela del Estado por la tutela de la ley, han asignado particular importancia a las funciones del síndico en la fiscalización de las sociedades, que unas se le han asignado inmediatamente a la publicidad de los actos sociales y a la responsabilidad de los administradores.

Los síndicos ejercen una función de control sumamente importante y en ese sentido reciben de la asamblea de los accionistas un mandato expreso y riguroso de vigilancia interna de los actos sociales. Como mandatarios están sujetos, en cuanto a su responsabilidad, a las reglas del mandato, en lo que puede serles aplicable. Los síndicos tienen la misión de controlar los actos de los administradores, que también han recibido un mandato del mandante común, aun cuando con objeto completamente distinto. Esta especial situación de los síndicos exige que se les revista de ciertas garantías especiales, que al asegurarles una independencia absoluta, les excluya de todo tu-

Códigos de comercio han determinado que los parientes de los Administradores hasta el 4º grado de consanguinidad no pueden ejercer aquellos cargos, así como tampoco los empleados de la Sociedad.

Las disposiciones de muchos códigos en lo que se refiere al nombramiento de los síndicos, comisarios de cuentas, o censores aun cuando revelan una notable mejora sobre disposiciones anteriores tales como el nuestro que hasta la reforma de 1889 no contenía disposiciones apreciables al respecto en la práctica adolecen de inconvenientes que reducen a proporciones casi nulas todo su importancia y gravedad, no solo porque los estatutos por regla general no complementan en forma las disposiciones esenciales de la ley de fondo, sino, lo que es mas grave, que los mismos designados desempeñan sus funciones de un modo tan irregular y defectuoso que su fiscalización no debe calificarse como tal.

Acontece por razones diversas que su mandato viene viciado de nulidad insanable desde su origen, lo que hace que su carácter de fiscalizador y de representante de los accionistas quede sumamente atenuado no solo en perjuicio de aquellos, sino en el de los mismos directores que deberían tener un interés particular en facilitar y exigir el cumplimiento de sus tareas de control a fin de evitar la comisión de hechos delictuosos que afectan el patrimonio social.

En algunos países latinos, como Francia y España los sindicaturas se hallan generalmente confiadas a personas que han desempeñado cargos directivos de importancia en Administraciones públicas o privadas y que naturalmente aportan al conjunto de hombres que forman el Directorio una más que por las funciones que ejerce en nombre de la ley, representa una garantía apreciable mas para los accionistas y terceros, aun cuando la vigilancia de los actos sociales puede sin realizarse nunca o se realice muy deficientemente.

Criticando el régimen imperante en Francia, Beaubey dice : "Yo sé bien que muchos de nuestros verificadores toman su mandato muy a la ligera, y que muchos otros no ven más que el título, la consideración emergente, el rol a desempeñar, los emolumentos que les serán regulados,etc.Hombres a favor de sus relaciones, o por directores dueños de la mayoría de la asamblea, éstos no habrán de ser los amigos complacientes o despreocupados que él ha querido hallar en ellos?".

Más interesante aún, sobre este mismo punto, son las manifestaciones hecha por un magistrado francés, en un discurso pronunciado en el Congreso Internacional de las Sociedades por acciones celebrado en Paris con motivo de la Exposición Universal de 1889 al sostener que debía modificarse la ley de 1867, disponiendo que los comisarios no debían ser nombrados por la Asamblea. "Estimo,en cuanto a mí que soy un viejo práctico que ha tenido el honor de proceder frecuentemente a la autopsia de las sociedades por acciones, cuando ellas habían muerto, como perfectamente sensible que este trabajo de autopsia no sea hecho por personas competentes, por funcionarios. Cómo se nombra el Comisario? El promotor de una sociedad es generalmente el administrador o gerente. El asegura el funcionamiento de la sociedad por una mayoría que tiene en lo mano. Es él quien va a nombrar el Comisario, de suerte que es el controlado quien escoge su controlador y en el hecho las cosas pasan así. Yo desearía que este controlador, el Comisario de vigilancia,fuese independiente de la sociedad, que no se vinculara en manera alguna a los administradores, que no fuese ni pudiese ser interesado, accionista, ni obligado, y por así decirlo, ni allegado o pariente de los administradores, que tuviese una independencia absoluta, que no estuviese para nada sujeto a la sociedad

y que no fuese recomendado por ella". Estas críticas perfectamente fundadas, pueden hacerse extensivas a nuestro país dónde sería de desear que el Código incorporara en la sección respectiva disposiciones expresas que permitieran y aseguraren su funcionamiento real de las sociedades.

Las disposiciones que se refieren a los síndicos, se hallan en nuestro Código de Comercio limitadas a los artículos 336, 340, 341, 346, 360, 361, y 362 y ellas han sido puramente en la legislación italiana, ya que la Comisión estudió detenidamente que aumentan las modificaciones al Código de 1889, suscribió muchas de las que habían sido propuestas por el Dr. Segovia en su completo Proyecto de Código, de acuerdo con las leyes más adelantadas de entonces.

El artículo 336 especifica que la Asamblea nombrará uno o más síndicos, cuando el Dr. Segovia propuso que los síndicos fueran tres como mínimo y nueve como máximo, pues como muy bien dice Savigny "dos ojos ven más que dos" y además porque al lado de cuestiones de pura contabilidad, pueden haber otras de carácter legal o de simple interpretación, en que el voto de una mayoría sea necesaria para resolver la diversidad de criterio, sin perjuicio del informe de la minoría, para que la asamblea de accionistas cuente más ampliamente ilustrada.

El Código alemán determina que los síndicos no pueden ser menos de tres; Francia y Bélgica, exigen uno o más a voluntad de los estatutos; Italia, exige un mínimo de tres y un máximo de cinco, en lo que se constata que no hay un criterio fijo para fijar el número de censores en las sociedades anónimas.

La duración de los síndicos es de carácter anual, según el artículo 340 y pueden ser echonerados en cualquier tiempo. El Dr. Segovia era más explícito en su proyecto y su

irt. 264 establece lo siguiente forma "Los síndicos podrán ser socios o extraños y serán reelegibles, pero no podrán ser elegidos por un tiempo mayor de cinco ejercicios sociales. No serán elegibles o perderán el empleo los parientes de los administradores dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad. En caso de muerte, renuncia, caducidad o pérdida del empleo de alguno de los síndicos, le reemplazarán los suplentes por órden de edad. Si éste no bastara a completar el número, los síndicos restantes sustituirán a los que faltan con otras personas que permanecerán en el cargo hasta la reunión de la primera asamblea general. Nuestro código no prohibe la reelegibilidad del síndico, por lo que válidamente queda comentida, y es evidente que habiendo resultado sus gestiones beneficiosas para la sociedad, en vista de su capacidad para el desempeño del cargo, conviene que sea reelegido a fin de aprovechar del mayor dominio que irá adquiriendo poco a poco, de los asuntos, con cuyo menesteres le conviene hallarse extrictamente familiarizado. Tampoco define nuestro código la calidad del síndico, por lo que tácitamente admite que pueda gozar del carácter de accionista, aun cuando en la práctica se pueden contar pocos casos de que la asamblea aprovecha de este recurso legal para delegar dichas funciones en una persona extraña, en mérito a sus condiciones especiales para el desempeño de las mismas.

Las atribuciones de nuestro síndico son bastante complejas y amplias, y demuestran acabadamente el propósito que guiaba a los reformadores del código, que lo destinaban a "controlar las operaciones de los directores como necesarios para la constitución de las sociedades anónimas".

Sin perjuicio de las funciones que les confieren los estatutos, la ley les asigna expresamente las que siguen:

1: Examinar los libros y documentos de la sociedad siempre que lo juzgue conveniente y por lo menos

cada tres meses.

2º Convocar a asamblea general extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo el Directorio

3º Asistir con voto consultivo a las sesiones del Directorio, siempre que lo estime conveniente.

4º Fiscalizar la administración de la sociedad, verificando periódicamente el saldo de la caja y la existencia y valores de los títulos de toda especie.

5º Verificar el cumplimiento de los estatutos relativamente a las condiciones establecidas para la intervención de los socios en las asambleas.

6º Vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad.

7º Dictaminar sobre la memoria, el inventario y el balance presentados por el Directorio.

8º En general velar porque el Directorio cumpla las leyes y los estatutos y reglamentos de la sociedad.

Vemos que los síndicos tienen una suma de facultades que usadas con discreción y oportunidad es suficiente para asegurar la marcha correcta y regular de los negocios o por lo menos para obtener un exacto cumplimiento de la ley y de los estatutos.

Todo se reduce a que el síndico sea previsivo a estas sabias prescripciones y que posea por otra parte la capacidad necesaria para aplicarlas debidamente.

El derecho de fiscalización que el art. precedente acuerda a los síndicos les permite ejercer un control permanente de los actos de gestión de los directores, que autorizándoles a concurrir a las sesiones que celebran, con voto consultivo, con lo que entendemos que el código ha querido permitir que el síndico pudiera dar su opinión o su consejo en el seno del Directorio y que ello, naturalmente, fuera asentado en el libro de actas, a fin de que los administradores se hallaran habilitados para tomarla en cuenta, evitando con tiempo la comisión de un acto preventivamente censurado por el síndico y que éste podría más tarde denunciar a la asamblea. Siburu, en cambio, interpretando, en cambio, esta facultad otorgada por el código como una función de gestión de los negocios sociales, cree que éste le parte atribuirles un derecho para deliberar sobre los asuntos sociales, lo que no dejará de ser inconveniente, pues el síndico

que haya contribuido con su consejo a una determinada operación, no tendrá "in posterum" la suficiente imparcialidad para juzgar las causas y resultados de esa operación".

Reconocemos, efectivamente, que si una operación se ha realizado siguiendo o concordando con la opinión del síndico, éste no tendrá la suficiente imparcialidad para juzgar en su informe los resultados desfavorables de la misma, ya que ella se hizo de acuerdo con su parecer personal, pero es indudable que es preferible para los accionistas, el síndico y los directores, que todos concuerden previamente en la realización de un negocio, no sólo porque la experiencia de muchos generalmente vale más que la de pocos, en igualdad de condiciones, sino porque de este modo se asegura la marcha normal de la sociedad y se evita, sobre todo, que tan sólo se le reserve al síndico la función de criticar un hecho que ya tiene remedio, cuando probablemente su "voto consultivo" (guiado por el espíritu de defensa de los intereses de los accionistas ante el Directorio que debe ser siempre su guía) hubiera evitado el descalabro.

La independencia de los síndicos resulta clara y terminante del inc. 2º del art. citado, que les acuerda el derecho de convocar a asamblea general extraordinaria cuando la juzguen necesaria y a la asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo el Directorio, es decir que como acertadamente señala Siburu " en caso de que los Directorios les pusieran inconvenientes para ejercitar cumplidamente su mandato, negándoles la comunicación (sic) de los libros o de los papeles sociales, o negándoles entrada a las sesiones del Directorio o privándoles de los informes que necesiten, etc, los síndicos deberán poner el hecho en conocimiento de la asamblea, usando para el efecto de la facultad que les confiere el inc. 2º citado. La mala actitud de los directores no los

dispense del cumplimiento de sus deberes". Así mismo dispone la facultad viene a quedar ampliada por lo que expresa el inc. 6º que le entrega sin limitaciones el valor porque el síndico cumple las leyes y los estatutos y reglamentos de la sociedad, y también el inc. 2º ampara el síndico para usar de su prescripción en caso que los directores se aparten de sus deberes, llamando a una asamblea extraordinaria para que ésta, en conocimiento de las infracciones que aquellos cometan, puedan tomar a su tiempo las medidas de conservación y defensa necesarias.

A pesar de todo este verdadero cúmulo de autoridad que la ley ha investido al síndico hoy que reconocer que existe alguna circunstancia que no radica precisamente en la misma, que ha conducido al fracaso, en muchísimos casos, a todas las previsiones que el Código tuvo en cuenta al hacer semejante creación.

En la memoria elevada en 1894 al Ministro de Justicia e Instrucción pública, por el Jefe de Inspectores de Sociedades anónimas, refiriéndose el fracaso de los síndicos, decía "Tan amplios y trascendentales deberes no se cumplen sin embargo en la práctica y de ahí que los síndicos no hayan dado resultado. Y si se busca la causa de este fracaso se la encontrará, ni en la institución en sí misma, sino en la manera como se nombran los encargados de desempeñarla. En efecto, el carácter demasiado decorativo y arbitrario de los directores y la necesidad de establecer un contralor eficaz que evitase los abusos que la experiencia había atribuido al exclusivo manejo que los directores hacían de los intereses de los accionistas y terceros, fueron la causa determinante de la creación de los síndicos, según la expresa la Comisión Reformadora del Código de Comercio, pero precisamente por ello debía tenerse especial cuidado en establecer reglas para su nombramiento que dieran por resultado la elección de per-

somos ajenos por completo a esos directorios, que no tuvieron con ellos vinculación alguna y que no dependieron de ellos. Se creyó que dejando la elección a la asamblea general de accionistas bastaría, y no se tuvo para nada en cuenta como se forman esas asambleas".

Consecuente con este criterio el Cuerpo de Inspectores redactó un Proyecto de Ley que fué presentado a las Cámaras por el Presidente Luis Sanz Peña y su Ministro de Justicia el Dr. Zapata en Noviembre de 1894 por el que se creaba en el Ministerio de Justicia la Inspección de Sociedades anónimas determinándose en el arts. 2º del mismo, lo siguiente:

"Desde la promulgación de la presente ley quedan suprimidos los síndicos a que se refieren los arts. 335 y 340 del Código de Comercio. La fiscalización que el expresado Código atribuía a los síndicos será ejercida por la Inspección de Sociedades en la extensión y con las limitaciones establecidas en esta ley".

Y refiriéndose en la Memoria arriba citada a las ventajas prácticas que la sanción de ese Proyecto de Ley reportaría a la economía general del país, refieren la conveniencia de cambiar el régimen de fiscalización imperante en el Código informando que "de las 404 sociedades que se han constituido en el país, desde 1882 hasta el presente(1894) se han liquidado de hecho más de 20 representando un capital autorizado de cerca de Cien millones de pesos. Cuál es la pérdida sufrida?. El Cuerpo de Inspectores no podría decirlo con exactitud pero sí puede asegurar que si las Cien millones no se han perdido totalmente es debido únicamente a que en la generalidad de los casos no se ha pagado por los accionistas más que la primera y segunda cuota de diez por ciento. En todas estas sociedades se han cometido gravísimas irregularidades, faltas sin nombre y sus delitos, y en ninguna de ellas, absolutamente en ninguna, se ve para nada la acción del síndico. En muchas sociedades todo lo que han hecho los síndicos es cumplir materialmente la letra de las obligaciones que les impone el Código de Comercio,

de Cuentadantes sobre la marcha y balances del directorio, y en cuanto los cuales parece que han ejercitado una función mecánica, pues se han limitado a manifestar su conformidad con todo lo expuesto y propuesto por los Directores".

Naturalmente el Congreso no llegó a aprobar el Proyecto de Ley a que nos hemos referido. Terminar una disposición semejante hubiera significado una intromisión abusiva y peligrosa del Poder Administrador del estado en los intereses privados de las sociedades sometiéndolas a una tutela que se podría prestar a abusos de arbitrariedad, ya que el secreto de las operaciones sociales no siempre podría quedar asegurado y que el relig de acción de los directores podría también quedar obstruido por la influencia no siempre inteligente-aunque muchas veces preventiva y tiránica- del inspector oficial.

Muchas de las críticas que dejamos transcriptas tienen un fundamento real y hay que reconocer que en muchas sociedades, cuyo patrimonio ha sido dilapidado por el administrador general en connivencia con los directores o al amparo de una displicencia bondadosa y tolerante, en vista de las circunstancias no del todo legales en que ellos mismos se hallaban respecto de la sociedad, se hubiera evitado la realización de semejantes hechos delictuosos, si el síndico hubiera sido el fiscalizador celoso, entendido y vigilante, aunque correcto, mesurado y político, que la ley ha entendido crear, en defensa de los intereses de los accionistas cuyo mandato ejerce.

En materia de consejos o comisiones de vigilancia, se ha ponderado mucho el régimen que impera en la Gran Bretaña y que, en menor escala, ha comenzado a incorporarse a otros países, especialmente en Francia y en Italia. Nos referimos a la intervención de los "Chartered Accountants" en la fiscalización de las sociedades anónimas inglesas, entendiendo que con la introducción de esta modalidad inglesa a nuestra institución legal de los síndicos habría de obviarse en gran parte los pel

gron o inconvenientes apuntados relativos al funcionamiento de las sociedades anónimas.

El art. 78 de la "Tabla A" que contienen los "Artículos de Asociación" aplicables a las sociedades que se constituyen en Inglaterra, determina que el número de los libros de contabilidad deberá ser facilitado en condiciones razonables, fijadas en asamblea general y que dichos registros deberán ponerse a disposición de los accionistas durante las horas de oficina de la compañía, pero pocas corporaciones se someten a esta regla; prefieren sujetarse al sistema de censura y rectificación de las cuentas descripto en los arts. 6mo 83 y siguientes de la Tabla citada + que puede verse en la traducción-que agregamos al final de este trabajo - de dichos artículos de asociación, a fin de complementar nuestra tésis con aquel cuerpo de disposiciones prácticas emanadas de un pueblo de hombres igualmente prácticos!.

Desde luego no se trata de un sistema perfecto y muy de sus inconvenientes, a nuestro modo de ver, es de que la ley inglesa de 1868 no autoriza, como nuestro código, la asistencia de los Censores a las reuniones del Directorio, lo que reduce considerablemente su radio de fiscalización y de control eliminando en absoluto el carácter preventivo de la misma. Debe pues aplicarse en el riego capital que caracteriza a aquella norma de las sociedades anónimas inglesas y que se refiere a la especial técnica o independencia de los encargados de llenar los funciones de censores.

Transcribiremos del Manual de Sociedades Inglesas, de Girardet y Molloy, algunas consideraciones interesantes que se refieren a la misión de los auditores ingleses.

"Generalmente se elige para desempeñar este cargo a una firma de contadores. Los censores son esencialmente agentes de los accionistas. Su deber es vigilar a los administradores y testimoniar la constitución y corrección de los libros y de las cuentas que los suscriptores. Deben ser propuestos para su elección por un

nacionista independiente de la Compañía, sin que los administradores intervengan. Si es así imposible definir exactamente los límites del papel de los censores, se puede observar por lo menos que ese papel no se reduce solamente a verificar las cifras sino que debe extenderse a un exámen severo y minucioso del empleo de los fondos y de la realidad de los pagos. Para éste es necesario tener una gran práctica de los negocios y se reconocerá fácilmente la sinceridad de los libros pero se descubrirán los fraudes e irregularidades que se pueden encontrar en ellos. Si los censores hallan señales de conjuntos maniobras deben proseguir su investigación e interrogar a los empleados responsables.

Hay circunstancias en que deben intervenir en la forma en que el balance se halla confeccionado. Por ejemplo: un activo no puede considerarse que vale íntegramente la cifra con que ha sido inscripto en aquél, cuando en él figuren acciones de otras compañías cotizadas bajo la par, que han sido inscriptas originariamente a la par o bien cuando una suma es debida por un deudor que realiza petiziones para obtener un concordato.

En estos casos, si los administradores resisten [illegible] a los pedidos de los Censores y rehusan disminuir la cifra del activo, éstos deben informar a los accionistas.

Así mismo cuando observan que no se ha hecho una depreciación racional sobre las propiedades, etc, en ese procedendo o que se han hecho sobre-estimaciones, o que se han agregado sumas por mejoras ilusorias, deben requerir de los accionistas que se realice una pericia o tasación, o bien que se haga notar claramente en el balance que se somete a la asamblea, cómo se ha llegado a cifras semejantes.

Es innecesario decir que los Censores deben asegurarse por sí mismos de la existencia real de las garantías. En fin deben velar muy particularmente porque los dividendos no sean pagados sino con beneficios reales.

Consistiendo los deberes de los Censores en examinar los negocios de la Compañía podrán ser personalmente responsables, si debido a su negligencia, aquella sufriere alguna pérdida. Pero una falta de esta naturaleza no es considerada como abuso de confianza y se prescribe el cabo de seis años.

He aquí una de las fórmulas de informe más frecuentemente usadas por los Censores ingleses :

"Después de haber examinado los libros y registros de la Compañía.....llevados en sus oficinas de .....y los informes y documentos enviados por sus sucursales, opinamos que el balance presentado es completo y verídico, que contiene los detalles requeridos por los estatutos de la sociedad y que ha sido establecido de manera que suministra una expresión fiel y correcta de la verdadera situación de la Compañía".

A esta fórmula, el cabo, se puede agregar "Hemos examinado los garantías conservadas en el asiento social por el importe dedicado al fondo de reserva".

Si es necesario en fin, los Censores podrán agregar todavía observaciones de carácter particular como las que siguen: "El rubro -Garantías e Inversiones- comprende 1000 acciones ordinarias de £ 1.- de la Compañía A.B. Limited en Liquidación. Bajo el título -Hipotecas y Préstamos- se hallan inscriptos intereses acumulados y vencidos, entre los cuales hay algunos que se refieren a ejercicios anteriores. Según el valor actual de ciertas inversiones, ellos no alcanzan como interés la cifra indicada, pero [illegible] afecta en nada la cuenta de Ganancias y Pérdidas, donde sólo ha sido acreditado el interés efectivamente percibido.".

Actualmente en Inglaterra la función de Censores se confía casi exclusivamente a firmas de Contadores llamados "Chartered Accountants" cuyos miembros son Contadores Públicos. Son personas de un mérito verdaderamente superior. Gozan de la más alta consideración en la opinión pública, pues se los reputa de una experiencia, de un saber y de una probidad por encima de toda sospecha.

Qué diferencia con los Consortes Fiscalizadores de otros países tan frecuentemente ineptos para ejercer las funciones que les son confiadas.

Bonelli, refiriéndose a esta Institución de los "Chartered Accountants" dice que "consiste en un Colegio de Contadores-verificadores, con severo gravamen de moralidad y ciencia profesionales, los cuales se ponen a disposición de las sociedades y de los comerciantes para verificar su contabilidad. Ejerciendo ciertos derechos cualquiera puede hacer examinar los libros de la persona con quien está en relaciones. Ningún artificio para la explicación de las partidas del Activo o su cómputo, obtendrá probabilidades de éxito, porque su imparcialidad y competencia no se ponen en duda. Ellos son independientes de la dirección del Banco o de la sociedad, y representan en cierto modo a los accionistas; tienen además una reputación que mantener y que no querrían comprometer cubriendo operaciones ilícitas que los desacreditaría ante su clientela. En tales condiciones no sería ciertamente preconcebido un balance fraudulento al Consejo de Administración, porque el fraude sería descubierto".

Los "Chartered Accountats" se hallan agrupados en una sola corporación llamada "The Society of Incorporated Accountants and Auditors" con personería desde el año 1885. Cuenta actualmente alrededor de 8000 socios. Antes de adquirir el carácter definitivo de "asociado" los artículos de asociación

fortuitos) exigen una permanencia previa ininterrumpida de seis años en la categoría de "fellow" estableciéndose además requisitos muy severos para el ingreso tendientes a determinar la capacidad técnica y profesional de sus miembros, lo que se comprueba por medio de varios exámenes. Cualquier falta cometida por uno de los miembros que pueda afectar su integridad profesional es suficiente para que un Consejo especial intervenga y emplace al candidato a levantar los cargos, llegándose a expulsarlo si los razones aducidas no son concluyentes.

Podemos afirmar que nuestro Código, desde la reforma de 1889, debido en esta parte de los síndicos a la inspiración del Doctor Segovia quien combinó con bastante acierto las disposiciones de los códigos Italiano y Portugués, es el que provee a los accionistas disponer de un agente fiscalizador investido de los más amplios poderes, y que la tutela de la ley, sería, o no dudar, completa, si ello, consagrando en forma obligatoria para toda la República, lo que el espíritu práctico del pueblo inglés ha erigido como institución extra-legal y que con satisfacción observamos que algunas sociedades nacionales acuerdan e incorporar a su régimen social, establecieran que los síndicos fueran Contadores Públicos agremiados de Institutos oficiales, o por lo menos que en el caso de formarse un Consejo de Vigilancia, por el hecho de existir pluralidad de síndicos, que uno de ellos gozara de aquella calidad. Esta innovación tan sencilla, que podía, seguramente, habrá de resistir, significaría, no lo dudamos, asegurar el funcionamiento legal y regular de las sociedades anónimas, evitando los escándalos en perjuicio de accionistas y terceros. La incorporación de este nuevo factor de órden unido a la más amplia y reglamentada publicidad de los actos sociales asegurarían la desaparición de los fraudes y nos evitaría el tener que estar, de vez en cuando, a despojos vergonzosos de algunas sociedades, que siempre han tenido el funesto

privilegio de abonder el ecpremtigio de las empeñas anónimas nacionales en beneficio de las extranjeras, que han aprovechado ante una de esas "fábricas" para aumentar el radio de sus negocios, restringiendo únicamente una propaganda relativamente inofícios el campo de operaciones de sus rivales.

Esta intervención, gracias tan sólo a la alta inspectora profesional y técnica con que venería presentada, serviría por sí solo para ahuyentar los propósitos de malos manejos o de comisión de actos delictuosos, porque es justo reconocer que si los grandes latrocinios operados en las sociedades anónimas se han iniciado y acentuado hasta llegar a su máximum a medida que la inacción, incapacidad o la tolerancia favorable de los síndicos se iba poniendo de manifiesto y aumentaba de intensidad.

La fiscalización por agentes del gobierno no es de ningún modo comparable al sistema usado por las sociedades inglesas. Sabemos muy bien, afortunadamente, como se llenan los cargos para cualquier clase de reparticiones oficiales, y sabemos generalmente que, por regla general, los abogados han ocupado los puestos de inspectores de sociedades anónimas o por lo menos que las personas que desempeñaban esos cargos tendrían aptitudes en su gran mayoría para llenar con competencia funciones diferentes de la vida civil, pero que estaban generalmente muy lejos de ser peritos en materia de contabilidad.

Nuestro Código hace resaltar en diversas partes el carácter de fiscalizadores de los cuentas, con que parece ha tenido especial preocupación de calificar a los síndicos, consistente que por encargar en ellos los negocios sociales, era allí donde aquellos debían hacer sentir todo el peso de su autoridad, investigando la verdad de sus partidas.

El art. 360 dice que "cada trimestre los directores deberán presentar a los síndicos un balance de la sociedad

y publicarlo por tres días con el visto bueno de éstos". La mayoría de los códigos extranjeros hablan de cuentas semestrales o anuales con lo que se colocan en condiciones de inferioridad con respecto al nuestro, que ha preferido pecar en exceso antes de que por acordar intervalos demasiado largos, pudieran consumarse perjuicios irreparables.

Lo dispuesto en dicho art? se halla ampliado por el Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia que en la parte de los Balances (art? 63) determina que dichos estados trimestrales así como los anuales se publicarán en el Boletín Oficial, con lo que se asegura la aparición de esos documentos en un órgano único y conocido, aunque su conocimiento resulte prácticamente nulo muchas veces en vista de que faltando una disposición legal que obligue a presentarlos sobre la base de modelos uniformes oficiales, sus rubros presentan, por regla general, una indeterminación absoluta.

El síndico en posesión de este balance, se halla habilitado, no sólo para dividir su trabajo anual en cuatro partes y hacer su verificación más completa y más prolija, ya que no debe tropezar con términos engañosos, sino que puede seguir más de cerca y con el día la marcha y evolución de los negocios de la corporación, sin necesidad de reformas mas que a operaciones recientes.

"Al fin de cada año-dice el art? 361-los directores presentarán a los síndicos un inventario detallado del activo y pasivo de la sociedad, la cuenta de ganancias y pérdidas y una memoria de la marcha y situación de la misma, con indicación de las operaciones realizadas o en vías de ejecución y la propuesta del dividendo y fondo de reserva en su caso"., siendo complementado por el art? 362 que dice que "los síndicos examinarán y formularán un dictámen escrito y fundado sobre dichos documentos".

Hemos visto que el mismo Código confiere explícitamente (arts.340, inc.1º y 4º) a los síndicos para examinar los libros y documentos de la sociedad y para fiscalizar su administración, verificando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda clase, de manera que es obvio agregar que en la revisación de aquellos balances podrán hacer uso y deberán hacerlo de las facultades expresas mencionadas a fin de constatar la realidad de los documentos que el directorio les somete.

Generalizando debemos agregar que una de las funciones más complejas de nuestros síndicos es la que se refiere a constatar la verdad de los balances que los directores les presentan. A parte de los detalles múltiples que deben tenerse en cuenta al revisar un balance, -y cuya especificación no entra en los límites del presente trabajo- y que tienen por objeto lograr el convencimiento de que todas las partidas de la contabilidad obedecen a operaciones reales y absolutamente correctas, dotadas de los comprobantes correspondientes o de la autorización del directorio en su caso, es absolutamente necesario que los síndicos tengan constantemente en cuenta la manifestación expresa y categórica del artº. 364 del Código, que prohibe que cualquier repartición sea hecha a los accionistas bajo cualquier denominación que sea, sino sobre los beneficios irrevocablemente realizados y líquidos, comprobados en la forma determinada por el mismo y por los estatutos de la sociedad.

La aplicación de este precepto de nuestra ley comercial debe ser hecha estrictamente sin contemplaciones de ninguna especie, entendiendo en este caso que es preferible pecar por exceso de celo y no por defecto, impidiendo que se incorporen al balance de ganancias y pérdidas utilidades que no hayan sido irrevocablemente incorporadas a la sociedad, como patrimonio

indiscutible y propio o que por referirse a contratos de carácter anual o sujetos a vencimientos aun más alejados, sus beneficios ingresados en la caja cobiertos redescontarse en proporción al tiempo no transcurrido hasta el término del compromiso.

Este precepto es de aplicación imperiosa en las sociedades de seguros que, salvo el caso de que dispongan de reservas de riesgos en curso debidamente calculadas, únicamente deben incorporar en concepto de ganancias primas realmente extinguidas al tiempo del cierre del balance. El sistema que opta por incorporar a la cuenta de ganancias y pérdidas las primas cobradas y pendientes, se aparta de aquel precepto y contraría además elementales disposiciones de la ciencia de la contabilidad.

Los Bancos así mismo deben redescontar sus intereses activos y pasivos, de acuerdo con la ley, y las sociedades de préstamos para edificación por el sistema de primas anticipadas, deben incorporar a sus ganancias la parte proporcional a la duración del contrato que corresponda al ejercicio considerado.

La parte que se refiere a las amortizaciones tiene así mismo importancia capital en las funciones del síndico y éste debe ejercitar toda cuidado para que ellas se efectúen en las proporciones aconsejadas por la práctica, en algunos casos, y en otros de acuerdo con la extensión de las cuentas comprometidas.

Tendrá además especial cuidado en que el Directorio y la asamblea den cumplimiento al art. 363 que ordena que "de las utilidades realizadas y líquidas de la sociedad deberá separarse un cinco por ciento por lo menos para constituir un fondo de reserva hasta que alcance el mínimum de 10% del capital social", sin considerar su importancia desde el punto de vista de las contribuciones actuales de los accionistas en cuanto consu-

ra a velorizar sus acciones en el mercado, sino más bien el verdadero carácter que la ley ha querido asignarle, propendiendo a aumentar las garantías de la sociedad hacia los terceros, ya que la responsabilidad de los tenedores se halla limitada al valor nominal de las acciones suboscriptas. No otro ha sido el propósito de nuestros codificadores, pues el art: 316 establece con claridad que "la mora social comprende del fondo social y de los beneficios acumulados es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas". Sin embargo como muy bien observa Siburu, esa disposición del art: 315 no excluye la posibilidad de que al estatuirse el fondo de reserva se haga también en cuenta el interés de los accionistas y especialmente el de la sociedad, pues ese fondo podrá servir en determinadas circunstancias para atender urgentes necesidades y salvar graves peligros, en cuya solución está interesada la sociedad y consiguientemente los accionistas.

El síndico, finalmente, hará un dictámen escrito sobre la memoria, del inventario y el balance presentados por el directorio, en el que manifestará su conformidad o observaciones a dichos documentos.

La inejecución o el mal desempeño de estas funciones por parte del síndico, lleva aparejada una responsabilidad personal de acuerdo con las reglas del mandato y confirma lo dispuesto ebn el art: 346 del Código de Comercio.

Es interesante conocer, aunque sea someramente, el régimen legal aplicable a la institución de los síndicos en Alemania, Francia, Italia y España, ya que hemos hecho alguna referencia más detallada al que existe en la Gran Bretaña, a fin de que podamos aportar a un más nuestro convencimiento de que la fiscalización oficial de las sociedades anónimas, en general, por Inspectores del gobierno es sólo es improcedente, sino innecesaria y peligrosa cuando se pueden incorporar a las

leyes de fondo, disposiciones precisas que gestionen en todo momento la eficacia de las funciones encomendadas a aquellos mandatarios de los accionistas.

En la Gran Bretaña las sociedades se hallan reglamentadas por los diversos "Acts" del Parlamento dictados desde 1862 hasta la fecha y que llevan el nombre de "Companies Acts" y el conjunto de reglas y prescripciones que debe observar y practicar toda compañía de responsabilidad limitada por acciones, se llama "Table A" y su objeto es servir de estatutos a las sociedades que no los tienen y así mismo sirve para inspirar a los de las otras. La "Table A" contiene una sección especial denominada "Audit" (verificación de cuentas) cuyos artículos considero oportuno transcribir.

Art. 83: Una vez por lo menos, cada año, las cuentas de las compañías serán verificadas y la exactitud del balance constatada por uno o varios censores.

Art. 84: Los primeros censores serán nombrados por los administradores. Los siguientes lo serán por la asamblea general de la compañía.

Art. 86: Los censores pueden ser miembros de la compañía, pero ninguno puede ser nombrado censor si se halla interesado de otro modo en los negocios de la sociedad y ningún administrador o empleado de la misma, puede ser nombrado censor durante el desempeño de sus funciones.

Art. 88: La remuneración de los primeros censores será hecha por los administradores y la de los siguientes por la asamblea general.

Art. 89: Todo censor está reelegible a la expiración de su mandato.

Art. 90: Si algún puesto de censor queda vacante los administradores convocarán inmediatamente una asamblea extraordinaria a fin de nombrar al reemplazante.

Art. 92: Si alguna elección de censores no se realiza del modo establecido el "Board of Trade" podrá, a pedido de cinco miembros de la compañía, por lo menos, nombrar un censor para el año corriente y fijar la remuneración que le será pagada por ella, por sus servicios.

Art. 93: Cada censor deberá recibir un ejemplar del balance y tendrá el deber de examinarlo del mismo modo que las cuentas y documentos justificativos que a él se refieren.

Art. 93: Cada censor deberá recibir una lista de todos los libros llevados por la compañía y en cualquier momento razonable tendrá acceso a sus libros y cuentas y podrá, a costa de la compañía, nombrar contadores u otras personas para ayudarlo en la verificación de las cuentas, pudiendo interrogar a los administradores o a cualquier empleado de la compañía, en todo lo que se relacione con las cuentas.

Art. 94: Los censores harán un informe "report" dirigido a los accionistas referente a las cuentas y balance, y en cualquier informe de esta naturaleza declararán si según ellos el balance es completo y justo, si contiene los detalles exigidos por este reglamento y si está debidamente confeccionado de manera de presentar una vista correcta y verdadera de la situación de los negocios de la compañía, y en el caso de que hayan pedido explicaciones e informes a los directores, dirán si los han sido dado por aquellos y si han sido satisfactorios. Este informe será leído, así como la constancia de los directores en la asamblea general ordinaria.

En Alemania las funciones del Consejo de Vigilancia se hallan determinadas por el Código de Comercio en la forma siguiente : " Controla los gestiones del Comité directivo en todos los ramos de su administración y debe a este efecto inspeccionar cerca de todas las operaciones de la sociedad. Puede en cualquier momento, con semejante objeto, pedir un in-

forme de aquel Comité y así mismo conferir mandatos a cualquiera de sus miembros para examinar los libros y papeles de la sociedad, el estado de la caja, efectos, papeles de comercio, mercaderías, etc, verificar las cuentas anuales, balance, prospectos de repartición de dividendos, e informe acerca de ellos a la asamblea general. Convoca a ésta, cuando el interés de la sociedad lo exige. Si hay otras obligaciones impuestas por los estatutos. Sus miembros no pueden eclegar en terceros el cumplimiento de las obligaciones que les incumben.

Los miembros del Consejo de vigilancia no pueden desempeñar al mismo tiempo las funciones de miembros del Comité Directivo o suplir a estos en manera permanente, o dirigir los negocios sociales en calidad de empleados. El Consejo de Vigilancia puede autorizar a cualquiera de sus miembros, sólo por un tiempo limitadamente establecido con anterioridad a reemplazar a un miembro impedido del Comité, durante cuyo término el suplente no puede intervenir en su carácter de miembro del Consejo.

Los miembros del Consejo de vigilancia emplearán en el ejercicio de su cargo la solicitud de un entendido hombre de negocios. Los que faltan a sus deberes responden con los miembros del Comité Directivo a la sociedad, mancomunados y solidariamente, de los perjuicios que se ocasionen. Estarán especialmente obligados a indemnizar cuando en su conocimiento y sin su oposición se realicen los siguientes actos en condiciones ilegales:

1º Si se devuelve a los accionistas sus aportes.
2º Pago de intereses o dividendos a los accionistas.
3º Se adquieren, se toman en pignoración, o se amortizan acciones o resguardos interinos de la misma sociedad.
4º Se emiten acciones cuyo precio de emisión es superior al nominal sin que antes se haya ingresado su importe.
5º Se reparte el capital social o se devuelve en parte.

6º No hacen pagos después de conocerse la insolvencia de la sociedad o en exceso de su pasivo sobre su activo.

La acción de daños y perjuicios puede ser intentada aun por los acreedores de la sociedad obrando personalmente, si no pueden obtener satisfacción de aquella. Las responsabilidades subsisten aun cuando el hecho repose en una resolución de la asamblea.

El Consejo de Vigilancia debe convocar a asamblea extraordinaria cuando lo pidan accionistas que representen 1/20 del total.

La asamblea general puede designar comisarios especiales para controlar el balance.

El Comité Directivo debe presentar al de Vigilancia, dentro de los seis meses de cerrado el ejercicio, como máximum, el balance anual, la cuenta de ganancias y pérdidas y una memoria al respecto.

En Francia, la ley comercial da el nombre de Comisarios a los encargados de las funciones de control de las sociedades anónimas y la reunión de los mismos recibe el nombre de Consejo de Vigilancia. Su nombramiento, aun los del primer Consejo, debe ser hecho por la asamblea de accionistas (arts.25 y 32) pues es a la vez útil y lógico que los mandatarios sean elegidos por aquellos cuyos intereses deban salvaguardar.

Cuando la asamblea omite el nombramiento de los comisarios, o en caso de renuncia o impedimento de los mismos, se procede a su nombramiento o reemplazo mediante una ordenanza expedida por el Presidente del Tribunal de Comercio y a pedido de cualquier interesado de acuerdo con el art. 32, el que también autoriza a que los comisarios puedan ser o nó accionistas de la sociedad.

Los comisarios tienen por misión principal de presentar a la asamblea general anual un informe sobre la si-

tución de la sociedad, sobre el balance y cuentas presentadas por los administradores. Deben indicar si el dividendo propuesto debe o no ser distribuido.

El control ejercido por los comisarios no es necesariamente permanente como el del Consejo de Vigilancia en las comandita por acciones del derecho francés. Sólo durante el trimestre que precede a la reunión de la Asamblea general, los comisarios tienen el deber de examinar los libros y operaciones de la sociedad (art: 33) aun cuando proyectos presentados a la Cámara en distintas oportunidades tienden a hacerlo permanente. Además los administradores deben poner a su disposición el balance, la cuenta de ganancias y pérdidas, a más tardar el 40o. día anterior a la asamblea, en la que deben hallarse presentes a fin de poder dar explicaciones verbales(art:34). En fin, deben recibir desde nuestro un estado del activo y pasivo de la sociedad.

Los comisarios, pueden también, en caso de urgencia, convocar extraordinariamente a la asamblea general(art: 35).

Los estatutos no pueden válidamente restringir los poderes de los comisarios de vigilancia, así determinados por la ley, pero nada impide que sean aumentados para lo mejor efectivo del control.

Los comisarios son responsables de que falte hacia la sociedad conforme a las reglas del mandato(art:33). Pueden también ser responsables ante terceros en virtud de los art: 1382 y 1383 del Código Civil cuando cometan alguna negligencia aunque ningún texto lo diga formalmente. No se puede también admitir que exonera la responsabilidad directa de los administradores hacia los terceros (art: 44) y excluye la de los comisarios hacia los mismos.

En Italia el Código de Comercio da como el nuestro el nombre de síndicos a los encargados de desempeñar las fisca-

lización de las sociedades anónimas y trajo sus disposiciones muchas de las cuales ha aprovechado el moderno Código Alemán vigente desde 1900, no puede sino congratularse de que con la suma de poderes de que están investidos por la ley y de las obligaciones que expresamente les han sido conferidas, bajo sanciones severas, que el Código contiene en el mismo capítulo, el control de aquellas corporaciones colocado en manos particulares, deba forzosamente resultar de una eficacia innegable y por lo menos superior a la que el Estado pueda ejercer como fiscalizador de las mismas.

El art. 183 dice que "en toda asamblea ordinaria, se elegirán tres o cinco síndicos y dos suplentes (sin excluir a los accionistas). Su misión consistirá en vigilar las operaciones sociales y en verificar el balance. Podrán ser socios o no socios y serán reelegibles. Los parientes y aliados de los administradores, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad no son elegibles. Si un síndico fallece, renuncia o quiebra, o si es depuesto de su mandato será reemplazado por el suplente de más edad. Si los suplentes no alcanzan los síndicos restantes pueden nombrar otras personas hasta la próxima asamblea.

Los síndicos están obligados por el art. 184 de :

1º Entenderse de acuerdo con los administradores de la sociedad la forma de los balances y la situación de los asociados.
2º De examinar, por lo menos cada semestre, los libros de la sociedad, para conocer las operaciones de la misma y cerciorarse si los asientos han sido debidamente formulados.
3º De verificar el monto de la caja, haciendo arqueos imprevistos, sin que pueda pasar un intervalo de más de tres meses entre estas operaciones.
4º De hacer mensualmente por lo menos, el recuento de los títulos o valores, comprendiendo los libros, de cualquier naturaleza que sean, depositados como prenda, como caución o para ser guardados en los cajas de la sociedad.
5º De verificar el cumplimiento de las disposiciones del acto constitutivo y de los estatutos que tengan por objeto determinar las condiciones en que los asociados intervienen en las asambleas.

6º Vigilar los operadores de liquidación de la sociedad.
7º Convocar de acuerdo con el art. 155 la asamblea extraordinaria y con la ordinaria en los casos en que los administradores hayan omitido hacerlo.
8º Intervenir en todas las asambleas generales.
9º Velar en general porque los administradores observen exactamente las prescripciones de la ley, del acto constitutivo y de los estatutos.

Los síndicos podrán asistir a las reuniones de los directores y hacer incluir en la órden del día las proposiciones que juzgan oportunas así como en las órdenes del día de las asambleas.

La responsabilidad de los síndicos se aprecia en cuanto a sus efectos y extensión de acuerdo con las reglas del mandato(art. 1961).

El Código italiano confiere a los síndicos funciones eventuales de ejecutores de las reclamaciones de los accionistas contra los directores. El art. 152 les encarga de demandar a aquellos ante la justicia, por los hechos relativos a su mandato, de acuerdo con una decisión prévia de la asamblea general. Cualquier accionista tiene el derecho de denunciar a los síndicos los hechos que considere irregulares y estos tienen el deber de mencionarlos en su informe a la asamblea. Cuando las denuncias emanen de accionistas que representen por lo menos la décima parte del capital social los síndicos deberán insertar en su informe las observaciones y proposiciones relativas a los hechos denunciados. Los accionistas deben depositar las acciones que justifiquen su carácter e importancia de tenencia. Cuando los síndicos estimasen que la reclamación es fundada y urgente deberán convocar enseguida a una asamblea general.

Los emolumentos de los síndicos son fijados por la asamblea anual en caso que los estatutos no dispongan sobre el particular (art. 154).

los administradores deberán presentarlos por lo menos un mes antes del día fijado para la asamblea el balance del ejercicio con las piezas justificativas y la indicación precisa: 1º Del capital realmente existente.

2º Del importe de los pagos efectuados y de los que se hallen en mora .....(art. 176) Los síndicos redactarán un informe en que expondrán el resultado de su examen referente al balance y a la administración del ejercicio, y a continuación deberán proponer sus observaciones y proposiciones relativas a la aprobación del balance y a todas las demás proposiciones que deben mencionarse (art. 178).

Los accionistas tienen una acción especial contra los síndicos que hayan cometido graves irregularidades en el desempeño de su mandato y siempre que aquellos representen la cuarta parte del capital social pueden pedir al tribunal de comercio que intervenga e investigue acerca de las denuncias formuladas (art. 165).

En cuanto a España debemos manifestar que su Código de Comercio no contiene disposición alguna que haga presumir la existencia de los síndicos o censores como institución oficial del derecho comercial español, existiendo únicamente una disposición (art. 159) por la cual "podrán consignarse en los estatutos todas las convenciones lícitas y las condiciones particulares que los asociados consideren convenientes" y como veremos más adelante no hace mucho el gobierno intentó una modificación del régimen imperante, a fin de aplicar esto visto de su legislación, pretendiendo crear una inspección de sociedades, de corte parecido al que existe entre nosotros.

INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

Recorriendo las diversas disposiciones de nuestra ley * pertenecientes en la parte que se refiere a las sociedades anónimas,

no es difícil reconocer el especial empeño de los codificadores de rodear a este conjunto, creado por la misma ley, de una serie tal de garantías ventajosas que le comunicaran la potencia necesaria para llegar a ser el nervio regulador de la energía económica del medio contemporáneo. Resulta aún más evidente aquel empeño si se recuerda la época de la última reforma del Código de Comercio en que fué substancialmente modificada la parte a que nos referimos y que a causa de las múltiples garantías de numerosas sociedades anónimas, que hizo manifestar a la Comisión Reformadora en el informe presentado a las Cámaras que aquellas reformas se habían inspirado en la necesidad de dar mayores garantías a los accionistas a fin de defender sus acciones particulares en vista de que los Directorios no constituyen y funcionan con un carácter demasiado arbitrario y despótico libres de un control eficaz, lo que los estimula a abusos frecuentes, y a hacerse la idea y contraer la costumbre de manejar los intereses de los socios como si fueran exclusivamente propios.".

Sin embargo, la independencia de nuestra Cámara Alta ha venido a modificar en gran parte el espíritu con que fueron concebidas las reformas, de tal modo que a pesar de que aquellas acuerdan a ellos accionistas un derecho casi sin límite en defensa de su interés individual comprometido, hemos prácticamente hecho ilusorias, gracias a la interpretación restringida de los encargados de hacer tal función legal.

Las disposiciones de nuestro Código en cuanto se refieren a que acuerdan un recurso amplio contra los mandatarios de la sociedad, deben ser aceptadas conociendo a fin de completar armónicamente la suma de garantías con que los codificadores han querido tutelar la potencia y majestad de ese contrato, ya que de otro modo aquellas serían absolutamente ilusorias.

Antes de analizar el régimen de nuestra ley con

respecto a las distintas formas en que el accionista puede hacer valer sus reclamos contra los directores y síndicos, contra las violaciones o negligencia en el desempeño de su mandato, reseña sucesivamente los derechos que el Código le acuerda, no sólo para controlar la marcha del ente social y poder ejercer una acción preventiva, sino para exigir de aquellos la responsabilidad que corresponda por daños y perjuicios, ejerciendo una acción represiva.

El control y fiscalización de los actos sociales se entiende que es amplio y eficazmente ejercido por los síndicos, cuyas funciones se hallan expresamente especificadas, sin embargo el art. 284 ha querido individualizar este derecho determinando que "en ninguna sociedad se puede negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social" lo que ha sido ratificado por la jurisprudencia constante de la Cámara Comercial y explicado además por el art. 529, obligando a las sociedades anónimas a disponer de un libro Registro de acciones " que será puesto a la libre inspección de todos los accionistas".

La disposición del art. 284 es en realidad peligrosa, pero felizmente en la práctica su uso es casi nulo, pues cualquier accionista , aunque posea una sola acción, podría enterarse de los asuntos interiores de la sociedad que afectan el secreto de las operaciones inherente a cualquier empresa industrial, mercantil o financiera.

La acción preventiva o represiva por parte de los accionistas, independiente de la que corresponde ejercitar al síndico, de acuerdo al inc. 2. del art. 340, puede realizarse en virtud a lo dispuesto en el art. 348, mediante la convocatoria de asamblea general extraordinaria "requerida por accionistas que representen la vigésima parte del capital, si los es-

tatutos no exigen una representación menor" con lo que se determina claramente que el estatuto no podrá aumentar la importancia de la misma.

Los accionistas pueden tener interés en convocar una asamblea extraordinaria con el objeto de exigir la responsabilidad de los directores, de que habla el art. 337, de carácter personal y solidario "por la inejecución o mal desempeño del mandato y por la violación de las leyes, estatutos y reglamentos". Esta disposición permite a los accionistas dirigirse contra cualquiera de los directores personalmente, otorgando mayor responsabilidad efectiva, sin perjuicio de la solidaridad expresamente determinada, como mayor garantía hacia los asociados y terceros.

Además el código acuerda expresamente a cualquier accionista, sin referirse en este caso a la necesidad de ejercer una acción conjunta, limitada a una porción precisa del capital, el derecho de "protestar contra las deliberaciones de la asamblea (formales en oposición a las disposiciones de la ley o de los estatutos) y podrá requerir del juez competente la suspensión de su ejecución y declaración de su nulidad"(353).

Esta disposición autoriza la acción individual sin dejar lugar a dudas, la cual, por lo mismo, autoriza a suponer, concordante con lo que ya hemos manifestado de que el espíritu de los codificadores fué dar a los accionistas el máximum de garantías, apartándose de la teoría opuesta sustentada por Vivante y definida en los términos siguientes: " La acción individual de los socios no es legítima ni aún en el caso en que los administradores, excediendo su mandato, hubieran ofendido el estatuto o la ley, cometiendo una culpa o un delito, por ejemplo, con la falsedad de los balances, con la distribución de utilidades ficticias. Aun entonces la acción de responsabilidad es de naturaleza social, porque tiene por fin reintegrar el patrimonio

social disminuido por la mala gestión de los administradores; es de naturaleza social porque el daño no recayó sobre el accionista directamente, sino en razón del daño ocasionado a la sociedad; en todo y finalmente es de naturaleza social y contractual porque es el mandato conferido por la sociedad a los administradores, cualesquiera que sean sus fundamentos jurídicos, y decide soberanamente sobre la oportunidad de ejercitarla. Así como puede perseguirlos en juicio, así también puede absolverlos. No hay en ésto un serio perjuicio para el órden jurídico, porque los administradores culpables quedan sujetos de cualquier modo a la responsabilidad penal".

La doctrina de Vivante es la que ha prevalecido entre nosotros, aún cuando como veremos más adelante, que atento a la manera como se constituyen muchas veces las asambleas, bajo el control directo de los directores, los intereses de la minoría de accionistas puedan resultar impunemente lesionados, ya que siendo la sociedad anónima una ficción puramente legal, nada se opone a que la misma ley le dé un régimen legal perfectamente particular y definido.

Nuestra ley comercial consecuente con su propósito de evitar que la potencia individual que contribuye con un agrupamiento admirable, digno de ser respetado, estimulado y defendido, a formar estas colosales corporaciones, fuera en ningún momento constreñida a someterse a decisiones contrarias a su voluntad y conveniencia de contratante o que significaran una violación del régimen legal de las sociedades, ha dispuesto en el art? 384 que los accion"tienen derecho de separarse de la sociedad, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado" cuando la asamblea general resuelva lo siguiente:

1? Prórroga de la duración de la sociedad, salvo que ésté prevista y autorizada en los estatutos.

2º Fusión con otra sociedad

3º Reintegración o aumento del capital.

4º Cambio de objeto de la sociedad.

Permite por último el Código de Comercio un amplio derecho de representación por el que los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas por mandatarios, socios o extraños(art: 355) autorizando así mismo a los accionistas residentes en país extranjero (art: 358) que representen por lo menos un 05% del capital suboscripto, a que se reunan para examinarlas cuentas y memoria de los directores y síndicos, y nombren uno o más que los representen en la asamblea general ordinaria, en la cual tendrán tantos votos cuantos por los estatutos pertenezcan a los accionistas reunidos.

Hasta el punto de vista de nuestro trabajo nos interesa considerar aquí las dos clases de acciones o recursos que las leyes conceden a los accionistas, contra los directores de las sociedades, a fin de determinar toda la eficacia o ineficacia que de este punto de la tutela de la ley puede seguirse en pró o en contra de los mismos intereses que los están directamente ~~encargados~~ confiados y que no dudan de su celo y de su equitativa distribución de la justicia.

Debemos distinguir dos clases de acciones : social o individual. Es social cuando se ejercita por el órgano que la ley establece como representante de los accionistas, que es la asamblea y que de acuerdo con las reglas del mandato asume las funciones del mandante. Es individual cuando el accionista considerado como ente de existencia real, ejercita aisladamente o colectivamente sin sujeción a limitaciones de ninguna clase, los derechos que la ley le confiere para exigir de aquellos la responsabilidad efectiva por los daños sufridos personalmente como accionista de la sociedad. Es la asamblea general-dice Cohn et Renault-que ejercita la acción social de responsabilidad, es decir que según la decisión

de esta asamblea, cómo es o no ejercido y que la misma asamblea puede renunciar, como lo hace cuando aprueba las cuentas de los directores con conocimiento de causa e transigiendo con ellos" pero cuando la asamblea de los accionistas se abstiene de pronunciarse sobre el ejercicio de la acción social o renuncia a ella, cada accionista puede ejercitarla individualmente? Esta cuestión se formula a menudo en estos términos : En estos casos los accionistas pueden obrar -ut singuli- ? La jurisprudencia adopta a este respecto dos soluciones que se resumen así : 1ª Los accionistas quedan privados de cualquier derecho cuando la sociedad por sus órganos regulares ha renunciado a la acción social. 2ª Si la acción social no ha sido ejercitada sin que haya habido una renuncia, cada accionista que se crea perjudicado puede obrar en responsabilidad en la medida de su interés".

La primera solución sería aceptable siempre que la renuncia se refiriera a negligencias o faltas de gestión que cualquier administrador pueda cometer, considerando que es humano errar, pero no sería admisible si la renuncia recayera sobre violaciones de la ley o de los estatutos, en cuyo caso y avanzando más en esa apreciación, podría agregarse que la acción individual debe quedar expedita, aun en el caso de que la asamblea general hubiera renunciado a la acción social por una transacción o por la aprobación de las cuentas, por cuanto no pertenece a la mayoría de los accionistas el derecho de absolver una violación de la ley o de los estatutos, como tampoco el de autorizarla.

La segunda solución puede ser admitida concretándonos a aceptar lo que expresamente manifiesta, sin que refiramos a las que pudieran corresponder a las restantes, y en ese sentido encontramos tendencias que la jurisprudencia acepta de este modo una garantía indiscutible en favor del accionista a fin de que pueda ejercerla en defensa de sus intereses singulares comprometidos y abando-

nados.

La acción individual elevada a un mayor y más definido exponente que el que actualmente le ha sido concedido por las leyes y jurisprudencias de todos los países, que únicamente han tenido en cuenta la acción social, aferrándose desconociendo el concepto de la responsabilidad entre mandatarios y mandantes, habrá de constituir, no lo dudamos, la preocupación de los actuales y futuros codificadores, que procurarán llenar el vacío que a este respecto existe en las leyes comerciales de fondo, introduciendo disposiciones expresas que eviten los inconvenientes propios de la inestabilidad de las jurisprudencias.

Las reglas del mandato, en cuanto tratan de la acción en responsabilidad del mandante contra el mandatario, no deben ser aplicadas o interpretadas cuando se trata de sociedades anónimas con el criterio único y restringido aplicable a las relaciones de personas. La composición -sui generis- del ente que en este caso asume las funciones del mandante, así como los valiosos intereses comprometidos, obliga a la aplicación de un criterio diverso de las disposiciones pertinentes.

La acción individual, ya lo hemos señalado, únicamente puede ser ejercida de acuerdo con una disposición expresa y terminante de la ley (art. 383) contra las deliberaciones de la asamblea, tomadas en oposición a la ley y los estatutos, pudiendo requerir del juez competente la suspensión de su ejecución y declaración de su nulidad.

La interpretación limitativa de este art. como veremos más adelante, cuando pueda relacionarse con otras situaciones de derecho no previstas ni resueltas por el Código, ha venido a limitar de una manera casi absoluta el derecho de la acción individual, impidiéndose, gracias a una jurisprudencia arbitraria que las violaciones a la ley o a los estatutos, por parte de los directores, fueran reclamadas por los accionistas, con indepen-

donata de la asamblea, cuando éste no había ejercido sus funciones o las había ejercido arbitrariamente.

Pero formamos un juicio más preciso del alcance y procedencia de la acción individual, seguiremos a Siburu en la distinción de los diversos casos en que aquella puede presentarse y que son los siguientes:

a) Caso en que la asamblea apruebe la gestión de los administradores, síndicos o gerentes.

b) Caso en que la asamblea tranze o renuncie a la acción.

c) Caso en que la asamblea ejercite la acción social

d) Caso en que la asamblea no ejercite la acción social.

Primer Caso:- La asamblea apruebe la gestión de los administradores, síndicos o gerentes. En este caso a su vez es necesario distinguir dos situaciones distintas para determinar el carácter -ut singuli- del accionista respecto de la acción social o el director es incumplido de faltas en el cumplimiento del mandato o es inculpado de faltas contrarias a la ley o a los estatutos.

En el primer caso cuando se imputa falta en el cumplimiento del mandato la resolución de la asamblea es concluyente. Obra dentro del radio de sus facultades y conforme al art. 357, su decisión obliga a todos los accionistas, ausentes o disidentes.

En el segundo caso, cuando la falta imputada a los directores, síndicos o gerentes, es de violación a la ley o los estatutos se produce el caso previsto por el art. 353. En efecto cuando la asamblea aprueba una gestión contraria a la ley o a los estatutos, su resolución, que tiene el efecto mediato de la violación de la ley o de los estatutos, es nula y de ningún valor de acuerdo con el art. 347. El accionista particularmente puede desconocer esa resolución y proceder en la forma que establece el citado art. 353. Declarada la nulidad de la resolución aprobatoria de las cuentas o gestión , las cosas quedarán en el estado que tenían

antes de la asamblea, la cual ejercitará o nó la acción en responsabilidad.

b) Caso en que la asamblea transe o renuncie a la acción: Este caso es análogo al anterior. La situación del accionista depende de la naturaleza de las faltas imputadas a los mandatarios de la sociedad y tendrá o nó la acción de nulidad contra la resolución de la asamblea según se trate de culpa en el cumplimiento de la ley o de los estatutos.

c) Caso en que la asamblea ejercite la acción social: Siendo la sociedad la verdadera dueña de la acción, una vez que ella la ejercita, el accionista queda inhabilitado para hacerlo individualmente. La duplicidad del ejercicio de la acción social, si es admitiese que a la vez la ejercitase la sociedad -ut universi- y los accionistas -ut singuli- no sólo sería ilógico y anti-jurídico sino que por la diversidad de jurisdicciones en que podría ocurrir y por la diversidad de criterios con que podría juzgarse, llevaría a un completo desorden que no ha podido jamás entrar en los designios de la ley.

d) Caso en que la asamblea no ejercite la acción social: Este es el caso que a nosotros diariamente se ha presentado. Siendo la sociedad la mandante, se dice, es a ella a quien corresponde ejercer la acción con exclusión de los accionistas. Estos forman parte de la sociedad, pero no la encarnan. La sociedad es una persona moral completamente distinta e independiente de los accionistas ; los derechos de aquella no son los derechos de éstos. La acción social corresponde a la sociedad, luego es ella la que puede ejercitarla, no los accionistas.

Bajo cierto punto de vista este razonamiento es rigurosamente correcto lógico. Sin embargo, no satisface. Verdad es que la sociedad es distinta de los socios, pero, verdad es también que el interés de la sociedad está estrechamente vinculado al interés legítimo de los socios. Cuando la asamblea abandona el ejercicio de la ac-

ción social, hiere al patrimonio de los accionistas. Debe condenarse a éstos a la pasividad imponiéndoles un sometimiento necesario, entoó la negligencia de la asamblea? Debe mantenérseles en la situación equívoca que la asamblea les crea, inspirada muchas veces por la influencia o las maquinaciones de las mismas personas responsables, contra quienes debiera dirigirse la acción social?. No parece justo.

Dejando de lado los precedentes extranjeros-sigue diciendo Siburu- pensamos que nuestra ley resuelve la cuestión. En efecto, en los casos en que la asamblea apruebe las cuentas o transa o renuncia sobre la acción social, el accionista/-ut singuli- tiene una acción para atacar de nulidad la resolución de la asamblea (art? 353) siempre que tal resolución tenga por efecto la violación de la ley o los estatutos. Pero cuando la asamblea nada resuelve ni hace, el accionista no puede ejercitar la acción que le acuerda el art? 353. De qué resoluciones pediría la nulidad?

No obstante, fuerza es reconocer que cuando la ley acuerda al accionista una acción judicial para defender su interés personal en la sociedad, aun en el caso de que la asamblea haya resuelto al respecto, con mayor razón debe acordársele en el caso de que la asamblea no haya resuelto nada o haya omitido ejercitar la acción social -ut universi-. Si hay una defensa contra los directores y la asamblea juntos, debe reconocerse que la hay contra los directores solos. Sería absurdo pensar lo contrario.

Bien, si se reconoce en principio el derecho de los accionistas para defender sus intereses cuando la sociedad no los defiende colectivamente, el ejercicio de ese derecho no legislado de un modo expreso no puede tener otro alcance que el de subsanar la omisión negligente o culpable de la asamblea; es decir, el de poner en ejercicio la acción social abandonada, en la medida del interés del accionista lesionado por la omisión."

Concordantes con la doctrina sustentada por el ilustre

accionarista del Código de Comercio argentino, debemos mencionar las opiniones vertidas por el demandante Dr. Cesares en la cuestión promovida recientemente ante los Tribunales de la Capital Federal, por varios accionistas de la Compañía de Seguros "La Aurora" contra el Dr. Quintana, presidente de su directorio. Los actores habían presentado la demanda a raíz de la defraudación cometida por el gerente de la sociedad, imputable según ellos a una violación de los estatutos que, en su art. 22 inc. 3º, día onía que el Presidente debía firmar con el Gerente todos los documentos que obligaran a la sociedad, lo que no se había hecho en la práctica en lo referente a la firma de los cheques, habilitando de este modo al Gerente a retirar con su sola firma los depósitos bancarios. Los propósitos de la demanda eran : 1º "Obtener del demandado (en vista de la responsabilidad personal y solidaria de los directores establecida por el Código, art. 887) la reintegración a la caja social de los sumas o valores que le haya sustraído o defraudado el ex-Gerente y los dineros que se hayan perdido por culpa de su negligencia en el manejo fraudulento y administración de los intereses sociales y 2º Obtener subsidiariamente el pago de los daños y perjuicios sufridos en la medida de sus respectivos intereses respectivos y por razón de los actos imputados al ex-Gerente".

El Dr. Cesares fundando su voto al responder a la segunda cuestión planteada por la Cámara, concebida en estos términos : "Es justa la sentencia apelada en cuanto admite la excepción -sino actions agit- ? dijo lo siguiente:

"La acción con el primer alcance señalado (1er. propósito) es sin duda alguna improcedente, porque en ejercicio-ut universi- le está vedado a los accionistas individualmente considerados, en virtud de principios/reconocidos que por todos, creo innecesario enumerar y que por otra parte expone con claridad y acierto la sentencia apelada. Con el segundo (2º propósito) es decir-ut singuli-

pleno que no encuentra autorizada por disposiciones de la ley. La parte demandante sostiene, en efecto, que los perjuicios de que hace mérito no se hubieran producido si el demandado llenando obligaciones concretas que nacían del estatuto, hubiera tomado en el movimiento de los valores de la sociedad la intervención q e le imponían los artículos 28 y 29, incs. 3º y 5º respectivamente. Atribúyele, pues, una falta que importa violación de los estatutos,que ello puede constarse por sección a examinón omisión y su facultad para accionar en esas condiciones no se parece dudosa, porque como enseña Siburu y lo ha establecido este Tribunal en la causa "The British Dyewood y Chemical Company" versus N.G. y otros, siguiendo los fundamentos que aduje el Dr. Estevez, fuerza es reconocer que cuando la ley acuerda al accionista una acción judicial para defender su interés personal en la sociedad, aun en el caso de que la asamblea haya resuelto el respecto, con mayor razón debe acordársela en el caso en que la asamblea no haya resuelto nada o haya omitido ejercitar la acción -uti universi-. Si hay una defensa contra los directores y la asamblea junto, debe reconocerse que la hay contra los directores solos". "Ese es a mi juicio la sana doctrina que suministra el art. 353 del Código de Comercio destinado a evitar que poder alguno de la sociedad pueda violar su ley fundamental, o consagrar las mayores responsabilidades que crearían violaciones de ese órden, o a defender los convenientes particulares de los accionistas, porque se inspiró, según el informe de la Comisión Reformadora, en la necesidad de proyectar mayores garantías para ellos y para los terceros. En mi opinión, pues, debe reconocerse a los demandantes el derecho de accionar en el segundo concepto que se indica en el escrito de demanda".

Insistimos en que la acción individual debe ser concebida expresamente en un sentido amplio o de cualquier modo,que ella debe ser claramente determinada en el Código, sin

que se deje lugar a dudas, como acontece en el Código Italiano cuyo artº 154 atribuye siempre a la asamblea el ejercicio de la acción en responsabilidad contra los administradores, disposición que, por lo menos, tiene el mérito de ofrecer soluciones más precisas, evitando interpretaciones y jurisprudencias dudosas y variables.

La acción individual es procedente y debe ser aceptada, especialmente para los casos en que los directores violen los estatutos y las leyes, cuando la asamblea general no ejercite la acción social o la ejercite incorrectamente, absolviendo a los culpables, no concordando a ese respecto con la opinión del Camarista Sr. Cromwell (fallo "La Aurora") que niega a los accionistas aquel derecho afirmando que "el rigor de los principios y el régimen legal de las sociedades anónimas, que no quiere ver expuestos los directorios sociales a merced de los caprichos o voluntades de los accionistas descontentos, que dificultarían así su funcionamiento".

Esa acción individual se justifica por el carácter especial que en este caso revisten los accionistas al asumir colegiados el papel de mandantes impersonales que forzosamente, debe diferenciarlos, para ciertas acciones por lo menos, de los mandantes personales, y es necesario por la evidente indolencia que en muchos casos caracteriza a los directores de las sociedades anónimas que, libres del control de los síndicos, confían excesivamente en la honestidad de los encargados de la parte ejecutiva de las operaciones, depositando ellos una confianza ilimitada que los lleve al abandono más o menos absoluto, no sólo de los intereses de los accionistas, sino de los suyos propios. Otras veces esa acción individual es necesaria porque la dirección de la sociedad quede librada a la intervención casi exclusiva del Presidente del Directorio que, honesta o fraudulentamente, pueda llevar a la sociedad a una

hecatombe, ya que el control severo del síndico y de los restantes directores habrá desaparecido. Esa acción individual consagrada expresamente por el Código, que permite a cualquier accionista demandar en los casos previstos, a los directores personalmente o solidariamente la responsabilidad por daños y perjuicios obligaría a los directores, gerentes y síndicos, a la vista de esa sanción legal de carácter preventa, por el temor al castigo, por el deseo de evitarlo, que ocsi siempre regule las acciones humanas hacia el bien o hacia el mal, a vigilarse mútuamente, a observar la más absoluta honestidad en el manejo del patrimonio social y a respetar de la manera más precisa y absoluta las prescripciones generales y particulares que rigen el funcionamiento de las sociedades y sus propias atribuciones.

Contrariando el derecho que según Casares y Siburu, en nuestro Código acuerda al accionista individualmente considerado de ejercitar una acción de responsabilidad contra los directores, gerentes y síndicos de las sociedades anónimas, algunos estatutos han introducido una cláusula que establece que los accionistas no podrán ejercitarindividualmente ninguna acción judicial contra aquellos. En el caso de preguntarnos si esta cláusula es válida o nó. Ellos que sostienen la afirmativa,dice Siburu, se apoyan en la libertad jurídica que debe reconocerse plena para renunciar un derecho que sólo mira el interés personal.Sin embargo a ello se opone, y con razón, que una cláusula como la que consideramos, importe en definitiva una dispensa prévia del dolo, en contradicción con el principio-non potest effici per pactum ut dolus non praestetur- consagrado por el art; 541 del Código Civil. Por esta razón nosotros pensamos que la cláusula citada sería nula .

RESPONSABILIDAD DE LAS ACCIONES ORDINARIAS Y PREFERIDAS : -

Debemos ocuparnos ahora de un detalle del régimen le-

gal de las sociedades que en realidad no cesa en importancia y trascendencia a las otras particularidades de las mismas, que dejamos expuestas.

La experiencia humana ha constatado en otros órdenes de la vida que las tinieblas son favorables para la realización de intrigas y de crímenes y que cuando la luz ha penetrado en los lugares donde antes sólo las sombras imperaban, han cesado inmediatamente los delitos contra la vida y contra la propiedad. La luz tiene la virtud simple y formidable a la vez, no sólo de hacer resaltar la belleza de la belleza, sino también de descubrir los errores, los defectos y los fraudes. Nada resiste a la eficacia de su fiscalización, que es la fiscalización de los millares de ojos que, a favor de su claridad, pueden ver y analizar lo que antes se escudaba en los pliegues de la obscuridad más impenetrable.

La publicidad de los actos sociales y de las cuentas de las sociedades tiene esa innegable virtud y reconociéndola en todo su positivo alcance muchas naciones la han incorporado a sus leyes especiales, aun cuando limitándola, en muchos casos a agrupaciones determinadas.

La publicidad para que sea eficaz, debe ser desde luego bien reglamentada y además complementada por sanciones penales.

Nuestro Código de comercio encierra un conjunto de disposiciones que definen con bastante amplitud nuestro régimen legal de publicidad, aplicable a las sociedades anónimas, complementadas por otras que aparecen en el Decreto Reglamentario de la Inspección General de Justicia de 1909, que aun subsiste después de la supresión de aquella y de la incorporación de su personal al Ministerio de Justicia, por decreto del P.E. fecha 10 de Febrero de 1915.

Esa publicidad terminantemente expuesta en nuestra ley comercial de fondo debe ser efectuada en los diarios y se refiere a lo siguiente :1ª 1: Estatutos y demás documentos referen-

tos o la constitución de la sociedad.(art.306,307,319,320 y 323)

6º Modificaciones introducidas en el acto constitutivo (arts.325 y 604).

3º Convocatoria para las asambleas ordinarias y extraordinarias(art.349 y 351)

4º Inventario y balance detallado del activo y pasivo que anualmente deben confeccionar los directores con la cuenta de ganancias y pérdidas, memoria de la marcha y situación de la sociedad, indicando las operaciones realizadas o en vías de realización,propuesta del dividendo y fondo de reserva, y finalmente informe escrito y fundado de los síndicos sobre dichos documentos(art.361,362).

5º Balance trimestral con el visto bueno de los síndicos (art. 360)

6º Balances mensuales de las sociedades que emiten obligaciones (art. 368).

7º Declaración de los directores cuando se cerciores de que el capital haya sufrido una pérdida del 50% (art.369).

8º Disolución de la sociedad por cualquier otra causa,que no sea la expiración del término por el cual se contrajo(429).

En el caso del art. 4º las sociedades en su mayoría se limiten a publicar el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas, omitiendo la publicación de la memoria,del informe del síndico y del inventario, en un diario del domicilio de la sociedad, cuando el art. 361 citado dice textualmente que "al fin de cada año los directores presentarán a los síndicos un inventario y balance detallado del activo y pasivo de la sociedad, la cuenta de ganancias y pérdidas y una memoria de la marcha y situación de la sociedad, con indicación de las operaciones realizadas o en vías de realizarse y la propuesta del dividendo y el fondo de reserva en su caso". Este artículo se complementa con el 368 que dice que "los síndicos examinarán y formularán un dictámen escrito y fundado sobre

dichos documentos.....Después de aprobado por ésta(la asamblea) se publicarán en un diario del domicilio de la sociedad.De manera que la ley al decir que los documentos citados se publicarán en un diario, no ha querido referirse tan solo al balance del activo y pasivo y cuenta de ganancias y pérdidas, excluyendo el inventario y la memoria, que son tan documentos como aquellos y que en el caso especial de una sociedad cuyas acciones sean al portador interesa que todo sea publicado, puesto que no pudiendo a nadie la memoria impresa a los tenedores, por ser desconocidos, estos no podrán enterarse de la marcha de los negocios sociales.

Concordante con las disposiciones anteriormente citadas, el Decreto Reglamentario de la Inspección General de Justicia, contiene las siguientes disposiciones:

1º Obligación de comunicar la realización de cualquier asamblea, acompañando los diarios que justifiquen la convocatoria (art.24) Una de las publicaciones deberá hacerse en el Boletín Oficial.

2º En los casos de omisión a lo precedente no se autorizará la publicación del primer balance próximo, sin prévio investigación de la sociedad(art. 30).

3º Obligación de presentar a la Inspección el Balance anual y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas dentro de los quince días de aprobados por la asamblea, así como los trimestrales y mensuales en casos especiales (art. 55).

4º Los balances trimestrales de las sociedades anónimas nacionales se publicarán durante tres días consecutivos, por lo menos, en conformidad al art. 360 del Código de Comercio.Para los demás el tiempo de la publicación será voluntario(art. 66).

5º Las sociedades que no dieren cumplimiento a las disposiciones precedentes(sobre publicidad a que se refieren especialmente las leyes del Hon.Congreso Nos. 6285 y 6708) incurrirán en las multas que señala la ley, cuya graduación fíjase así: $ 200

en la primera vez, y 600 en la segunda, y 1000 en todas las veces sin perjuicio de la publicación omitida y de la investigación correspondiente(art. 69).

Las disposiciones que acabamos de citar, establecen algunas de ellas sanciones penales que concuerdan con el espíritu que informa la alta finalidad de la publicación de los actos sociales.

Aun cuando pensamos concretarnos a analizar la parte de la publicidad que se refiere más especialmente a las cuentas, no por ello profundizamos negar la verdadera importancia que tiene la que se refiere a convocatorias de asambleas y las relativas a modificaciones introducidas en el estatuto. La prórroga de una sociedad, en unión con otro, el reintegro o aumento del capital,un cambio de objeto, son asuntos que pueden haber sido resueltos en una asamblea legalmente convocada y constituida. Los accionistas pueden consumar el acto de buena fé, pero el directorio omitiendo la publicación de tales resoluciones, encuentra en la ley el medio de burlar los derechos de los accionistas que pudieran separarse de la sociedad si desconocieran (art. 354 C. de C.)aquel: en tal caso perdería la nulidad de la asamblea,que deja a salvo los derechos de los terceros, pero decretada por los Tribunales, si beneficia a los accionistas disidentes, perjudica a los que han concurrido a la asamblea y éstos sufren en definitiva las consecuencias de los actos dolosos de los administradores. Esta sola mención prueba la importancia de la publicidad de todos los actos.

La ley inglesa y otras autorizan a los accionistas a solicitar de la sociedad el envío de la memoria, cuentas anuales y demás resoluciones al domicilio que se indique, contra depósito de una suma que desembolsó en igual concepto. De este modo los terceros de acciones al portador pueden ser informados regularmente de todas las noticias de interés.

Los balances en una sociedad anónima tienen, hay que reconocerlo, verdadera importancia y su publicación interesa en rea-

lidad muy especialmente a los accionistas y a los terceros que con ella contrata. Practicamente publicar un balance mensual o trimestralmente con sujeción (entiéndase bien) a modelos claros y bien definidos significa presentar a la luz, por periodos breves el estado económico de la sociedad, demostrando no solo el movimiento de las operaciones de un giro sino tambien el verdadero estado de su capital y la manera como se halla constituido. Permite, en una palabra, controlar y pulsar, por periodos que no pueden ser mas breves el estado financiero de las sociedades comprobando si su marcha es negativa o positiva.De aquí porque la publicación periódica de los balances de las sociedades anónimas de acuerdo con modelos especiales y en diarios expresamente determinados, constituye un precioso agente de fiscalización y compensa con creces, en relación a los terceros, la limitación de la responsabilidad de los asociados, que las caracteriza y de lo que nos hemos ocupado anteriormente. He aquí tambien porque hallándonos aun bajo un régimen oficial, tranco e inoficioso, de publicación de las cuentas y actos sociales se observan muchos balances publicados ocultos en el Boletín Oficial cuyo contenido resulta indescifrable y en los que la luz no puede penetrar por mas intensa que sea,por que estén hechos, al amparo de aquel mismo régimen deficiente, para ocultar en muchos casos situaciones económicas no del todo florecientes o del todo definidas.

Las razones que dejamos expuestas demuestran la conveniencia de que se preste mayor atención por parte de los codificadores no siempre entendidos en materia de contabilidad,a la publicación de los balances sobre bases definidas que hagan de la misma una garantía substancial y digna de fé de la marcha de las sociedades, modificando de una vez el sistema tan perjudicial de un control a medias,mas aparente que real, y reemplazando la mera inserción de aquellos balances en el Boletín Oficialvigentes por la Inspección General de Justicia que según su Decreto Reglamentario

(art: 64) "no tiene otro objeto que el de certificar que la sociedad no halla autorizado para funcionar" y que para los accionistas y terceros bien puede tener el alcance de un visto bueno, emanado de una autoridad competente que, prévia comprobación técnica o parcial de sus partidas, certifica su más absoluta corrección.

Hemos hecho más arriba mención de las disposiciones de nuestro Código que se refieren a los balances de las sociedades anónimas. Esas disposiciones se hallan complementadas, aun cuando no con la eficacia que fuera de desear para que pudieran ser de valor positivo, por el capítulo 21 del Decreto Reglamentario de la Inspección General de Justicia y por las leyes nos. 5125 y 6708 del Hon.Congreso.

Las disposiciones que nos interesan, ya que tratan sobre el verdadero fondo del asunto, puesto que se refieren a la forma de los balances y penalidades inherentes, son las que siguen:

Art: 57: Los balances de las sociedades anónimas contendrán entre otros, los siguientes datos esenciales: El capital autorizado, el subscripto, y el realizado (estos dos últimos con determinación de las series de acciones a que correspondan) el monto y clase de obligaciones, emitidas, la renta ó interés de las mismas, amortizaciones y su destino, y fondo de reserva y otros fondos de previsión o especiales determinados en los estatutos.

En el balance de los Bancos se incluirán los siguientes renglones: Capital correspondiente a la República Argentina, capital subscripto, capital realizado, depósitos en general, descuentos y adelantos, amortizaciones, fondos de reserva. En los rubros "Amortizaciones" y "Fondos de Reserva" se demostrará por separado el efectivo en Caja, los depósitos en otros Bancos, las cuentas en viaje, en el extranjero, en el Clearing y la clase de títulos que se hacen figurar en esos rubros,

del valor que se les atribuye.

Artº 59: El balance de las sucursales, agencias, de las compañías extranjeras se referirán únicamente a las operaciones efectuadas en la República.

Artº 63: De los dos ejemplares a que se refiere el artº 55, uno será sellado y rubricado por la Inspección General de Justicia y se entregará a los interesados para que procedan, en el día, a hacerlo publicar en el Boletín Oficial y el otro se archivará en la oficina.

Artº 65: La Inspección General de Justicia podrá exigir que se aclare o amplíe las partidas de los balances, que por la forma en que sean presentados resulten poco explicativos o proceder a verificar la exactitud de los mismos balances, pudiendo suspender en su caso la autorización para publicarlo.

No hay duda que estas disposiciones son incompletas y que una reglamentación semejante para ser eficaz debiera no solamente especializarse de acuerdo con los negocios de las distintas sociedades, sino que sería necesario que la oficina encargada de revisar los balances tuviera un personal compuesto de contadores públicos, a fin de que su finalidad no se limitara a la tarea pasiva e inocuada "certificar que la sociedad se halla autorizada para funcionar".

Se debido a esta lamentable incongruencia que a menudo hemos presenciado quiebras de sociedades anónimas cuyos balances, verdaderamente fraudulentos, aunque publicados con los detalles necesarios para determinar a simple vista su situación inobjetable, legal y económicamente considerada, venían apareciendo regularmente en las columnas del Boletín Oficial, con el visto bueno del Inspector General. Para la mayoría del público, que no conoce, porque no le interesa conocerlo, el régimen de funcionamiento de la Inspección de sociedades anónimas, el visto bueno

de su más alta autoridad colocado al pié de los balances, significaba sin dejar lugar a dudas, que el estado de la sociedad era perfectamente sólido, ya que aquellos documentos aprecian publicados en un diario oficial, con el conforme de delegados del Gobierno.

No dudamos que la exclusión relativa a la publicidad de los balances de las sociedades anónimas tendrá que operarse en breve, no sólo a fin de rodear de mayores y eficaces garantías el funcionamiento de aquellas corporaciones, sino por la misma importancia intrínseca que ese documento lleva aparejado.

Respecto de las sociedades anónimas-dice Silva,-tiene una importancia especialísima, porque además de su valor económico, como elemento destinado al control de los negocios sociales, tiene funciones de carácter jurídico, pues da las bases de distribución de los beneficios entre los accionistas y advierte la oportunidad de defender la integridad del capital social.Como por otra parte el balance constituye en definitiva una rendición de cuentas de los directores, sirve también para fijar la responsabilidad de éstos, definiendo su situación respecto de la asamblea que aprueba o desaprueba el balance presentado por los directores. A estos efectos del balance debe agregarse que él sirve para fijar la cuota que debe acreditarse al socio disidente (cont. 354 C. Comercio) y la que debe destinarse para el fondo de reserva."

Algunas naciones europeas reconociendo la importancia indiscutible de un documento semejante, han introducido en sus leyes mercantiles, disposiciones expresas con respecto a la manera como deben ser confeccionados, pero que ellas no quedan sujetos a la arbitrariedad de los encargados de hacerlos.

El Código de Comercio Alemán, en vigencia desde 1900, y uno de los que más atención dedica a las sociedades anónimas,

destinando 148 artículos a su legislación, mundo el nuestro sólo tiene 57, se ocupa en su artº 261 de la redacción de los balances que deberá ajustarse a las siguientes reglas:

1ª Los valores nacionales, industriales y mercantiles, y los norteamericanos que tienen un tipo de cotización en Bolsa o Mercado, figurarán a lo sumo por ese valor, atendiendo al momento en que ese balance se debe formular, y si esos tipos fueran superiores a los de compra, se consignará éste como máximum.

2ª Los otros objetos o bienes que forman parte del haber social se computarán por los precios de adquisición y producción.

3ª Las instalaciones y otros objetos que no se destinan a la enajenación, sino que por el contrario estén destinados permanentemente al tráfico de la sociedad, figurarán por los tipos de compra o producción, a no ser que corresponda rebajar algo por el deterioro ocasionado por el uso o aumentar algo por los fondos invertidos para renovación.

4ª Los gastos de constitución y administración no deben figurar en el activo.

5ª El importe del capital o del fondo de reserva o renovación figurará en el pasivo.

6ª Las ganancias opéridas que resulten de la comparación de todas las partidas del activo y pasivo, se deducirán como consignación del balance.

La ley inglesa ha considerado de manera práctica la publicidad en el artº 81 de la Tabla A y ha dispuesto lo siguiente:

"Todos los años se efectuará un balance que será sometido a la Compañía en asamblea general. Este balance contendrá un resúmen del activo y del pasivo de la compañía, dispuesto bajo los rubros mencionados en el modelo adjunto o de la manera que más se pueda en el mismo, de acuerdo con las circunstancias.

He aquí el modelo a que se refiere la ley inglesa:

Balance de la Compañía.....cerrado el.....

PASIVO	ACTIVO
I Capital (demostrando) 1º Número de acciones 2º Importe pagado por acción 3º Si hay cuotas atrasadas por dientes de pago, en naturaleza y los nombres de las personas que no han hecho las entregas. 4º El nº de las acciones declaradas caducas.	III Propiedades (demost) 7º Los inmuebles, distinguiendo: a) La propiedad en tierras, libres de gravámen. b) La propiedad en edificios, libres de gravámen. c) Las propiedades por arrendamiento o enfitéusis. 8º Los bienes muebles, disting: a) Las mercaderías disponibles. b) El material rodante.
II Deudas y exigibilidades de la Cía. 5º Importe de los préstamos recibidos sobre hipotecas ó obligaciones hipotecarias. 6º El importe de las deudas de la Compañía, demostrando: a) Las deudas por las cuales ha dado su aceptación. b) Los créditos de comerciantes por suministros de material, mercaderías ó otros artículos. c) Las deudas provenientes de gastos judiciales. d) Las deudas por intereses de obligaciones ó otros préstamos. e) Los dividendos no reclamados. f) Otras deudas no enumeradas.	IV Créditos de la Cía. (demost) 9º Los créditos considerados realizables, por los cuales la Cía. tiene en cesión títulos ó otras garantías. 10º Los créditos considerados realizables pero sin garantía. 11º Los créditos considerados dudosos y malos. 12º Si hay un crédito sobre un administrador o empleado debe anotarse separadamente.
VI Fondo de Reserva (demostrando) El importe tomado de ganancias y pérdidas para hacer frente a lo imprevisto.	V Dinero en Caja e Inversiones (demostrando) La naturaleza de las inversiones y la tasa del interés. El importe de las sumas con indicación del lugar en que se hallen depositadas y los intereses que producen.
II Ganancias y Pérdidas (demostrando) El saldo disponible para pago de dividendos, etc.	
Exigibilidades eventuales (demostrando) Las reclamaciones contra la Cía. no reconocidas como deudas. Las sumas por las cuales la Cía. puede ser fortuitamente responsable.	
Bonos $	Sumas $

Vamos en el modelo transcripto que aparece en la sección "Documentos" antes a la "Tabla A" que en él figuran todas las grandes partidas que constituyen y exteriorizan la situación económica de cualquier empresa, de manera que las sociedades tienen que

dar de modo uniforme una respuesta categórica a los rubros mencionados, que no admiten interpretaciones distintas.

Si nos referimos a la legislación italiana, sobre la materia, veremos que el Código de Comercio tiene disposiciones bastante acertadas y concretas relativas a la formación y publicidad de los balances, lo cual no debe extrañarnos, sabiendo el gran desarrollo que la ciencia de la contabilidad ha adquirido en ese país.

El art. 176 determina que el balance anual, que los administradores presenten a los síndicos con los documentos respectivos, deberá contener: 1º La indicación precisa del capital social realmente existente. 2º El importe de los contratos y pólizas hechas, así como los que se hallen en suspenso. 3º El balance deberá evidenciar y descontar con toda atención los beneficios realmente realizados y las pérdidas sufridas. El balance de las sociedades nacionales y extranjeras que tengan por objeto asegurar la vida o administrar tontines deberá además contener la prueba de que se cumplen las prescripciones del art. 145(sobre empleo de los montos y de las rentas).

El art. 187 dice que "las sociedades cuyo objeto principal consiste en operaciones de crédito deberán depositar en el Tribunal de Comercio, dentro de los primeros ocho días de cada mes, el estado de su situación referente al mes anterior, hecho de acuerdo con un modelo determinado por un Decreto real, debiendo ser firmado por sus administradores, el jefe y un síndico. Las sociedades de seguros deberán establecer su balance de acuerdo con un modelo determinado de la misma manera.

Por último el art. 180 obliga a depositar el balance anual en el Archivo del Tribunal de Comercio, dentro de los diez días de aprobado por la asamblea y proceder a su publicación conforme a las disposiciones de los arts. 94 y 95.

Francia y Méjico tienen en sus Códigos disposiciones de poco valor práctico en esta materia, aun cuando ambas han legislado especialmente los balances de las Compañías de seguros, sometiéndolos a disposiciones y modelos particulares.

A este respecto no podemos dejar de referirnos con cierto detenimiento, por las enseñanzas que encierra, a la Reglamentación de la "Ley española sobre las empresas de seguros" sancionada en Mayo de 1908, sin ligarle la más absoluta y minuciosa.

Dicho reglamento trata en sus arts. 41 y 42 de la formación del Balance general, conteniendo el activo y pasivo de las sociedades de seguros, aplicado a la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, los que creemos necesario transcribir, por cuanto revelan un profundo estudio de las modalidades de dichas empresas, desde el punto de vista de la contabilidad, que ha permitido obtener el más eficiente y seguro control de las mismas, en garantía de sus asociados, asegurados y terceros.

Art. 41: El activo del balance de las empresas de seguros deberá contener:

a) La parte no desembolsada por los accionistas del capital nominal suscripto. El emitido que no fuese suscripto no podrá figurar en el balance.

b) Los inmuebles, valores, metálico, préstamos y anticipos, pudiéndose incluir el valor del mobiliario y material propiedad de la empresa.

La valorización de los inmuebles se hará sobre la base de su renta efectiva o presumible, líquida, capitalizada a un tipo de interés que no podrá ser inferior al 6%. Cuando dichos inmuebles figuren entre las inversiones de las reservas aparecerán valorados en la forma que prescribe este reglamento. Los valores deberán ser evaluados al tipo de cotización que hubieren obtenido al cerrar el ejercicio y

cuando corresponden las reservas matemáticas por el precio de coste.

c) Los créditos de la sociedad según el valor de su exigibilidad.

Se consignarán por separado los que proceden de las cuentas con las compañías reaseguradoras, del saldo efectivo en metálico o efectos a cobrar de los agentes, delegaciones o sucursales y de otras diversas deudores, así como los relativos a cuentas anticipadas que deban amortizarse en varios años, expresando el concepto.

Cuando no se opongan a ello los estatutos podrán figurar además:

a) Los gastos de establecimiento y primera organización de la empresa. En los estatutos deberá preverse en el período dentro del cual habrán de ser amortizados. En defecto de tal previsión aquellos deberán quedar amortizados completamente a los dos años de la fecha de inscripción de la empresa en el Registro, verificándolo anualmente por lo menos en una doceava parte de los mismos.

Los gastos generales y de gestión deberán amortizarse en cada ejercicio.

b) Las cantidades anticipadas a los mediadores, limitadas siempre al plazo de duración del contrato sin que en ningún caso puede exceder de cinco años la duración presumida del mismo. Anualmente deberán amortizarse las cuotas descontadas por un número de años superior al fijado.

En el Pasivo del Balance figurará:

a) El Capital social suscripto.

b) Las reservas técnico-matemáticas, de riesgos en curso, de siniestros, indemnizaciones o capitales pendientes de liquidación o pago).

c) Las reservas estatutarias o las que establezcan las empresas

al objeto de consolidar su situación.

d) Saldo pasivo de la cuenta con los reaseguradores.

e) Los acreedores por varios conceptos(Dividendos de años anteriores a pagar, agentes y créditos diversos a satisfacer).

f) Otros pasivos debidamente reconocidos.

Las sociedades que operen en varias ramas de seguros pueden comprender en un solo balance el activo y el pasivo total de la compañía, haciendo no obstante distinción en el mismo de las reservas especiales para cada rama.

Art. 62: La cuenta anual de pérdidas y ganancias deberá contener:

En los cargos o beneficios:

a) La reserva técnica de primas transportada del pasivo del balance anterior.

b) Reserva de daños, indemnizaciones o capitales pendientes de liquidación o definitivo pago que aparezcan en el pasivo del ejercicio precedente.

c) Las primas del ejercicio, entendiéndose las correspondientes a pólizas emitidas y las de años anteriores vencidas en el corriente deducidas las anulaciones.

d) Intereses y rentas del capital invertido consignándose por separado los que proceden de los valores en cartera, de los anticipos sobre pólizas, de los préstamos hipotecarios y de la renta de los inmuebles.

e) Comisión y reembolso de las compañías reaseguradoras.

f) Ingresos obtenidos por los derechos accesorios de póliza, adiciones y planos.

g) Las utilidades por otros diversos conceptos debidamente justificados.

Los beneficios obtenidos por alteración de la cotización de los valores no podrán ser liquidados sino proceden de la venta de los mis

riomos.

Las entidades de seguros sobre la vida establecerán por separado en el capítulo letra c) las primas que procedan de los seguros en caso de muerte y mixtos, en caso de vida, de rentas o de otras categorías de operaciones.

En las salidas o perjuicios:

a) Siniestros del ejercicio comprendidos los gastos ocasionados en su arreglo.

b) Gastos de organización y administración del ejercicio.

c) Comisiones satisfechas a los intermediarios.

d) Impuestos y contribuciones.

e) Quebrantos procedentes de la amortización de los gastos iniciales de organización, de créditos incobrables, anticipos, mobiliario e inmuebles o experimentados sobre la cotización de los valores y otros análogos cuando no se tenga una reserva especial de fluctuación de valores.

f) Primas cedidas y otras sumas adeudadas a las compañías reaseguradoras.

g) Reserva de siniestros, indemnizaciones o capitales no liquidados o satisfechos a la terminación del año.

h) Exceso de las reservas técnicas de la anualidad al cerrar el ejercicio.

Las sociedades de seguros sobre la vida en el capítulo letra c) consignarán por separado las sumas satisfechas a los asegurados por rescates capitales vencidos por cada clase o categoría de seguro, las rentas los rescates, las primas reembolsadas y en su caso la participación de los asegurados en los beneficios del ejercicio.

Dichas compañías clasificarán además según la categoría de seguros, el importe de los capitales, rentas o desembolsos de primas pendientes de pago que figuren en la reserva de letra g).

Estos dos artículos, como vemos, no aparecen a estudiar y determinar la forma gráfica de los balances mientras que en publicidad

se halla claramente definida por el artº 14 de la misma ley, redactado como sigue: "Las entidades aseguradoras están obligadas a publicar anualmente en idioma castellano una memoria comprensiva de la situación de la sociedad y operaciones realizadas en España al terminar el ejercicio económico, la que, acompañada del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, será presentada a la Inspección de Seguros dentro de los seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio a que se contraigan. De dichas memorias imprimirán un número de ejemplares suficiente para poderlos vender a todo asegurado que lo hubiere solicitado con anterioridad al precio no mayor de una peseta y doce más para poderlos gratuitamente durante todo el año a disposición de los accionistas en el domicilio social.

Al balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicados en la Gaceta de Madrid dentro del mismo plazo, por cuenta de las entidades a que se refieran.

Las compañías aseguradoras existentes que por sus estatutos no estén obligadas a formar balances anuales, no tendrán obligación de presentar anualmente la memoria y el balance ni de publicar éste cada año en la Gaceta de Madrid, pero sí publicarán anualmente en ésta un resúmen suficientemente claro de las operaciones realizadas en el año, de las pérdidas y ganancias y movimiento de reservas que se hayan originado y publicarán y presentarán la memoria y balance general en los plazos en que según los respectivos estatutos deban formarlos.

Tanto por las entidades nacionales como para las extranjeras el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, en el primer caso y el de sus filiales y encargados en España en el segundo, habrán de ajustarse a modelos determinados por el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva."

Entre nosotros aun no se ha llegado tampoco a reglamentar la publicación de los balances en la forma adoptada por España, mas

o somos equivalente a la de Norte-América, Francia, Alemania, Brasil, etc, y únicamente conocemos un Proyecto de Ley de Seguros presentado por Don Ricardo Villada al Ministro de Agricultura, Ingeniero Ezcurra en el año 1908, en contraposición a uno formulado, por varios miembros de la Cámara de Diputados en el mismo año.

El art. 10 de dicho proyecto se refería á los estados y balances anuales estableciendo que "entre el 1º de Enero y el 28 de Febrero de cada año todas las compañías y sociedades de seguros establecidas en el país, nacionales y extranjeras, presentarán á la Superintendencia, en gran cópias impresas, un estado de las operaciones realizadas en el año anterior y la descripción detallada de los valores en que han invertido sus reservas técnicas y de toda otra suma de dinero destinada al beneficio o seguridad de los tenedores de sus pólizas. Estos estados se harán en los formularios que establece la presente ley y serán publicados por las compañías en la misma fecha."

Esta disposición, al establecer una fecha uniforme para presentar los balances olvidaba considerar el hecho de los diversos cierres de ejercicio de las compañías y no obligaba por otra parte á publicar dichos balances en un diario determinado.

Los modelos de balance que doy á continuación eran, como se verá bastante completos y desde luego, salvo modificaciones de detalle, hubieran llenado un cometido, importante, por lo menos, ventajas que la franquía reinante en esa materia no podían hacer que fueran apreciables en beneficio de accionistas y terceros.

Compañía de Seguros de vida etc.

Estado del Fondo de Seguros al.....de 19..

Sección Vida

Fondo total del seguro de vida al comenzar el año	$	Siniestros pagados y en tramitación:	
Primas cobradas (total)	$	Valor total avisado	$
Menos reaseguros	"	Menos reaseguros	" $
Bonos cobrados por rentas y anualidades aseguradas	$	Rentas y anualidades: valor total vencidas	$
Menos reaseguros	"	Menos reaseguros	" "
Intereses y alquileres cobrados en el año	"	Pólizas chamuscadas:	
Otras entradas (si las hubiere detallarlas)	"	Por vencimiento	$
		Por venta	" "
		Gastos de administración pagados en el año	"
		Dividendos y bonificaciones a los accionistas o socios	"
		Otros pagos (los que hubiere en el año: detallarlos)	"
	$	Total del Fondo de vida al cerrar el año	" $

Sección Incendio

Fondo total del seguro de incendio al comenzar el año	$	Siniestros pagados y en trámite:	
Primas cobradas, total	$	Valor total avisado	$
Menos reaseguros	"	Menos reaseguros	" $
Intereses y alquileres cobrados en el año	"	Gastos de administración pagados en el año	"
Otras entradas (si las hubiere detallarlas)	"	Dividendos pagados en el año	"
		Otros pagos (si los hubiere detallarlos)	"
		Total del fondo de incendio que queda al año	"
	$		$

Las compañías que operen sobre otros riesgos, además del de vida, presentarán los datos en la forma que antecede, y las que operan en solo uno, en una de las mismas, aplicándolas a incendios, marítimos, agrarios, etc. etc.

Balance de la Compañía de Seguros de Vida,.....al 31 de Diciembre de...

OBLIGACIONES		VALORES ACTIVOS		
Capital social (Valor recibido en efectivo	$	Inversión de reservas (art: 1º)		
		En título de deuda externa nac.	$	
Reservas seguro de vida (art: 18) pertenecientes a los tenedores pólizas en circulac.		En títulos deuda interna nac.	"	
		En préstamos s/pólz, en vigor	"	
Reservas de rentas y anualidades: pertenecientes a los tenedores de pólz, en circulac. (art: 18)	$	En bienes raíces afectados (art 39 de la ley)	"	
		En hipotecas s/bienes raíces	"	
Otros fondos, afectados a los seguros en vigor: (art: 18, inc: b) Si los hubiere detallarlos por separado.		Otras inversiones (si las hubiere	"	$
Total de los fondos	$	Inversión total		"
Siniestros a pagar: los que estén en tramitación	"	Valores a cobrar, arrend., etc. (detallarlos por separado)		"
Otras deudas exigibles (Si las hubiere, detallarlas por separado)	"	Primas a cobrar (sobre los seguros en vigor)		"
		Intereses a cobrar (los que hubiere vencidos)		"
		Otros valores activos (detallarlos)		"
	$	Caja y Bancos (efectivo disponible)		"
				$

Si la compañía asegura además del riesgo de vida, el de incendio ú otros, consignará separadamente las obligaciones que tuviere por las reservas de 1er. para cada uno, y lo mismo hará con los siniestros a pagar. Podrá también consignarse el capital social suscripto, pero se deducirá la parte no cobrada que constituye obligación de los asociados, reflejando, como es lógico, el valor neto recibido en efectivo.

Resumiendo lo que hemos expuesto acerca de la formación y publicación de los balances de las sociedades anónimas, creemos oportuno recalcar que no pretendemos que la ley adopte una uniformidad general que sería imposible, pero que en cambio, podría y debería reglamentar las grandes líneas del balance, siguiendo talvez a la ley alemana y precisándola aún más, haciendo resaltar las líneas de su estructura, que se refieran a su ordenamiento general, así como determinando la manera de efectuar ciertas evaluaciones.

Concretando podríamos decir, siguiendo a Bürgi, las líneas generales a que nos hemos referido:

1ª El balance propiamente no debe componerse más que de expresiones susceptibles de ser comprendidas por todos.

2ª Debe disponerse sobre dos caras laterales, cuyas sumas arrojen balance entre ambas, o dispuestas según otro plan cualquiera, debe presentar además de los detalles, la importancia total y particular:

a) Del activo
b) Del pasivo
c) Del capital
d) Del resultado

Sobre este punto debe insistirse sobre que el balance sea técnico, sea bueno, debe siempre traducir con claridad el resultado, es decir, antes de cualquier reparto, afectación, incorporación, o aplicación cualesquiera.

3ª Debe ser acompañado de inventarios de desarrollo para todos los capítulos expresados en sumas globales.

4ª El resultado debe ser explicado, comentado, demostrado por una cuenta de explotación, claramente resumida o cuenta de ganancias y pérdidas.

5ª El modo de evaluación de las existencias y valores debe ser mencionado.

6ª La tasa y el importe de las amortizaciones practicadas deben aparecer debajo de cada elemento amortizable del activo o bien

del pasivo.

7º El la dirección se opone a que los reservas para créditos dudosos se publiquen, debe ocurrirse, por lomenos, a la fórmula inglesa, dándole carácter obligatorio "se entenderá que se han tenido las cifras necesarias con respecto a los créditos dudosos y malos". Ver igual temperamento para las mercaderías depreciadas, bajas en los títulos t demérites de cualquier naturaleza.

8º El Balance impreso debe dar a conocer, además del estado actual del capital, su composición y las amortizaciones y reembolsos de que haya sido objeto.

9º Debe indicar igualmente cómo este capital, las reservas y los resultados, tienen por contraparte los valores activos, menos las deudas.

10º En caso de utilización de las reservas, los valores en que se han empleado deben figurar expresamente.

- CAPITULO III -

- INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA -

de Inspectores
En ejecución del artículo "Cuerpo/de Sociedades anónimas obedeció, pues y exclusivamente, al propósito de la sanción efectiva de lo dispuesto en el art:342 del Código de Comercio, con respecto a la fiscalización de "sociedades que exploten concesiones o tengan constituido algún privilegio a su favor" que debería ser hecha por agentes de las autoridades respectivas.

El Decreto del Poder Ejecutivo fechado el 25 de Julio de 1895 estaba concebido en los siguientes términos

Considerando:

1º Que el art: 342 del Código de Comercio dispone que"Las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por autoridades o tuvieren constituido en su favor cualquier privilegio, podrán

también por fiscalizadas por agentes de las autoridades respectivas, nombrados por las sociedades, aunque en el título constitutivo no se establezca expresamente tal fiscalización, y que ésta se limitará al cumplimiento de las leyes y estatutos, especialmente al de las condiciones de la concesión y las obligaciones estipuladas en favor del público", estableciendo además diversas instrucciones para el mejor desempeño de las delicadas funciones que confía a estos Inspectores.

2º Que el Estado General ha otorgado numerosas concesiones que en el día son aceptadas por sociedades anónimas cuyo organismo en el derecho de los bienes ha sido oportunamente declarado por el P. E.

3º Que así mismo la Nación ha constituído privilegios en favor de sociedades anónimas con personería jurídica reconocida.

4º Que en uno y otro caso incumbe al Gobierno de la Nación enterarse de la manera en que esas sociedades cumplen con las leyes nacionales y sus respectivos estatutos y especialmente de la forma en que llenan las condiciones de la concesión o privilegios estipulados en favor del público.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República, decreta:

Art. 1º-En uso de las prerrogativas que acuerda el Gobierno Nacional el artículo 868 del Código de Comercio de la Nación, créase el Cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas que acepten concesiones o privilegios del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 2-El Cuerpo de Inspectores tendrá por norma en el desempeño de sus actos las prescripciones del Artículo 342 del Código de Comercio. En tal virtud la Inspección se limitará al cumplimiento de las leyes y estatutos, cuidando muy especialmente que tengan el debido cumplimiento de todas y cada una de las condiciones y especialmente establecidas en favor del público. El inspector asistirá a las sesiones del directorio y de las asambleas generales, circunscri-

bándose a hacer constar en los actos las reclamaciones que hubiera traído en ellas, dirimiendo en el plazo del tercer día el P.E. cualquier falta de las sociedades, y al término de cada año elevará al P.E. una memoria detallada observando las mejoras y reformas que estimare conducentes. Será regla invariable de sus actos, el cuidar que sus funciones en ningún caso puedan entorpecer la marcha regular de la administración social.

Art. 5º: Si la concesión tuviere por objeto la explotación de ferro-carriles, provisión de agua en territorios nacionales, canales de navegación y de riegos, ú otros objetos de interés común nacional, y si las sociedades anónimas que exploren esas concesiones se hallaren en condiciones de tener que suspender su funcionamiento o explotación, será de la incumbencia del Inspector comunicar el hecho al Gobierno Nacional, a fin de que proceda a la continuación del servicio, en el modo y forma prescriptos en dos arts. 160º y 166º del Código Nacional de Comercio.

Art. 6º El personal de los Inspectores constará, por ahora de cinco Inspectores, fijando su retribución mensual en la suma de $ 650.oo m/n por cada uno, siendo cargo de las respectivas sociedades inspeccionadas el abonarlo a prorrata y en proporción al monto del capital de cada una. Las dificultades o reclamaciones que al efecto se presentarán serán definitivamente resueltas por el Ministerio de Hacienda de la Nación.

Comuníquese, etc. (firmados) Roca-Pelle
M.A.Pereyra

Como se ve el art. 1º decía textualmente "créase el Cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas que explotasen concesiones o privilegios del P.N. de la Nación" y consecuentemente su esfera de acción quedaba, de hecho, limitada a dichas corporaciones.

Sin embargo el P.E. "creyó conveniente hacer extensi-

vó la intervención de los Inspectores a las demás sociedades anónimas que funcionan en el país y con fecha 21 de Noviembre de 1893 dictó un nuevo decreto que decía lo siguiente:

"Habiéndose creado por Decreto de fecha 22 de Julio último un Cuerpo de Inspectores de las Sociedades anónimas que exploten concesiones o disfruten de privilegios acordados por las Autoridades y siendo conveniente hacer extensiva la intervención de dicho Cuerpo a las demás sociedades por acciones que funcionen en el país,

El Presidente de la República, decreta:

Art: 1º Nómbrase Presidente del Cuerpo de Inspectores etc.etc.

Art: 2º El Cuerpo de Inspectores intervendrá en todo lo relacionado con el reconocimiento, estado y conducción de las sociedades por acciones suministrando los informes del caso al Departamento de Justicia y promoviendo, las medidas que estime convenientes.

Art: 3º Los sueldos de los Inspectores serán abonados etc.etc.

Art: 4º Comuníquese, publíquese, etc.

(Firmado) Bruno Peña
Eduardo Costa

El art: 2º adjudicaba una amplitud de poderes indudable al Cuerpo de Inspectores, ya que lo autorizaba a intervenir en todo lo referente al "reconocimiento, estado y conducción" de las sociedades por acciones.

La intervención de los Inspectores fué resistida por muchas sociedades que alegaban que, de acuerdo con el art: 348 del Código de Comercio, únicamente podían ser inspeccionadas las que explotaran concesiones o gozaran de privilegios. Sin embargo el Procurador General de la Nación Dr. Sebastiano Kier dictaminó en sentido favorable al P.E. y refiriéndose al derecho del Gobierno de fiscalizarlas, manifestaba " La existencia de las sociedades anónimas, como entidad jurídica, con capacidad y personería para representar bienes

de una sociedad anónima, procedió de la autorización de V.S. -según el artº 318 del Código de Comercio y como esa autorización dependa del cumplimiento de requisitos, no sólo anteriores al reconocimiento de esa personería, sino también posteriores, en cuanto -se refieren al cumplimiento de sus estatutos, de las leyes de órden público y de la conservación de su especial jurídicas para el llenó de sus obligaciones, salvaguarda de los derechos garantidos por la autoridad pública, resulta la autorización-no puede desconocerse el deber correlativo de la autoridad pública de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad-".

La tésis sustentada por el Dr. Lier no era en realidad de las más convincentes y de los argumentos con que era sostenida no surgía el derecho incontestable del Gobierno a inspeccionar todas las sociedades anónimas. Lo cierto, entonces como ahora, era que el artº 318 citado decía con carácter imperativo que el P.E. "acordará la autorización" a las sociedades anónimas con la única condición de que sus estatutos y demás actos constitutivos fueren conformes a las disposiciones del Código y de que su objeto no fuera contrario al interés público, de modo, pues, que habiendo constatado el P.E. que los creadores eran más por lo menos, que se había abonado el 10% del 50% del capital social(por lo menos) y que no se habían violado en los estatutos las disposiciones expresas de la ley debía autorizar su funcionamiento sin introducir requisitos suspensivos que significaran una restricción al régimen de relativa libertad consignado por nuestras Leyes de Fondo.

Los reformadores del 68 entendieron que era conveniente rodear a las sociedades anónimas de la para mayor de garantías, y que convenía controlar los actos de los directores, para lo cual incorporaron a nuestro Código la institución de los síndicos, sacado de la ley italiana. Si nuestros codificadores hubieran creído necesario y admisible un nuevo control de parte del Estado, (además

ha a vigilar el cumplimiento de sus estatutos y a determinar si la sociedad no puede llenar el fin para que fué creada, todo lo cual representa una serie de funciones relacionadas con el desenvolvimiento común de las sociedades y por lo tanto se vincula íntimamente con la vigilancia de los intereses de los accionistas, no hubiera resultado en agregar esta nueva valla autorizando el acto en forma legal y absoluta, a ejercer la fiscalización correspondiente.

Los codificadores creyeron suficiente determinar las bases indispensables para constituir una sociedad anónima y encargaron al P.E. de comprobar si ellas se cumplían en cada caso, antes de permitir el funcionamiento de las mismas. Una vez autorizada la sociedad, sus accionistas eran los únicos dueños de regularla y vigilar sus destinos de acuerdo con las prescripciones determinadas en el Código de Comercio. Aceptar el criterio opuesto, sería desnaturalizar las amplias y vigorosas funciones atribuídas a los síndicos -colocando una institución oficial sobre ellos, que vendría a realizar, en realidad, su mismo cometido.

Las funciones de inspección dadas al Cuerpo de Inspectores y reglamentadas posteriormente en forma más amplia, son desconocidas en casi todos los países importantes, en la forma determinada por el Decreto a que nos hemos referido. Entre nosotros la fiscalización debía efectuarse de oficio, quedando las sociedades sometidas a una inspección anual.

Vemos seguidamente las circunstancias en que aquella inspección se efectúa en los siguientes países, en los que la intervención de oficio no se halla reconocida.

Inglaterra en la sección 56 del "Company Act 1856" concede al "Board of Trade" el derecho de nombrar Inspectores, a pedido de un grupo de accionistas que representen una fracción determinada del capital social, que, en principio, no puede ser inferior a un quinto por ciento.

El Código Italiano en su art: 153 autoriza al Tribunal de Comercio a nombrar peritos que revisen los libros, a pedido de accionistas que representen la octava parte del capital.

Alemania determina en el art: 886 de su Código de Comercio que "si la asamblea general resolvera nombrar revisadores para la comprobación de un hecho relativo a la fundación o gestión, el Tribunal puede nombrarlo a solicitud de un grupo de accionistas que representen la décima parte del capital."

La Ley Belga de 1886 determina en su art: 124 que "el Tribunal de Comercio, puede en circunstancias excepcionales, a petición de accionistas que representen la quinta parte de los intereses sociales, nombrar uno o más delegados para comprobar los libros o contabilidad de las Compañía".

Con respecto a España sabemos que únicamente procuró crear en 1910 una Inspección de Bancos y Sociedades Anónimas, a cuyo efecto el Gobierno envió a las Cortes con fecha 23 de Octubre de dicho año los Bases correspondientes, que no llegaron a obtener la sanción solicitada. Fundando la conveniencia de crear la mencionada Inspección se decía en sus considerandos:

"Si comparamos los preceptos que rigen en España, con los que regulan en la actualidad y dada la nueva dirección en las legislaciones extranjeras, el funcionamiento de las sociedades por acciones o anónimas, nos encontramos verdaderamente sorprendidos al ver hasta qué punto se ha atendido en nuestro país a favorecer el libre establecimiento de esas sociedades, sin preocuparse de establecer garantías en favor de los accionistas y terceros. Puro es necesario llenar este vacío estando aun vivo el recuerdo de los fraudes ocurridos no hace mucho tiempo en plazas mercantiles de mucha importancia de España y que produjeron como consecuencia una honda crisis económica que repercutió, en más o menos, en toda la Nación".

La ley se refería a la creación de un Registro e Inspección

General de Bancos y Sociedades anónimas, a la que debían enviarse los balances y cuentas que publicase cualquier sociedad anónima. Además se creaba un Cuerpo de Contadores para revisar los libros y balances, sujetos a responsabilidades definidas y severamente sortas.

Se determinaba que los Contadores inspeccionarían a todas las sociedades una vez al año, y así mismo se mencionaba que a parte de aquella, se podrían efectuar en cualquier momento del año otras inspecciones que podrían ser voluntarias ó obligatorias.

Eran voluntarias cuando la misma sociedad las solicitara por medio de su poder administrador, en cuyo caso el informe del inspector venía a reemplazar la verificación acordada por nuestro Código al Síndico. Eran obligatorias cuando fueran solicitadas por accionistas que representaran una diez por ciento del capital social, como mínimo.

La existencia de una inspección semejante habría llenado en España un vacío que nosotros no tenemos. El Código de Comercio Español no habla absolutamente nada de la fiscalización de las sociedades anónimas, delegada a un representante especial de la asamblea. Esa fiscalización la realiza en la práctica un director-delegado, que procede, naturalmente, del seno del directorio, y que, al mismo tiempo que ejerce funciones de gestión, realiza un control que posiblemente no habrá de reunir las mismas garantías que el control efectuado por un mandatario expreso de la asamblea. El Síndico no existe en el Derecho español y menos el concepto de vigilancia del código francés, y el Gobierno entendió que la fiscalización debía ser encargada a una oficina del Estado.

Durante la Presidencia Uriburu se dictó un nuevo Acuerdo Reglamentario de la Inspección General de Justicia, "que llevaba fecha 30 de Abril de 1907 y cuyo 8º considerando decía " que la acción fiscalizadora de la mencionada Inspección no debe ejercer-

se mino en lo estrictamente necesario para saber, si las sociedades que invocan ante el público el carácter de anónimas o de personas jurídicas se hallan competentemente autorizadas para funcionar como tales en el país y si las que se hallan autorizadas cumplen el objeto o fin de su creación y las disposiciones de sus estatutos; reflejando de este modo el espíritu del P.E. de que aquella Inspección se redujera a los más estrechos límites posibles. Ese Decreto Reglamentario a pesar de las facultades que ponía en manos de la Inspección, no satisfizo ampliamente las aspiraciones de control sin reservas y límites que fascinaban sus dirigentes. Y nos los satisfizo porque ceñendo dichas facultades de un simple decreto del P.E. en que reglamentaba atribuciones que él mismo se había abrogado, muchas sociedades se resistieron a ser sujetos pasivos de su funcionamiento, sin que la Inspección pudiera disponer de sanciones legales represivas y penales, que los obligaran a acatar sus exigencias.

Con el evidente propósito de subsanar este estado de cosas que entorpecía grandemente la autoridad de dicho Cuerpo, el P.E. se dirigió al Congreso con fecha 25 de Mayo de 1898 proponiendo un Proyecto de Ley de cuyo texto surgía claramente el funcionamiento de la Inspección General de Justicia, determinándose en el mismo los límites de su intervención, en el reconocimiento, estado y actuación de las sociedades anónimas. Importaba en realidad, este Proyecto una reforma casi completa del título respectivo del Código de Comercio en cuya elaboración se habían tenido muy en cuenta las prescripciones más modernas de los Códigos más adelantados, concordantes con el régimen de la tutela de la Ley, el que en nuestro caso particular venía a tener efecto en una legislación que, sin embargo, mantenía a su lado la tutela del estado.

Justo es reconocer la importancia del proyecto, que salvo este inconveniente que hemos apuntado, de mantener la tute-

la del Estado(justificable por haber sido redactado por el Jefe de la misma Inspección de Justicia) habiera llenado con su sanción por el Congreso un vacío que aun subsiste en nuestras leyes mercantiles, colocándonos a la par de las naciones más adelantadas.

Determinaba, entre otras disposiciones oportunas y consagradas en otros países, lo siguiente:

1º Obligación de tener, para constituirse una sociedad anónima, un capital no menor de $ 300.000 suscripto en su totalidad, debiendo realizar cuando menos el 25% de este capital en dinero efectivo o el 50% en otra clase de bienes, evaluados por peritos particulares.

2º Se obligaba a todas las sociedades anónimas nacionales y extranjeras a publicar trimestralmente sus balances, ajustándose a fórmulas aprobadas por el P.E. que les daría la Inspección de Sociedades en oportunidad de esa publicación, debiendo referirse aquel a las operaciones del país únicamente.

3º Se concedía a los accionistas que representaran como mínimo un 5% del capital realizado, el derecho de solicitar una inspección oficial de la sociedad, así como a terceros interesados que justifiquen causas legales.

Refiriendo especialmente sobre las sucursales, agencias o representaciones de compañías extranjeras de seguros, les obligaba subsidiariamente a : 1º Constituir un directorio local con facultades amplias para deliberar y finiquitar en el país todos los contratos y operaciones que efectuaren. 2º Depositar en efectivo como fondo de garantía en el Banco de la Nación la suma que les corresponde con arreglo a la tabla siguiente:

Compañías de seguros contra incendio, $ 300.000
" " de otros clases " 150.000
Las compañías que operen sobre más de un riesgo depositarán además $ 100.000 por cada uno de los otros riesgos que aseguren.

Además se determinaba que empleando las Compañías extranjeras

jeros en el país un 50% de sus reservas en títulos o rentas del Estado o en bienes raíces, serían equiparadas en el pago de patente o impuestos a las compañías nacionales.

Este tentativa del P.N. de regularizar una situación que no estaba debidamente garantida, fracasó por falta de sanción en el Congreso, del mismo modo que había fracasado la primera tentativa verificada a raíz de la creación del Cuerpo de Inspectores en Noviembre 5 de 1894, en cuya fecha el Dr. Luis Sáenz Peña, Jefe del P.N. envió al Congreso un mensaje y proyecto de ley creando en el Departamento de Justicia y bajo su dependencia una repartición denominada "Inspección de Sociedades Anónimas", cuyos deberes y atribuciones se concretaban en el mismo.

Este proyecto merece recordarse porque incluía un atrevido avance en materia de fiscalización de sociedades, derogando una institución que con tanto entusiasmo había sido incorporada en el Código de 1889 por sus reformadores. El art? 5? de dicho proyecto determinaba que "desde la promulgación de dicha ley quedaban suprimidos los síndicos a que se refieren los arts. 335 y 349 del Código de Comercio, debiendo ser ejercida la fiscalización que el expresado Código atribuía a los síndicos, por la Inspección de sociedades anónimas".

Era un proyecto de ley de corte draconiano, por el cual la Inspección de sociedades anónimas quedaba investida de poderes de una amplitud hasta entonces desconocida, reduciéndose, en cambio, la autonomía de las sociedades anónimas y de sus accionistas, a proporciones relativamente obscuras.

Posteriormente el P.N. alegando que su intervención en las sociedades anónimas no debía limitarse al momento en que solicitaban autorización para funcionar, sino que debía ejercerse constantemente para asegurar cuales de las sociedades no pueden llenar el fin para que fueron creadas (inc? 4? art? 370 C.C.) o cuando deben terminar su existencia como personas jurídicas (art? 45 Código Civil), decretó con fecha 25 de Julio de 1905, u-

no inspección anual de todas las sociedades anónimas, en los tér minos siguientes: 1º Sin perjuicio de la intervención que respec to de todas las sociedades establece el decreto de 20 de Abril de 1897 la Inspección General de Justicia practicará por lo me nos anualmente, una investigación a los fines del inciso 4º art. 370 del Código de Comercio y /art. 48 del Código Civil.

Esta investigación anual no pudo hacerse efectiva en los términos tan absolutos planteados en el decreto referido y a ello obedeció el hecho de que no fuera incluída en el subsiguiente decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, fecha Noviembre 17 de 1906, que es el que rige en la actualidad en su funcionamiento.

Dicho decreto reune en 7 capítulos las atribuciones se conferidas a aquella repartición. El capítulo 1º trata de las so ciedades, de su manera de constituirse y de la oportunidad y forma de intervenir de la Inspección. En realidad se concreta a transcri bir las disposiciones pertinentes del Código de Comercio contenidas en el capítulo tercero que trata de las sociedades anónimas, añadiendo algunas disposiciones de carácter penal, a parte de las que gobiernan la fiscalización oficial por medio de los inspectores, que como en el caso del art. 66 que expresa que ella se efectuará de una manera permanente por el estudio de los balances, no dejan de tener un alcance y un significado puramente teórico.

El capítulo 2º se refiere exclusivamente a los balances de las sociedades anónimas, que tiene origen en la ley 5175, lo que desgraciadamente no ha sido cumplida en la forma expresa en que se halla concebida.

Dicha ley determina que "las sociedades anónimas nacionales y extranjeras tendrán la obligación de remitir trimestralmente sus balances a la Inspección General de Justicia, para su publicación y periódicamente todos los bancos y sociedades comprendidos en el art. 368 del Código de Comercio, ajustándose a una fórmula apro-

bado por el Ministerio del ramo.

A pesar de que la ley autorizaba la confección de una fórmula para los balances de todas las sociedades esa fórmula jamás fué confeccionada. Limitándose el decreto que estudiamos en su art. 68 a determinar la inclusión de ciertas cuentas en el balance de los Bancos.

La reglamentación oportuna e inteligente de una ley tan complicada y útil mediante la confección de modelos de balances, hubiera sido más provechosa que toda la concurrencia de los inspectores a las asambleas de las sociedades y que todas las elucubraciones penales que figuran innecesariamente en la reglamentación.

El capítulo citado desde el momento que reposa sobre una ley del congreso, aquí texto reglamentario puede ser atacado y nunca rectificado. Esto hubiera sido la mejor razón para que se hubiera procurado justificar en algo el funcionamiento de aquel cuerpo aprovechando mejor aquella facultad legal, en lugar de verse en la dura e ingrata situación de proclamar continuamente que la autorización para publicar aquellos balances únicamente tiene el alcance preceptivo en el art. 64 del acuerdo, equivalente a certificar que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que no significa, de ningún modo, el otorgamiento de garantía alguna acerca de la exactitud de los valores que en ellos mencionados.

Los capítulos restantes se refieren a la inspección de las Secretarías de Registro (3º) de los Juzgados de Paz y Letrados de la Capital (4º) de las Oficinas y Establecimientos de Corrección (5º) de los Juzgados de Paz y Oficinas de Registro Civil de los Territorios nacionales(6º) y del Patronato de Presos (9º).

Al compararse el Reglamento de 1908 que consta de 188 artículos, con el de 1903 que creaba el Cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas, formado de 4 artículos solamente, se observa la diversidad de funciones y atribuciones otor-

dades por uno y otro concepto, por convencerse de que la razón primera que fundamentó la creación de dicho Cuerpo ha sido completamente desnaturalizada con el andar del tiempo.

Este mismo fenómeno fué especialmente tenido en cuenta por el P.E. en su decreto del 10 de Febrero de 1915 al retirar la autonomía dispensada a la Inspección General de Justicia, mandando incorporar su personal al Ministerio de Instrucción Pública y d.. Uno de los considerandos del decreto decía textualmente "que las variadas y múltiples funciones encomendadas a dicha repartición han desnaturalizado el objeto primordial para que fué creada y que es conveniente por lo tanto incorporar su personal al Ministerio de Instrucción Pública para restituirla a sus funciones primitivas en relación con las sociedades anónimas y civiles de acuerdo con la Reglamentación que ha de dictarse" de manera que aun cuando los términos del Reglamento de 1908 subsisten casi íntegramente, aquella repartición ha perdido la autoridad anterior, restándole con el espíritu de fiscalización que le acordaba aquél privilegio, el último grado de eficacia que su acción representativa del Estado podía tener sobre las corporaciones que estaba llamada a fiscalizar.

La Inspección de sociedades anónimas debe subsistir, pero con funciones diferentes, entendiendo que sus gestiones deben tender especialmente a constatar, dentro de nuestro régimen de autorización previa, si las prescripciones indicadas por el Código de Comercio para formar una sociedad anónima, han sido cumplidas estrictamente por los fundadores y en el curso de su funcionamiento a exigir el envío de los balances y demás documentos sociales, cuya publicación deba efectuarse, formulando los modelos correspondientes, y por último inspeccionando las sociedades a pedido de un núcleo de accionistas que representen una fracción determinada del capital. Naturalmente, que estas funciones capitales, habrían de ser complementadas por otras de detalle, que la experiencia en-

tranjero en la entrada, copiosa y definida, nos habría de suministrar para nuestro uso.

Inglaterra, como sabemos, tiene una institución característica encomendada en una persona que lleve el nombre de "Registrar"de las Joint Stock Companies. Es el funcionario encargado de guardar y conservar todos los documentos relativos a las sociedades por acciones registradas en Inglaterra, examinar todas las peticiones de incorporación (autorización para funcionar) de compañías, los Memorandums de Asociación y los Artículos correspondientes (estatutos) que deben acompañarlos, es el encargado de velar de que todo sea regular y conforme a los reglamentos y que libre los certificados de incorporación de las Compañías. En el Registro de las Joint Stock Companies deben depositarse todas las listas de accionistas, el sumario y las notificaciones pedidas por la ley, y corresponde al Registrar poner su firma en las copias de todos los documentos depositados, como copias auténticas; tiene también el poder de radiar de los registros oficiales el nombre de una compañía que no haya comenzado a funcionar.

El reglamento de la ley inglesa de 1862 que a pesar de los numerosos "Actos" posteriores del Parlamento subsiste casi íntegramente, determina un proceso especial para constituir una sociedad anónima y se refiere especialmente a la intervención de los Intermediarios(Promotors) y sus responsabilidades, a la preparación del contrato preliminar y del "prospectus" así como la redacción del Memorandum y Artículos de asociación.

Cuando estos dos últimos documentos han sido terminados, se envían a la oficina de Registro de la Joint Stock Companies, donde se depositan y registran, previo pago de los derechos y sellos necesarios. Si el "Registrar" queda satisfecho de la regularidad de los papeles, se puede al día siguiente obtener el certificado de registro de la compañía, la que des-

de ese momento se convierte en una Corporación de responsabilidad limitada, y puede dedicarse desde ya a sus operaciones, de acuerdo con los fines, las condiciones de su Memorandum y los artículos de su reglamento de asociación.

La ley inglesa conociendo con el espíritu de amplia publicidad de los actos sociales que le informa, permite a cualquiera la inspección de los documentos depositados en el registro de sociedades. En cada una de las varias oficinas que existen en la Gran Bretaña se encuentran catálogos alfabéticos de todas las Compañías registradas, que pueden ser consultados por el público, sin abonar derecho alguno. Se puede además, llenando una fórmula especial que debe contener la firma y domicilio del solicitante, examinar próvio pago de un chelín, el expediente de la Compañía sobre la que se hacen referencias y recurso copia de tal o cual documento ó parte de un documento que se desee obtener, mediante el pago de derechos moderados determinados en una tarifa especial.

Nos hemos referido brevemente a la intervención que el Gobierno Británico se reserva en la incorporación de las sociedades civiles anónimas y que se ejerce por medio del "Registrar", con el único propósito de contraponerla a la que se ha reservado nuestro Poder administrador, delegando las funciones inherentes en manos de la Inspección General de Justicia. Son en realidad dos creaciones antitéticas que responden, no hay porque renovarlo, a los dos sistemas diferentes cuyo estudio venimos encarando. La institución inglesa, ya semi-secular ha correspondido ampliamente a los propósitos que se tuvieron en cuenta al encarar la ley de 1862 que exime a las sociedades por acciones de la autorización prévia del Estado para funcionar; la nuestra, en cambio, cuyo origen, evolución y estado actual hemos considerado a grandes rasgos, abrand indistintamente con o sin autonomía, no se puede decir que haya llenado con eficiencia los

propósitos de fiscalización y de tutela de los intereses de accionistas y terceros que se contemplaron al otorgarle las diversas facultades que hemos mencionado.

A la vista de todo lo expuesto debemos deducir y afirmar que las sociedades anónimas, generalmente consideradas, no deben ser sometidas a la tutela del Estado, que no se halle especialmente preparado para llenar las funciones respectivas con el éxito necesario y cuya actividad se halle suficientemente exigida en otros órdenes administrativos y políticos, que más interesan al progreso del país.

La Inspección General de Justicia, debiera concretarse en la parte que se relaciona con las sociedades anónimas a informar al P.E. si las que solicitan la autorización para funcionar, han llenado los requisitos exigidos por el Código de Comercio, equiparándose en ésto al "Registrar" de la ley inglesa. Así mismo debiera ser autorizada para inspeccionar a las sociedades a pedido de accionistas que representaran una quinta o una octava parte del capital, y concordante con la ley 5285 que autoriza al Ministerio de Justicia a establecer una fórmula especial para los balances de las sociedades, exigir al envío de dichos documentos, como el de las memorias anuales, de acuerdo con los artículos 360, 362 y 368 del Código de Comercio, referentes a la publicación de los balances, en los modelos establecidos a fin de ser publicados en el Boletín Oficial.

Las demás funciones conferidas a la Inspección en el decreto reglamentario de 1908 tales como el derecho a fiscalizar de oficio las sociedades anónimas o intervenir en las asambleas, a solicitarles la personería jurídica y otras de carácter accesorio, que significan colocar en sus manos facultades peligrosas y excesivas, que a veces pueden ser usadas con arbitrariedadmo por lo menos ineficazmente, deben ser canceladas y reemplazadas por una legislación comercial más completa, o por lo menos reglamentando la parte pertinente de nuestro Código de Comercio.

Hay que confesar, sin embargo, que la tendencia que preconizamos está aun lejos de convertirse en una realidad tangible y que en lugar de acercarnos gradualmente hacia esa finalidad, vamos marchando en sentido opuesto, procurando consolidarnos aun más en nuestro anacrónico orgánico de la tutela del Estado.

Lo que dejamos expuesto viene a quedar confirmado por el Proyecto de Reforma al Código de Comercio formulado por la Comisión designada por el Ministro de Justicia, compuesta por los Dres. Julio A. Roffo, Manuel M. Fernandez, Eduardo J. Ballerich, que en Mayo del año en curso(1917) ha presentado una serie de modificaciones al Título de las sociedades anónimas informando que no han entendido necesario formular un proyecto de legislación definitiva sobre sociedades por acciones.

Las modificaciones, apoco que se observen, tienen un origen común y persiguen una finalidad inmediata. Se originan en las dificultades puestas al funcionamiento de la Inspección General de Justicia, por la falta de sanción legal del Congreso, del Reglamento emanado del P.E. muchas de cuyas disposiciones encontramos actualmente en dicho proyecto, y la finalidad que persiguen es la de consolidar aun más el régimen de la intervención del Estado, pretendiendo consagrar en forma legal la ingerencia de aquella institución en el funcionamiento de las sociedades anónimas.

Condensa el proyecto por aconsejar la modificación del art. 284 en la forma siguiente " En ninguna sociedad se puede negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social, salvo en las sociedades anónimas en las que los accionistas podrán examinar el libro de accionistas y el especial en que el síndico deberá dejar constancia de las fiscalizaciones periódicas".

La jurisprudencia constante de la Cámara Comercial había mantenido el derecho establecido por el Código, aun para las sociedades anónimas, contra lo cual el proyecto quiere reaccionar, restando a los accionistas una facultad de control personal, en vista de que el síndico en su carácter de mandatario de los mismos ejerce ese control por todos y para todos. La modificación se justifica pues es justo reconocer que el art. vigente se refiere en realidad a las sociedades comerciales en que el factor personal interviene y perdura en la gestión de los intereses sociales y que solamente por la amplitud de sus términos ha sido extendida por la jurisprudencia a las sociedades anónimas que están sometidas a un régimen especial, en las que el factor personal desaparece en absoluto.

El art. 318 exige que los bancos y sociedades de seguros, (en el proyecto) para constituirse deben tener suscripto por lo menos el 50% del capital y realizada la mitad de aquella suma. Se exige pues el 25% del capital pagado con lo que nos asemejaríamos a la legislación francesa.

Una modificación substancial aparece en el art. 242, "sin perjuicio de la facultad del P.E. para investigar en todas las sociedades anónimas el cumplimiento de las leyes y estatutos, aquellas que exploten concesiones.....".

De este modo el Gobierno ejercería realmente las restricciones de muchas sociedades para ser inspeccionadas, consagrando de paso la ilegalidad del "statu quo" imperante hasta ahora, originado en el Decreto de Noviembre de 1892, que autorizaba al Cuerpo de Inspectores a intervenir en todas las sociedades, además de aquellas expresamente citadas en el art. 242.

Este derecho a investigar el funcionamiento de las sociedades anónimas se halla concebido en términos de una amplitud excesiva y debería ser limitado de acuerdo con las legislaciones extranjeras a aquellos casos en que un núcleo de accionistas o ter-

ceros lo pidiera, salvo el caso de las que exploten concesiones.

El art. 360 obliga en lo referente a las sociedades nacionales y extranjeras a publicar por tres días el balance, pero omite precisar si será en el Boletín Oficial obligatoriamente, cumpliendo una medida de órden y de conveniencia general. Agrega que "las sociedades que no publiquen sus balances en las oportunidades expresadas, incurrirán en una multa de $ 100 a $ 1000 y en caso de reincidencia podrá serles retirada la personería jurídica.

Las modificaciones apuntadas y otras de simple detalle que omitimos han sido en realidad transcriptas, así como los considerandos y argumentos respectivos, de proyectos anteriores que tuvieron el propósito de considerar legalmente el funcionamiento de la Inspección General de Justicia, siendo varios de ellos en la de artículos del Decreto Reglamentario de la misma, del año 1906.

En materia de modificaciones cumple se repetirá lo bastante la sabia sentencia de la ley de las Partidas "En las cosas que se dexan de nuevo, débe ser catado en cierto lo prô de ellas, antes que se parta de las cosas que fueron antiguamente tenidas por buenas o por derechas" y concordante con la saludable orientación dada a las leyes comerciales traducidas prácticamente por algunas naciones, como Alemania, por disposiciones especiales sobre sociedades anónimas de índole particular incorporadas en su Código y por otras en forma de leyes especiales, conviene que traigamos al recuerdo los párrafos siguientes del informe precedido por una Comisión de Diputados compuesta por los Sres. R.S.S.Portela, Francisco J.Oliver, Arturo Bullrich, Guillermo Correa y Emilio Ravignani, nombrada en Octubre de 1905 por el Presidente Dr. Quintana para presentar al H.C. un proyecto de ley sobre sociedades anónimas :

"Hemos creído que las mismas leyes mejores son las que

ofician a una necesidad pública evidente y si hemos de decir la verdad, el clamor público no se levanta contra las sociedades anónimas en general. Antes se multiplican y funcionan satisfactoriamente dentro de las prescripciones de la ley actual.

Así han nacido y se desarrollan prósperamente instituciones comerciales, bancarias e industriales que contribuyen poderosamente al aumento de la riqueza pública.

Es inconcebible que continúe ejerciendo sobre instituciones comerciales no manejadas directamente por sus dueños una fiscalización severa para salvaguardar todos los intereses de órden público y privado que están vinculados con las mismas.

Pero estas medidas no encuentran fácil acogida en el Código de Comercio. Entre tanto, es evidente que las instituciones de seguros y las de ahorro en general reclaman urgentemente una legislación especial, tan severa como lo permite el principio fundamental de la libertad de comercio, en lo concerniente a la guarda fiel de los fondos del público que se acumulan en sus cajas, y tan solamente como lo exige ese mismo principio en lo concerniente a la amplitud y diversidad de sus operaciones.

No debe limitar su misión el Poder público a una intervención preventiva en el acto de constitución de cada sociedad -en la forma establecida en el Código de Comercio; debe exigir garantías eficaces de que esa sociedad tenga los medios efectivos de cumplir con las obligaciones que contraerá con el público".

Concordando con dichos principios, que hemos incidentalmente acentuado en otra parte de este trabajo y a pesar de que representan una excepción a la tésis planteada que venimos sustentando, desarrollaremos en el próximo capítulo, los puntos capitales que entendemos deben ser contemplados al establecer una legislación especial sobre compañías de seguros, no sólo en cuanto se relacione con su fiscalización por el gobierno, sino también en cuanto se refiere a su autorización prévia por el mismo, como

derogación al principio de órden general que hemos fundamentado.

CAPITULO IV

LEGISLACION SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS

Así como la mayoría de las naciones civilizadas acuerdan las más amplias libertades para la creación y funcionamiento de las sociedades anónimas, así también, podemos afirmar, se han preocupado de restringir aquellas libertades en cuanto se refiere a las Compañías de Seguros, pero las que han sancionado leyes y reglamentos especiales, sometiéndolas a régimenes especiales, que en algunos casos son verdaderamente férreos y tiránicos. Así,por ejemplo, Suiza se reserva el derecho de cancelar la autorización acordada a una compañía extranjera si las operaciones realizadas en el territorio de la Confederación durante el primer año han producido pérdidas. España conmina con un depósito diferencial de 500.000 pesetas a las Compañías extranjeras que procedan de países en que las compañías españolas no sean tratadas sobre el pié de la más completa igualdad que las nacionales. El Estado de Nueva York es aun más celoso que España y sin consideración de ningún especie obliga a las Compañías extranjeras a realizar un capital de 500.000 dólares, mientras que exige un mínimun de 300.000 dolares de capital realizado a las compañías nuevas nacionales que se constituyen para explotar los negocios de seguros. Aquella obligación es de carácter proteccionista en gran parte, pues son muy pocas las instituciones extranjeras que se animan a realizar tan cuantiosa suma importante. Inglaterra, país sin duda alguno, el más liberal del mundo, no tiene una disposición semejante en su "Life Assurance Companies Act" de 1870 y en su "Assurance Companies Act" de 1909, pero es que en el Reino Unido únicamente operan dentro de su territorio muy pocas compañías extranjeras (en 1912 según el "Insurance Directory" existían en el

Reino Unido 550 Compañías inglesas de seguros marítimos y 55 extranjeras que operaban directamente. A este respecto dice el "Monitour des Assurances" (tomo IV pág.70) que hace unos 40 años la Compañía "La France" trató de aprovechar la diferencia considerable de tarifa que existía entre Francia e Inglaterra, estableciendo una succursal en Londres, pero las Compañías inglesas se reunieron todas contra ella y la obligaron a abandonar el suelo británico.

Podemos añadir que actualmente son muy pocas las naciones de alguna importancia que no hayan promulgado una legislación especial sobre esta materia. España ha sido la última en incorporarse a este concierto en el año 1908, promulgando una ley y un Reglamento considerados como los más completos y adelantados hasta la fecha.

Esas leyes constituyen en realidad el polo opuesto dentro de las mismas naciones, al que ocupan las que conceden la más absoluta libertad de organización y funcionamiento a las sociedades anónimas en general. Aun cuando aquellas tienden á limitar la libertad individual que casi todas las Constituciones consagran , esas limitaciones, no se puede creer que sean arbitrarias, pues se apoyan en el principio sustentado no hace mucho por Adam Smith en su "Riqueza de las Naciones" "Todo individuo mientras no infrinja las leyes de la justicia, es plenamente libre de seguir el camino que le señale su interés y emplear tanto más lo consuma su industria y su capital en competencia con el de otros". Esas leyes que limitan y reglamentan pues la común actividad humana, no son arbitrarias. Ruy Barbosa, comentando la Ley Sherman de 1890, dice que "No hay duda alguna que todas las libertades están sujetas a la ley "sub lege libertas" porque todas son susceptibles de aprovechamientos, excesos y desvíos, merced a los cuales se pueden convertir en privilegio de unos para opresión de otros. En este sentido, por lo tanto, se debe

entonces que la Constitución nos asegura en el art: 7º, párrafo 24 declarando " toda garantía el libre ejercicio de cualquier profesión moral, intelectual ó industrial".

La ley puede,pues,mediante los recaudos legales que competen a los poderes,pór en cada Estado tienen la autoridad suficiente para ejercer el gobierno de la cosa pública, establecer las prescripciones pertinentes a que deben sujetarse las sociedades anónimas nacionales y extranjeras, que ejercen la industria del seguro. Esta teoría se refuerza poderosamente en el caso particular de las Cortinas, compañías de seguros sobre la vida y de las de forma mútua, en que el capital-accionario, o no existe o en tan infinitamente menor que el de los capitales y reservas de pertenencia de los asegurados o socios, que la corporación maneja, que se hace completamente necesaria y se justifica en estos casos, una tutela y fiscalización del Estado en defensa de intereses a veces valiosísimos de millones de asegurados que tienen vinculaciones con la empresa mediante contratos o pólizas, cuya resolución se halla sujeta a un plazo más o menos largo y a veces imposible de anticipar.

A penas existe nación alguna, desde el preámbulo de ley especial de 1908 sobre Inspección de las Sociedades de Seguros, que no tengan consignados en leyes especiales preceptos o disposiciones encaminadas a lograr la efectividad de la inspección de las Compañías de seguros, muy singularmente en las extranjeras, sin menoscabo de las garantías exigidas en el país de origen, pero cuidando de amparar los intereses de los asegurados, mediante la determinación de reservas técnicas, inversión de valores y exámen periódico de sus operaciones".

La intervención del gobierno, especialmente en materia de seguros sobre la vida, constituye un verdadero acto de defensa de los fiscales previsores de la colectividad, ya que como decía Mr.

Chayson, profesor de Economía social en la Escuela de Ciencias Políticas de Paris, en la Memoria presentada a nombre del Instituto de Actuarios, en el 3er. Congreso de las sociedades científicas " El seguro sobre la vida exige por parte del asegurado una voluntad casi definitiva a la reconstitución de sus sacrificios y toma su origen en las impresiones más austeras de la previsión, aquella que tiene el valor de sacrificar el presente al porvenir y los goces del consumo inmediato a las eventualidades lejanas de la vejez y de la muerte".

Por consiguiente son justificadas las medidas que el Estado adopta de exigir una serie de garantías previas a las sociedades que explotan dicha industria, es decir limitando su libre funcionamiento y obligándolas además durante su vida a permanecer bajo el control directo de una superintendencia de seguros.

Hay que tener presente que gracias a las características propias de estos contratos, una compañía con un capital insignificante, puede llegar a acumular en pocos años reservas colosales que son en realidad fondos de garantía afectados a los mismos, cuyo manejo conviene vigilar, especialmente en las compañías extranjeras que propenden generalmente a exportar a sus países de origen todos los dineros excedentes de las entradas sobre los salidas, en lugar de radicarlos en el país de producción.

Esas reservas crecen anualmente con el aumento de los nuevos contratos y con la renovación de los vigentes, de tal modo que su monto, lento y paulatinamente, formado con gran bolo que incorpora a su masa anualidades pequeñas, hasta obtener proporciones cuya sola contemplación llega a imponer el respeto que se otorga a las obras admirables y a aquellas muy conservación interesa más que su nacimiento, por los enormes intereses que al producirse una catástrofe lesionaría.

A prevenir este estado debe tender pues una legislación sobre seguros, a evitar que cuando la bola esté de incorporarse

nuevas partículas que obtienen en mesa central, puede detenerse en evolución, el capital se halla internamente minado, por malos manejos de los caudales que constituyen las reservas de garantía de las operaciones realizadas. Esos caudales pueden haber sido reducidos mediante repartos de dividendos fabulosos, o gracias al aumento desproporcionado del capital-acciones , originariamente pequeño, mediante la transferencia de sumas equivalentes, de las reservas ya constituídas, o aun mediante valorizaciones considerables de las propiedades, pasadas a ganancias y pérdidas, como hemos tenido oportunidad de constatar en importantes compañías de seguros de nuestro país, con cuyo proceso en realidad los accionistas se posesionaban de casi la mitad las reservas matemáticas, de propiedad exclusiva de los asegurados-vida, ya que los bienes raíces no habían aumentado en número y en una época de crisis subsiguiente sufrieron en el mercado de los valores, una merma considerable. Otras compañías para disimular las pérdidas sufridas en una desgraciada empresa de granos, apelaron al mismo recurso, valorizando las propiedades y transfiriendo el aumento correspondiente a la cuenta de ganancias y pérdidas para atenuar el saldo desfavorable que había adquirido proporciones sumamente importantes. Una ley que autorizara a incorporar a la cuenta de ganancias y pérdidas los beneficios sobre propiedades, sólo en el caso de su transformación real a terceros, habría evitado la comisión de un delito semejante en perjuicio de los asegurados-vida, cuyas reservas quedaron mermadas en la suma correspondiente.

La legislación debe también ir en defensa del asegurado nacional en competición extranjeras obligando a éstas a radicar en el país las reservas respectivas. Una quiebra, una catástrofe cualquiera puede producir la caída de la empresa. Una epidemia que produzca la ruina de las compañías nacionales

por tener bienes responsables en el país, puede resultar fatal para los beneficiarios de los tenedores de pólizas de las compañías extranjeras que levanten sus sucursales, burlándolos impunemente, por falta de una sanción previsora y expresa de las leyes nacionales.

Ahora bien, país los diversos tentativas que se han realizado para obtener la sanción de una ley orgánica de las Instituciones Aseguradoras, han fracasado en el Congreso, debido, se puede afirmar, a las influencias puestas en juego por las Compañías extranjeras que se creían lesionadas en sus intereses por algunas disposiciones de los proyectos respectivos.

En el Brasil a país del decreto nº 4270 del 10 de Diciembre de 1901 (" El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil usando de la autorización conferida al P.E. en el art. 6º, nº 10 de la ley nº 741, del 26 de Diciembre de 1900, resuelve que en el funcionamiento de las Compañías de seguros de vida, marítimas y terrestres, nacionales y extranjeras, ya existentes o que se organicen en el territorio de la República, se observe el Reglamento que a éste acompaña y cuya ejecución en la parte referente a los seguros sobre vida, queda pendiente de la aprobación del Congreso Nacional . Firmado:Campos Salles, Martinho[illegible] que reglamentaba el funcionamiento de las compañías de seguros de vida, marítimas y terrestres, nacionales y extranjeras, fué presentado al P.E. un pedido de suspensión de sus efectos, por una Comisión que representaba a la mayoría de las Compañías de Seguros. Dicha Comisión manifestaba que aquel Decreto tendría la virtud de producir el retiro de las Compañías extranjeras y la ruina de las nacionales, que por otra parte no podrían cubrir el importe total de los riesgos asegurados en el país. Hacían de inconstitucional varias de sus disposiciones y agregaban las opiniones en ese sentido varios jurisconsultos brasileños eminentes.

A pesar de ello el decreto se mantuvo en vigor y las compañías siguieron operando sin mayores inconvenientes.

Sin embargo no ocurrió lo mismo en Inglaterra pues en esta materia, puesto que los denuncios y abusos comunicados desde 1853 al amparo del régimen de libertad, determinaron a los directores de nueve compañías asociadas de seguros de vida a pedir la organización de un sistema de fiscalización, casi tan severo como el que se estableció en 1865 y 1869 en Estados Unidos de Norte-América y que terminó con la adopción de la propuesta hecha en 1869 .

Refiriéndonos a las resistencias que se oponen generalmente cuando se trata de modificar un estado de cosas debemos repetir las palabras con que la Comisión de la Cámara de Diputados, informaba el proyecto de su Proyecto de Ley Orgánica de Compañías de Seguros.: " Las compañías de seguros nada tienen que temer si proceden con corrección y honorabilidad, en cambio las que contratan con ellas dirán confiados en que sus intereses serán bien manejados bajo la vigilancia constante del poder Público". Especialmente, con legislación beneficiará en nuestro país a las compañías nacionales, evitándoles, por lo menos, el descrédito que sobre ellas se arroja cada vez que una institución aseguradora de las constituídas en el país, es declarada en quiebra, burlando la confianza de sus asegurados, o que se comienda por los Tribunales supremos al pago de siniestros, a los que por falta de fondos, muchas veces, se habiera indebidamente negado, argumentando razones o hechos falsos.

Las compañías extranjeras cuidan admirablemente este detalle tan fundamental, por su propaganda, y son contadas las veces en que una decisión judicial llega a serles desfavorable.

En cambio las quiebras de las sociedades argentinas se repiten con demasiada frecuencia, como para que justifiquen en

realidad el recelo con que a veces se mira una póliza de una compañía nacional.

En las condiciones de mútua confianza arriba referidas es de esperarse que suceda aquí el mismo fenómeno de que nos da cuenta Mr. Eugene Rochetin en los siguientes párrafos " Cuando se dictó la ley de Massachusetts se produjo en ese Estado tal pánico de contratos que las compañías doblaron en poco tiempo las cifras de su producción. ".

IMPORTANCIA EN NUESTRO PAIS DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS

Si nos atenemos a los datos recogidos en el Censo practicado el 30 de Junio de 1913, por la Dirección General de Comercio é Industrias, podremos deducir inmediatamente la importancia real que representan las instituciones aseguradoras en nuestro país.

Fueron censadas 85 Compañías, de las cuales 52 eran nacionales y 33 extranjeras.

Las compañías nacionales tenían un capital subscripto de $ 89.000.000 de los cuales habían realizado $ 87.000.000, El capital de las extranjeras no interesa mencionarlo, pues es sabido que ellas declaran el de la Casa Matriz, que sirve de base a las operaciones realizadas en todas las partes del mundo en que operan.

Si observamos el cuadro de las reservas constituidas en el país para garantía de las pólizas en vigor, determinamos que las extranjeras poseían la suma de $ 46.000.000 en cuya cifra se halla incluida la que representa el valor de los Títulos depositados por mandato de la Ley en Retención en la Caja de Conversión, y que oscilan alrededor de $ 8.000.000. Las nacionales en cambio poseían $ 71.000.000 de reservas que unidas a los $ 87.000.000 de capital realizado significan una garantía efectiva en el país de

$ 90.000.000.oo$ Nunca cabe mencionar el monto de las reservas que corresponden a seguros sobre la vida, aun cuando de una estadística privada , el 31 de Diciembre de 1916 se desprende que las compañías nacionales poseían alrededor de $ 45.000.000 en ese concepto, resultando imposible constatar los que correspondan a las extranjeras por cuanto no publican dichos datos, excepción hecha de la "New York Life Insurance Co" que declaraba entonces en sus prospectos y balances un total de reservas igual a $ 17.000.000 correspondientes a los asegurados del país e invertidos en el mismo.

Los datos mencionados se relacionan con la especial financiera de las empresas, desde el punto de vista de los capitales y reservas acumuladas que representan las garantías de sus operaciones . Para poder apreciar la acción que desarrollan como empresas de producción en los negocios á que dedican sus actividades, no basta conocer el monto de las sumas aseguradas y el de las primas percibidas por compañías nacionales y extranjeras separadamente .

De acuerdo con los datos oficiales suministrados por la Administración de Impuestos Internos(Control Seguros) en la Memoria elevada al Ministerio de Hacienda y que corresponde al año 1915, vemos que los impuestos respectivos fueron sufragados por 59 compañías nacionales y 31 extranjeras. De las primeras dos dejaron de funcionar en el año citado, una radicada en la Capital Federal y la otra en el interior de la República. De las nacionales corresponden a la Capital Federal 41 y al interior 18 y de éstas dos tenían casa central en aquella.

Las sumas aseguradas y primas percibidas en los distintos ramos en que operan aquellas entidades se hallan detalladas en el cuadro siguiente y dan una idea clara de la importancia de las transacciones realizadas durante 1915, no sólo en cuanto se relacionan con su monto global sino también en cuanto

permite apreciar la intervención que en cada caso corresponde a las empresas nacionales y extranjeras.

En dicho cuadro no aparecen las primas de los seguros contra granizo que corresponden exclusivamente a compañías argentinas, debido a que por no hallarse sujetas al pago de impuestos, el Control-Seguros no exige el envío de los datos respectivos pudiendo sin embargo apreciar que la producción anual corresponde más o menos a $ 6.600.000 en concepto de primas, lo que concuerda casi con los datos que aparecen en el Censo de 1913.

Año 1916	Sumas aseguradas y primas cobradas				
	Sumas aseguradas		Primas cobradas		
Riesgos	Nacionales	Extranjeras	Nacionales	Extranjeras	
Incendios	1.100.988.840.61	1.461.864.454.66	7.372.641.39	2.008.708.87	
Marítimos	20.969.003.09	176.690.476.05	218.204.64	1.246.590.39	
Accidentes va.	8.666.177.32	1.545.597.71	249.772.50	25.543.07	
Vida	34.281.450.15	6.068.742.37	10.806.825.83	2.899.131.82	
Infortunios	24.164.769.07	16.600.435.83	1.401.764.68	114.860.58	
Granizo	499.825.90	81.000.00	29.765.80	649.00	
Sumas totales:	1.340.494.466.04	1.662.682.505.98	20.074.334.34	12.834.553.87	
Total General:	Sumas aseguradas	3.003.177.060.96	primas cobr.	32.908.888.15	
"	año 1914	3.054.732.842.90	año 1914	26.616.198.67	

Observando las cifras apuntadas nos damos fácil cuenta de la verdadera importancia que los negocios de seguros han adquirido en nuestro país así como de la situación preponderante que, en general corresponde a las compañías argentinas.

Las empresas extranjeras, sin embargo, han efectuado operaciones por valor de $ 22.334.558.61, que, en una parte considerable han salido del país para incorporarse a la economía de sus países de origen. A ello debe agregarse la de $ 1.833.200.00 que representan las primas sobre los reaseguros cedidos por compañías nacionales a compañías anónimas extranjeras residentes en el extranjero, sobre las cuales la Administración de Impuestos Internos percibió la suma de $ 108.661.00 en concepto del 5.60% de impuesto, en 1918.

Este drenaje adicional de oro argentino hacia el exterior no se justifica de ningún modo por la forma en que se verifica en las actuales circunstancias (aunque efectivamente no sea todo ese importe el que en realidad quede en poder de las compañías extranjeras, en virtud de los pagos por comisiones, siniestros, participación en las utilidades, etc) y la ley orgánica que llegara a sancionarse debiera considerarlo a fin de aplicarle el correctivo necesario que obligara a las compañías nacionales a efectuar sus reaseguros en plaza, so pena de abonar un impuesto igual o superior al diferencial de 5.60% existente, que por haber sido sancionado en forma ilegal, será posiblemente derogado por la Suprema Corte.

Las cifras del cuadro precedente nos permiten así mismo formarnos una idea de la importancia de los contratos celebrados sobre la vida que representan $ 40.000.000 de sumas aseguradas y $ 11.600.000 en primas cobradas. El Censo de 1913 demuestra que en ese año todas las compañías de seguros sobre la vida percibieron primas por valor de $ 17.744.454.00 y agrega, como dato que tiene singular importancia que los contratos en vigor en ese en-

tonces alcanzaba a la notable cifra de $ 352.882.866.oo curso legal de los cuales $ 215.372.881.oo correspondían a compañías nacionales y $ 137.510.445.oo a las extranjeras.

Aquellas cifras representan, en otros términos, la responsabilidad de las compañías hacia los asegurados, (complementada con la responsabilidad/de estos hacia aquellas) que tarde o temprano y salvo ciertas excepciones inherentes al negocio mismo y a las características peculiares de cada tipo de contrato, tendrán que hacerlas efectivas, cuando llegue el momento en que se declare vencida la obligación.

La importancia pues de estos negocios, el plazo largo y a veces indeterminado de los contratos y la diferencia enorme que resulta entre los capitales realizados y las primas y reservas matemáticas acumuladas, que convierten a aquellas entidades, realmente, en depositarios de sumas importantes, que deberán administrar sabia y prudentemente para restituirlas a sus propietarios cuando llegue oportunamente, sin que ellos tengan derecho a control alguno en su manejo, autorizan la intervención del Estado como representante o tutor legal de sus intereses, determinando medidas uniformes de previsión que aseguren la integridad de aquellos capitales.

No justifica pues la prescripción de la ley española en ese sentido, estableciendo que, " el 50% cuando menos de la suma a que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos o en el Banco de España. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico o valores de los incluídos en la Lista y la otra mitad por lo menos de ese 50% se constituirá en valores españoles".

La ley de seguros del Estado de Nueva York tiene características propias y determina en las secciones 71, 72, 73 y 74, de su art. II que se refiere a los seguros sobre la vida, la obligación para las compañías que los contraten de depositar la su-

rm de $ 100.000 dolares, préviamente a la iniciación de sus operaciones. Además, "Cada Corporation informará anualmente, el 1º de Julio o dentro de 60 días de esa fecha, al Superintendente del Seguros, bajo la responsabilidad del Presidente y Actuario, acerca de la exacta condición de las pólizas"registradas" recibidas del Superintendente, y de la cuenta de premios de tales y pólizas, y depositará en sus manos garantías (securities) adicionales y similares, hasta completar el aumento de valor de las pólizas emitidas hasta entonces y que queden en vigencia. Esas garantías deben representar en conjunto el valor neto de todas las pólizas vigentes, calculado de acuerdo con Tablas determinadas, y las Corporaciones tienen derecho a exigir del Superintendente una constancia en cada póliza emitida en esas condiciones de seguridad, de que se ha hecho el depósito de la reserva que dicho funcionario halla en firma y sello en la siguiente forma -La reserva sobre esta póliza está asegurada por un depósito de títulos o bonos y garantías- Este sistema permite a las compañías ofrecer pólizas sobre la vida con la garantía del Superintendente, que el público acepta con absoluta confianza.

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS

Aun cuando en realidad no tenemos todavía una Ley Orgánica de las Compañías de Seguros que pueda equipararse a las que existen en casi todos los países donde aquellas instituciones se han difundido hasta alcanzar una importancia considerable, la Ley de Patentes en su art. 78, tiene incorporada una disposición que representa un principio de legislación aplicable a las compañías extranjeras y que significa hacer radicar en el país, de manera efectiva, segura y permanente, una garantía, aun cuando muchas veces insignificante y desproporcionada con los com-

tratos que celebren en el país (sobre todo cuando se trate de seguros sobre la vida).

Ese artículo dice lo siguiente : "Toda Compañía extranjera de seguros depositará en la Caja de Conversión o en el Banco de la Nación Argentina y dentro del plazo de 90 días, las siguientes sumas en Títulos de la Deuda:

1º $ 300.000 las compañías de seguros contra incendios
2º $ 150.000 las compañías de otras clases de seguros que operen en un solo riesgo.
3º Las compañías que operen sobre más de un riesgo depositarán además $ 100.000 en los mismos títulos por cada uno de los otros riesgos que aseguren. Ninguna compañía de seguros comprendida en el presente artículo podrá efectuar operaciones sin haber dado antes cumplimiento al depósito de títulos que le corresponde y los infractores serán penados con arresto de seis meses a un año y con la clausura de la respectiva casa o agencias.

Como se observa es una cláusula aislada (que ha sido atacada por cuanto no se halla en proporciones con el monto de las primas realizadas anualmente por cada compañía y por lo tanto con la importancia de sus contratos) que, sin embargo, no deja de tener su importancia, por cuanto traba el establecimiento de compañías extranjeras secundarias y reduce el número de competidores, aun cuando sería de mayor eficacia incorporándola a una ley orgánica y rodeada de garantías accesorias.

La ley 8884 sancionada en Diciembre de 1899 sobre Impuestos Internos( ) no podemos decir que tienda hacia el propósito de reglamentar y fiscalizar el funcionamiento de las compañías y únicamente los arts. 16 y 17 se refieren a ellas, determinando el monto del impuesto pagadero sobre las primas de las diversas clases de seguros, que sabemos es de carácter diferencial.

Recordemos, por otro parte, un decreto del E.E. (~~de anteriormente~~) firmado por el General Roca y refrendado por

Jersey, fecha 4 de Julio de 1901, en que se reconocía a la New York Life Insurance Company, las prerrogativas de las Compañías nacionales para el pago del impuesto, considerando su carácter de entidad mutualista, sin capital accionario, y se le obligaba, de acuerdo con su propio ofrecimiento, a colocar dentro de la República las reservas de las pólizas emitidas en el país.

INTERVENCION DEL ESTADO EN LAS OPERACIONES DE SEGUROS

Sistema de la publicidad: Sistema de la fiscalización: Legislación extranjera:

Dos sistemas representan actualmente la acción indirecta del gobierno en las compañías de seguros. "Por el primero-dice Bolín-gozan las sociedades de absoluta libertad en su organización y funcionamiento, ejerciéndose la vigilancia indirecta mediante una vasta y amplia organización de la publicidad de sus actos y documentos determinando un "Reglamento de Administración" los datos que deben conocer al público y los órganos oficiales en que han de ser publicados sus balances y estados".

Este sistema es el de la Publicidad y es aplicado por Inglaterra é Italia, hallándose en esta última nación excluido el seguro sobre la vida, que representa un monopolio del Estado ejercido por el Instituto Nacional de Seguros. Desde luego hay que reconocer que la publicidad permite a la mayoría de las personas sacar consecuencias definidas de una memoria o de un balance anual, publicado de acuerdo con modelos claros y bien redactados, pero esas consecuencias no se pueden obtener cuando se trata de seguros sobre la vida, que por descansar sobre bases verdaderamente técnicas, que varían de acuerdo con la múltiple diversidad de los contratos que se efectúan, exigen una preparación especial que permita estudiarlos unitariamente para constatar la exactitud de las reservas calculadas.

recabo la circunstancia de que el E.E. le hubiese aceptado las modificaciones hechas en el Estatuto, era hacer constar que había sido aprobado dos veces por el Superior Gobierno.

Afortunadamente la experiencia en materia de reglamentación de compañías de seguros es bastante amplia en las legislaciones extranjeras y ella podría ser aprovechada, no diremos copiando textualmente, de lo cual somos enemigos, pero sí adaptando las disposiciones más necesarias, para formular la ley argentina, para nuestra sociedad.

Esa legislación, en realidad, debe especializarse con las compañías que operan en el ramo-Vida-, pues entendemos que para las restantes, que, afortunadamente se desenvuelven dentro de un régimen de seriedad y garantía convenientes, bastaría con exigirles, de manera general, el depósito prévio de garantías suficientes y la publicidad de sus actos y balances, en órganos determinados, de acuerdo con modelos especiales.

Interesa conocer ligeramente el régimen en vigor en las principales naciones europeas y americanas, a fin de constatar sus características más salientes.

En Alemania la ley de Mayo de 1901 somete a las compañías a la autorización prévia y vigilancia ejercida por la Administración Imperial de seguros, establecida en Berlín y compuesta por miembros permanentes, unos, y no permanentes, otros, siendo los primeros nombrados por el Emperador y por el Consejo Federal los segundos. Los funcionarios que componen de esta Administración son elegidos por el Canciller del Imperio.

La Administración decide sobre los pedidos de autorización para ejercer la industria, las modificaciones de los estatutos y del capital social de las compañías, prohibe el ejercicio aquellas sociedades que infringen los preceptos legales y estatutarios y entiende de cuanto se refiere a la gestión comercial y financiera de las mismas.

El segundo sistema corresponde a la fiscalización de las compañías por oficinas delegadas del Estado. Esta fiscalización presenta dos fases diferentes: una preventiva y otra represiva. La preventiva es la que surge del derecho que se reservan los gobiernos de acordar la autorización para funcionar a las compañías que se constituyen en el país y a las extranjeras que desean establecer en él una sucursal de su casa matriz. La represiva consiste en la intervención y control permanente que ejercitan en las compañías los inspectores especiales de seguros, así como la obligación que tienen las empresas de depositar una suma determinada en metálico o en títulos en garantía de las pólizas que emiten. Todo este sistema represivo se complementa mediante el mismo sistema de la publicidad obligando a las compañías a enviar periódicamente a la Superintendencia de Seguros un balance general de sus negocios, en modelos especiales.

Este segundo sistema se halla en vigencia con variantes más o menos apreciables en Francia, Suiza, Estados Unidos, Brasil, Chile, Austria, Rusia, Alemania, España y Luxemburgo.

"Fiscalización- dice el Dr Padilla (tesis 1925)- debe ser rigurosa y severa, solo así será eficaz, de otro manera pensamos que una mala o deficiente vigilancia hace más daño que la ausencia de ella, pues el Estado se vuelve encubridor de delitos y los interesados quedan en su patronato, dejan impune el dolo, la mala fé, el error, la ignorancia y la imprevisión de los administradores"

El descuido por parte del Gobierno, imputable a veces a impericias técnicas de los mismos inspectores nombrados con preexistencia absoluta de la constatación de su capacidad para el cargo, fomenta y justifica los abusos de algunas compañías de seguros, que aprovechan del hecho de haber sido reconocidas por el Gobierno para producir una más eficiente y provechosa propaganda, una de las cuales, en nuestro país, cuyos prospectos hemos tenido a la vista, pro

Las leyes del Imperio Austro-Húngaro obligan a obtener una concesión especial del Estado para fundar, establecer y organizar, sociedades o asociaciones de seguros, reglamentadas por la Ordenanza de 5 de Mayo de 1896. Según la misma, las sociedades por acciones, nacionales o extranjeras, que se consagran al seguro, en el momento de su constitución o establecimiento en el Imperio, deberán contar, por lo menos, con un capital desembolsado de cien mil florines equivalente a 200.000 francos, para cada una de las ramas de seguros que exploten, sin que el capital desembolsado, en ningún caso pueda ser inferior a 500.000 florines. Las acciones que no sean al portador, deberán tener a lo menos desembolsado el 50% del capital nominal.

En España rige desde el 14 de Mayo de 1908 la Ley de Seguros, reglamentada el 26 de Julio de 1908 y el 6 de Febrero de 1912. La Ley obliga a todas las compañías a solicitar del Ministro de Fomento la inscripción en el Registro respectivo, a depositar 500.000 pesetas en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, cuando operen sobre la vida humana, debiendo elevarse a 600.000 pesetas para aquellas que siendo extranjeras procedan de países que conceden trato distinto a las empresas españolas. Las compañías que operen en otros ramos únicamente depositarán el 5% del capital exigido, no pudiendo ser aquél menor de 5.000 pesetas. Las primeras quedan obligadas además a depositar en el Banco de España el 50% de las reservas matemáticas, en metálico o valores, y el otro 50% deberá hallarse constituído por metálico, valores públicos, industriales o comerciales, españoles o extranjeros, de los incluídos en la lista oficial. En cambio para las que operan en el ramo de incendios se impone la obligación de depositar el 40% de las primas cobradas.

La Ley crea una Junta Consultiva de Seguros en su artículo 54 para asesorar al Ministro de Fomento, compuesta de un Presidente y 16 miembros, a saber : Dos Senadores, dos Diputados,

dos individuos elegidos entre los que reunan las condiciones siguientes : académicos de ciencias exactas, catedráticos de esta Facultad de la Universidad de Madrid, o personas de reconocida competencia en Estadística de seguros, un catedrático de la Facultad de Derecho, un Vocal del Instituto de Reformas Sociales,un Representante del Ministerio de Hacienda, un Director Gerente de sociedades de seguros de vida, dos Directores Gerentes de compañías de seguros distintos de los de vida, dos Directores Gerentes de compañías mixtas, una de seguros distintos de los de la vida, y dos asegurados españoles, todos nombrados por el Ministro de Fomento.

Por el art. 65 se crea la Inspección de Seguros cuyas funciones son las siguientes : 1º Servicios técnicos de investigación é inspección. 2º Servicios técnicos actuariales en los que habrá cuando menos un actuario con título. 3º Servicios administrativos.

Los inspectores pueden comprobar en las oficinas de las Compañías las operaciones que realizan y sus atribuciones de fiscalización no tienen restricción alguna.

Así mismo dicha ley determina la obligación de tener realizado como mínimum el 25% del capital autorizado, permitiéndose para las existentes una compensación con las reservas de capital, no amortizadas.

El Reglamento es de una minuciosidad admirable y contiene disposiciones previsoras y prácticas con respecto la publicidad de los actos sociales y balances. El art. 41 se refiere en los términos transcriptos en las páginas 116 y siguientes, a la formación del balance del activo y pasivo y a la cuenta de ganancias y pérdidas, y nos da una idea concreta de la especialización que contiene.

Debemos, en resúmen, agregar que la Ley Española y su Reglamento es la más completa de la existente sobre la materia, por cuanto sujeta todas las manifestaciones posibles del seguro a normas verdaderamente prácticas y científicas.

La legislación brasilera se basa en la ley n: 741 de 26 de Diciembre de 1900 que, en su art: 2: n: 10, autorizaba al P.E. a reglamentar el funcionamiento de las compañías de seguros, tanto de vida, como marítimos y terrestres, y a crear una superintendencia de seguros, mantenida por las mismas pagadas por aquellas, agregándose que la parte del reglamento relativa al seguro de vida, sería sometida a la aprobación del Congreso.

El Poder Ejecutivo con fecha 10 de Diciembre de 1901 emitió su decreto n: 4270 reglamentando el funcionamiento de las compañías , formado de 207 artículos y sus disposiciones se han inspirado en la ley Española y en la del Estado de Nueva York.

La Superintendencia de Seguros debe informar acerca de los pedidos de las compañías para funcionar, las que no pueden constituirse sin la autorización prévia, y debe así mismo, según el inc: 6) del art: 14 "fiscalizar el funcionamiento de las compañías y verificar si sus operaciones se conforman con los estatutos aprobados, con la carta de autorización y con las leyes".

Las compañías de seguros terrestres y marítimos deberán depositar 200.000$000 en títulos de deuda pública federal o en dinero, en el Tesoro Federal, no pudiendo aceptar riesgos superiores al 80 % del capital realizado en el Brasil, estándoles prohibido operar sobre seguros de vida.

El título III se consagra a los seguros sobre la vida y contiene más o menos las mismas disposiciones que las referentes a los riesgos marítimos y terrestres, complementado por el art: 173 que dice que " El importe de las primas o prestaciones recibidas en el Brasil por las Compañías de seguros, después de deducidas la cantidad necesaria para gastos generales, siniestros, dividendos, y pagos a los asegurados, será empleado en valores nacionales, tales como : títulos de deuda pública, inmuebles

en el territorio de la República, o hipotecas sobre propiedades o inmuebles rurales a corto plazo.

No tiene, en realidad, de una legislación sumamente superficial, que ha aprovechado muy deficientemente el valioso acervo encerrado en la ley española y su reglamento omitiendo una serie de prescripciones útiles e indispensables. El depósito de $200.000$000 resulta insignificante y las reservas matemáticas quedan en poder de las compañías lo cual unido a una fiscalización descuidada o ignorante de parte de la Superintendencia, puede hacer que esa Reglamentación resulte contraria a los intereses de los asegurados y asegurados.

El Estado de Nueva York tiene disposiciones bastante completas y severas para el funcionamiento de las compañías de seguros, que deben obtener la autorización prévia para funcionar. Aquellas se hallan contenidas en el capítulo 28 de las Leyes Generales y constan de 335 artículos, aprobados en Mayo 10 de 1892 con las últimas reformas agregadas a la ley originaria de 15 de Abril de 1850. La ley se halla dividida dividida en 21 artículos cuyos títulos son los siguientes:

1º Disposiciones generales (1 al 57) 2º Compañías de seguros sobre la vida (70/92) 3º Compañías de seguros contra incendios (110/127) 4º Compañías de seguros marítimos (150/161) Compañías de garantías sobre créditos y títulos (170/178) 6º Compañías de seguros sobre la vida o cualesquiera de la forma cooperativa o mútua(assessment(200/216) 7º Asociaciones, órdenes, o sociedades fraternales de ayuda mútua(230/8) 8º Compañías de seguros de animales domésticos(250/4) 9º Sociedades cooperativas de seguros(260/279) 10º Compañías de seguros sobre la vida, sobre el plan de premios especialmente estipulado por la ley(300/328) 11º Disposiciones varias y transitorias(330/335)

El Superintendente es el jefe del Departamento de Seguros, cuya autorización es imprescindible para operar en el Estado de Nueva York. El Art. 1º determina que las compañías nacionales marítimas y terrestres deberán disponer de un capital realizado de $ 200.000 dólares y de $ 100.000 las restantes.

El Inc. 6o se refiere á las limitaciones de riesgos y prohíbe a las compañías incorporadas "exponerse a pérdidas, en un solo riesgo, por sumas superiores al 10% de su capital y reservas." Pero mucho más previsora esta ley que la española y brasilera, agrega, con evidente experiencia de los negocios de seguros, lo siguiente " Ninguna parte de tal riesgo que haya sido reasegurado en una corporación autorizada a efectuar operaciones en el Estado, será tenida en cuenta para determinar el límite prescripto" Para constatar estos reaseguros exige un régimen especial en sus Incs.22 y 23.

El Inc. 27 obliga a las compañías extranjeras contra incendio a radicar un capital de $ 500.000 dolares en manos del Superintendente o de depositarios legales (or in trust) y no menos de $ 100.000 dolares si se sobre la vida. Las Compañías extranjeras se hallan sujetas al pago de los mismos impuestos que las nacionales, de acuerdo con la misma ley.

El Superintendente puede examinar el estado de una Compañía cuando reciba una demanda formal de un accionista o acreedor manifestando que en estado actual no le permite seguir operando. Cuando se constate una merma de 25% del capital, podrá exigir, excepto en las de vida, que los accionistas integren ese deficit. Todas las compañías están obligas, bajo pena de multa, a presentar un informe anual el 31 de Diciembre de acuerdo con los modelos suministrados por el Superintendente, demostrando los negocios realizados en los Estados Unidos, y la situación actual de la empresa.

Con respecto a la determinación de los dividendos en las compañías contra incendio, el capítulo pertinente encierra la cláusula que sigue, que no deja de ser original y en cierto modo limitativa de la libertad individual: "Para estimar la ganancia(surplus benefit) de cualquier corporación de seguros contra incendios, con el objeto de repartir un dividendo sobre el ca-

pital - acciones, deberán aportarse de dichas ganancias una suma equivalente al importe total de los premios de las pólizas y riesgos no vencidos. Cualquier Compañía puede declarar dividendos no mayores del 10% si en adición al monto de su capital accionario realizado, de dicho dividendo y de todo el pasivo exigible, tenga acumulado y posee un fondo equivalente a los premios ~~[illegible]~~ que corresponden a los riesgos no terminados al tiempo de acordar dicho dividendo.

Autoriza, sin embargo, cuando la compañía posea un fondo superior al 50% del importe de todos los premios sobre riesgos no acreditados, a aumentar su capital con ese excedente. De este modo las garantías de la Compañía no son absorvidas y los accionistas no sólo quedan en posesión de valores superiores (acciones) sino que reciben en realidad un dividendo de 10% calculado sobre bases mayores, es decir sobre un capital que ellos no han integrado originariamente en su importe actual.

La ley determina con respecto a los premios netos que deben aplicarse a las pólizas-vida (inc: 304) que ellos deben calcularse sobre la "Tabla de experiencia combinada" o sobre la "Tabla de los ingleses" a un interés de 4% anual. Dicho premio será aumentado con no menos de un 65% de su importe. Obliga además a constituir un fondo de reserva de no menos de un premio neto anual por cada año de seguro, calculado de acuerdo con la Tabla de mortalidad prefijada (inc: 305).

Las compañías extranjeras sobre la vida son autorizadas para funcionar durante un año, y el Superintendente renovará el permiso respectivo, siempre que constate a satisfacción en la memoria anual que aquellas le presenten que sus negocios ofrecen las debidas garantías y que las reservas y capitales se hallan, de acuerdo con la ley, constituidos y depositados en la forma por ella prescripta(inc: 316).

Resumiendo, podemos agregar que las leyes de seguros a

del Estado de Nueva York una salvaguardia previsora y ampliada, y de preocupan no sólo de proporcionar las mayores garantías para los asegurados, sino que ponen en manos de las compañías honestas, los medios de una discreta propaganda, mediante la constatación oficial de su solvencia.

A pesar de las restricciones impuestas por las leyes de dicho Estado y de los demás que forman la Unión americana, en 1916 de crecen en todo el territorio de los Estados Unidos, nada menos que 166 compañías de seguros, de acuerdo con el siguiente resúmen:

Incendio

23 compañías por acciones con un capital social que variaba entre 50.000 y 1.000.000 de dólares.
60 sociedades mútuas
4 sociedades mútuas (incendio y granizo)

Vida

27 compañías por acciones
4 sociedades mútuas (assessment)

Accidentes y responsabilidad civil

56 compañías por acciones
17 sociedades mútuas (assessment)

Diversos

17 compañías por acciones
14 sociedades mútuas

Entre las compañías diversas por acciones se hallan 4 para practicar el seguro contra la mortalidad del ganado, cuyo capital varía entre 500000 y 2.500.000 dollares.

Nos interesa conocer ahora la legislación vigente en Francia, Italia e Inglaterra.

En Francia la ley de 17 de Marzo de 1905 se refiere a las sociedades de seguros sobre la vida, nacionales y extranjeras, las que no pueden funcionar sin antes haber obtenido el registro en el Ministerio de Hacienda. El capital mínimo se fija en numerario 1.000.000 de francos y deben constituir además una reserva de garantía fijada por el Comité Consultivo, con excepción de las compañías puramente tontinas y también una reserva matemática igual a la diferencia entre el valor de los compromisos contraídos por ellas y los asegurados. El activo de las compañías de seguros so-

bre la vida se invierte en valores determinados por reglamento especial del Ministerio de Hacienda. Dichas compañías deben publicar anualmente un informe de sus operaciones y balance de acuerdo con modelos formulados por dicho Ministerio al que nombra un Cuerpo de Funcionarios controladores que pueden en cualquier tiempo revisar aquellas operaciones y balances en las oficinas de las compañías.

Existe un Comité Consultivo que ha servido de modelo al, que funciona en España y que se halla constituído por 20 miembros, al que debe ser consultado sobre los pedidos de registro y sobre todos los casos que se refieran a la interpretación de la ley de seguros.

Las compañías que no operan sobre la vida humana se rigen por el título 5º de la ley sobre Sociedades Mercantiles de 24 de Julio de 1867, modificada en Agosto de 1893 y por el Decreto de 28 de Junio de 1886, que reglamenta la constitución de las sociedades de seguros, pueden formarse y funcionar sin autorización especial, aun cuando se hallen sometidas a ciertas prescripciones legales que garantizan los intereses de los asegurados.

La reglamentación de la ley de 1886 sobre compañías de seguros sobre la vida, comprende los siguientes decretos posteriores del Poder Ejecutivo:

1º Relativo al Comité Consultivo de Seguros sobre la vida.
2º Relativo a la organización de las inscripciones de Registro de las Empresas de seguros sobre la vida.
3º Relativo a los gastos de establecimiento de las empresas francesas de seguros sobre la vida.
4º Determinando tablas de mortalidad, tasa de interés, recargos y reservas matemáticas.
5º Relativo a la inscripción de los contratos de seguros sobre la vida.
6º Reglamentando la ejecución del artº 8º de la ley sobre inversión del activo de las empresas.
7º Relativo a las condiciones de funcionamiento.
8º Relativo a las condiciones de administración de las empresas tontinas.
9º Relativo a las reservas de garantías de las empresas.
10º Relativo a la inscripción de las empresas.
11º Relativo al depósito de valores de las extranjeras.

12ª Resolución de 3 de Julio de 1907 fijando las reglas para la estimación de las nuevas provisiones y de los valores comprendidos en el activo de las empresas de seguros sobre la vida.

En Italia ya hemos dicho que existe el monopolio absoluto del seguro sobre la vida ejercido por el Instituto Nacional de Seguros. Las empresas que operan en los otros riesgos se hallan legisladas por el artículo del Código de Comercio que determina que aquellas no podrán constituirse sin haber suscrito totalmente el capital social y desembolsado como mínimo el 10% del mismo. Además deberán dirigir al Tribunal de Comercio en los primeros 6 días de cada mes y al final de cada ejercicio, el estado de su situación referente al período que anteceda con arreglo a modelos establecidos, certificado por declaración suscripta por un Consejero de administración y un síndico que responden de la exactitud de los datos comunicados.

Veamos, por último, el régimen de la Gran Bretaña. Desde el de Agosto de 1870 rige la llamada "Life insurance Companies"Act" que comprende y afecta a toda clase de entidades y personas que emiten pólizas de seguros sobre la vida o se comprometen a servir rentas en el territorio del Reino Unido, a excepción de las sociedades de seguros mútuos.

Los elementos que caracterizan a esta ley son cinco:

1º Depósito de una suma de £ 20.000 que será restituida a la compañía cuando el fondo de reserva de la misma hubiera alcanzado el doble de este valor.
2º Separación de gestión para las compañías que explotan en concurrencia con el seguro de vida otras ramas de seguros.
3º Informe periódico de la situación financiera de la sociedad, practicado cada año, por lo menos, por un Actuario libremente elegido por la Compañía.
4º Publicidad, previniéndose que de todos los estados de situación, exigidos por la ley impresos y firmados por las personas responsables de la gestión, serán depositados varios ejemplares en el Board of Trade.
5º Procedimiento obligatorio en caso de fusión de varias compañías o cesión de cartera, no siendo válida ninguna convención de esta naturaleza sin el consentimiento oficial.

Impera en Inglaterra el régimen de la publicidad que permite que el público, ya bastante educado en cuestiones de esta naturaleza, sea el que, en realidad, controle la marcha de las sociedades de seguros.

Además de la ley ya citada, el Parlamento Inglés ha sancionado para las restantes dependencias la "Assurance Companies Act 1909" que en realidad legisla también sobre el seguro de vida y también el de responsabilidad, accidentes, invalidez, responsabilidad, incendio y fianza.

La marcha de dicha ley se inspira así mismo en el sentido de la seriedad. Cada sociedad deberá depositar $ 50.000 para poder ejercer una clase de seguros; el exigido más de una vez igual depósito por cada uno de los ramos o clases de seguros. La forma de hacer el depósito la determinará en cada caso la Cámara de Comercio de la localidad.

Si una sociedad ejerce otra industria además de la de seguros, debe presentar una cuenta de los beneficios y pérdidas en un balance sobre la base del formulario y conforme al modelo ordenado por la nueva ley.

Lo menos cada cinco años la sociedad explotadora deberá someterse a la inspección de un perito técnico que examine las condiciones financieras de la empresa, como todo mandado por la ley. El balance y la memoria se deben imprimir y enviar una copia a la Cámara de Comercio que puede también, en ciertas circunstancias, ordenar una corrección.

La fusión de más de una empresa y agrupaciones al verificarse en ciertas condiciones necesita el consentimiento del Tribunal competente. En caso que una empresa no esté en condiciones de satisfacer sus obligaciones, el Tribunal puede ordenar una reducción de la suma que debe pagar.

Dicha ley determina los modelos sobre los cuales deben formularse las cuentas de ganancias y pérdidas y balance general, y para su mejor conocimiento y comprensión damos una copia

Cuentas de Ingresos de la Cía.....para el año cerrado el 31 de Diciembre de 1916
(De acuerdo con el "Firt schedule" del "Companies Consolidation Act 1908")
N. 1 - Seguros-vida y Rentas vitalicias
(Fórmula A - Negocios ordinarios solamente)

	Reino Unido	Extranjero	Total		S.U. Ex. Pos.		
Fondo de seguros-vida y rentas el 1º de Enero de 1916	£	£	£	Siniestros pagados y pend. prévia deducción de reaseguros:			
Premios, prévia deducción de reaseguros	"	"	£	Por muerte	£	£	£
Provisión para rentas (anualidades, con deducción de reaseguros	"	"	"	Vencidos	"	"	"
Intereses, dividendos, y alquileres	£			Pólizas amortizadas	"	"	"
Menos Income-tax	"		"	Participaciones en efectivo	"	"	"
				Rentas vitalicias pagadas, netas de reaseguros	"	"	"
				Comisiones	"	"	"
				Costos de administración	"		"
				Dividendos accionistas			"
				Income tax			"
				Fondo de seguros vida y rentas al 31 de Diciemb"1916.			£
	£	£	£		£	£	£

Datos correspondientes a los nuevos seguros-vida efectuados durante el año, después de deducir los reaseguros:

	Reino Unido	Extranjero	Total
Número de Pólizas	x	x	x
Sumas totales aseguradas	£	£	£
Premios únicos recibidos	"	"	"
Renta anual por renovaciones (premios)	"	"	"

Los números, en cifras, con los cuales se designan las cuentas necesarias a los distintos negocios, deben ser puestos en el margen izquierdo de las mismas.

-1-

Cuenta de Ingresos(continuación)
Nº 2 : Cuenta de seguros contra incendios
Fórmula 3

Fondo de seguros contra incendios al 1/1/1916	$	Siniestros pagados y pendientes,prévia de-	
(Reserva para riesgos no vencidos)		ducción de reaseguros	$
Premios, prévia deducción de reaseguros	"	Comisiones	"
Intereses,dividendos y alquileres	"	Gastos de administración	"
Menos Income-tax(impuesto sobre renta)"		Contribuciones e impuestos de Bomberos	"
		Ganancia realizada,transferida a la cta. general de Ganancias y Pérdidas	"
		Fondo de seguros contra incendios al 31/12/1916	"
	$		$

Cada ramo llevará su cuenta de Ingresos, por separado y el saldo de utilidad o pérdida de cada una de ellas es transferido a la cuenta general de Ganancias y Pérdidas, cuyo formulario es como sigue:

Cuenta de Ganancias y Pérdidas de la Cía. de Seguros...correspondiente al año que termina el 31 de Diciembre de 1916
(De acuerdo con la "second schedule" del "Ass.Cias.Act 1909)

Saldo al 1º de Enero de 1916	$	Dividendo pagado a los accionistas	$
Intereses,dividendos y alquileres no lleva-		Menos Income-tax	"
dos a otras cuentas	"	Saldos incobrables de Agentes	"
Menos Income-tax	"	Income-tax(impuesto sobre la renta)	"
Ganancias realizadas:		Depreciación sobre inversiones	"
Sección Incendios	$	Aumento de la Reserva de inversiones	"
" Accidentes	"	Provisiones o reservas diversas,dis-	
" Respons.de empleados	"	tinto de las de riesgos en curso(si	
" Marítima	"	es necesario alguna)	"
" Seguros varios	"	Saldo al 31/12/1916, que pasa al año	
	"	siguiente	"
	$		$

94

Balance General de la Cía. de Seguros,.....el 31/12/1926
(De acuerdo con la "third schedule" del "Assurance Com.Act 1909)

Pasivo			Activo		
Capital-Acciones (Pagado)	$		Hipotecas sobre Propiedades en el Poder no Unido	$	
Fondo de seguros-vida y rentas vitalicias	"		" en el extranjero	"	
" de seguros contra incendios	"		Préstamos sobre acciones y títulos	"	
" de seguros contra accidentes	"		" sobre pólizas de la Compañía,cero de sus valores de liquidación	"	
" " " de responsabil.de empleados	"				
" " seguros varios	"		Inversiones:		
" " " marítimos	"		Depositado en la Corte Suprema:		
" " reserva general	"		Empréstito de guerra	"	
" " " de inversiones	"		Acciones Ferro-carril	"	
Ganancias y Pérdidas (saldo)	"	$	Empréstito Gobierno Británico	"	
Siniestros pendientes vida	"		" Gobiernos extranjeros	"	
" " " incendio	"		" " Provinciales	"	
" " " (otros)	"	"	" " Municipales	"	
Rentas vitalicias vencidas impagas	"		Acciones preferidas Ferro-carril x	"	
Dividendos pendientes	"		Debentures Ferro-carril x	"	
Letras a pagar	"		Propiedad de la Compañía	"	
Deudas de seguros(a pagar)			Saldos de Agentes	"	
Comisiones pendientes y otros saldos:			Premios pendientes	"	
Sección vida	"		Intereses,dividendos y alquileres pend.	"	
" incendios	"		" devengados,pero pagaderos después del 31/12/1926	"	
" accidentes	"				
" marítima	"		Letras a cobrar	"	
" accidentes	"		Caja y Bancos	"	
Cuenta de Ganancias y Pérdidas	"	"			
		$			$

Informe del "Auditor"

Firmas del Presidente, Firma del Gerente y Directores

ANTECEDENTES DE "LEY DE SEGUROS" EN NUESTRO PAÍS

Recorriendo nuestros anales legislativos vemos que han existido tentativas de sancionar una ley orgánica de las Compañías de Seguros que operan en nuestro país. Aparte de esos proyectos existen algunos estudios bastante serios que podrían servir de base, en parte, para preparar nuestra futura ley sobre la materia.

Hemos dicho que actualmente, las compañías de seguros se hallan reguladas por algunas disposiciones del Código de Comercio y por el Decreto Reglamentario de la Inspección General de Justicia, por cuanto revisten el carácter de sociedades anónimas, a las que aquellas disposiciones se refieren, y que las extranjeras deben solicitar la autorización prévia del gobierno para el establecimiento de sucursales en el país, de conformidad con el art. 286 del Código de Comercio citado y depositar en la Caja de Consignación y en el Banco de la Nación Argentina, de acuerdo con la Ley de Patentes, títulos de la Deuda, del modo determinado.

Encarando con un criterio práctico la solución de estas cuestiones, entendemos que conviene al país aceptar una ley que, aprovechando el estado actual de cosas que juzgamos con un criterio de estricta razón y justicia, comencemos por ser del todo contrario a las conveniencias de las instituciones aseguradoras, pero complementada con disposiciones de carácter liberal, que sin significar un agravio a los capitales extranjeros, procure sin embargo las garantías necesarias a los asegurados nacionales.

Esa legislación debe tratar que las Compañías extranjeras radiquen parte de sus reservas y capitales en el país, ampliando a este efecto la Ley de Patentes, en la parte que se refiere a las Compañías de seguros sobre la vida, que deben dejar sus reservas matemáticas en el país.

Prácticamente las compañías que operan en los ramos

restantes no necesitan montos mayores de $ 300.000, pues en aras de fomento de cualquiera de ellas, sabemos muy bien que con ese importe resulta factible, casi sin hacer excepción de ninguna de ellas, recaudar su cartera o hacer frente a los siniestros que se produzcan . Otra cosa sucede con los seguros-Vida en que una reserva de ese monto puede resultar complementariamente insuficiente con los contratos cuyo pago sea inminente, y menos aun la de $ 150.000 fijada por aquella ley.

La publicidad de las operaciones realizadas en el país, tanto por las empresas nacionales como por las extranjeras debe ser obligatoria de acuerdo con modelos especiales. Las compañías nacionales, igualmente, deben tener un capital mínimo realizado e invertido a satisfacción de la Superintendencia que se cree.

No somos de opinión que sea necesario copiar las leyes del Estado de Nueva York o la Ley Argentina. Reconocemos que ambas leyes con sus reglamentos constituyen trabajos admirables de investigación y de especialista, en que los redactores de ellas han agotado realmente la materia, incorporando un número tal de disposiciones que procura y logra cubrir bajo su sanción todas las cuestiones y modalidades propias de los seguros y de las sociedades que los contratan.

Creemos que para este género de sociedades se debe aceptar en nuestro país (como en varias partes se acepta) que subsista la tutela del Estado en favor de sus accionistas y más particularmente en favor de sus asegurados, y que aquella tutela,actualmente ejercida en forma irregular, se canalice por una ley o reglamento que la someta a un régimen especial, a fin de que las compañías mantengan actuales, sea cual fuere su origen, muestren palpablemente sus garantías y si ellas cubren en realidad su pasivo exigible, y con el propósito también de que las nuevas instituciones que se incorporen, lo hagan en condiciones de viabilidad indiscutible, impidiendo la especulación sobre el ahorro na-

cional. No escribimos que no copie ninguna legislación extranjera, no porque seamos contrarios al espíritu de imitación que tanto nos caracteriza y al de incorporar todo lo que lleve etiqueta extranjera, con desprecio de lo que procede de nuestro suelo, sino porque entendemos que en este caso no es necesario hacer difícil un asunto cuya solución se presenta, por suerte, bastante clara y fácil.

Pocos son los puntos capitales que conviene tener en cuenta al redactar la ley orgánica correspondiente. Conviene que las compañías de seguros sobre la vida sean sometidas a un régimen especial, caracterizado por la reglamentación, en una forma o en otra, de sus reservas. Las compañías que operan sobre otros riesgos deben radicar su capital o una suma equivalente cuando sean extranjeras, determinando cantidades máximas para cada clase de riesgo, separadamente.

Por último se garantiza una fiscalización represiva realizada por medio de una publicidad clara y verdadera de las operaciones realizadas y del estado del activo y pasivo.

La Superintendencia de Seguros intervendría no sólo a los efectos de acordar la autorización para funcionar sino también en el control de las operaciones realizadas, determinando los modelos necesarios, las tablas de mortalidad para el cálculo de las primas puras, etc. En suma la reglamentación debe girar alrededor de aquellos puntos principales cuya realización asegurería la garantía suficiente para la tranquilidad de los asegurados que contraten con las instituciones aseguradoras.

Conforme con estos principios hallamos muy aceptable el proyecto formulado en la tesis del Dr. Javier Padilla que en 14 artículos da las bases generales para la ley correspondiente. Ese proyecto tiene algunas deficiencias pues omite la obligación de radicar en forma las reservas matemáticas, dejándola librada para las compañías extranjeras a su arbitrio, a las que acuerda,

por el hecho de hacerlo la igualdad en los impuestos,así mismo no dice que los balances serán hechos de acuerdo con modelos especiales, aun cuando todas las deficiencias aparentes pueden ser subsanadas al reglamentar las funciones de la Superintendencia de Seguro,De este modo la sanción de la ley sería menos riesgo de fracasar en las Cámaras,que tratándose de un cuerpo de legislación tan extendido,en que el estudio y debate de cada uno de sus detalles, a veces de valor casi aparente que realmente pueden provocar un fastidio indefinido.

El estudio más completo, sin embargo, sobre esta materia corresponde al Sr Ricardo Villado,cuyo proyecto compuesto ten solo de 84 artículos fué presentado en Enero 31 de 1908 al Ministro de Agricultura, Ingeniero Knourr, cumpliendo la resolución del Poder Ejecutivo de estudiar un proyecto de ley de seguros presentado por varios Diputados y reformado luego por la Comisión de Legislación de la misma Cámara.

Dicho proyecto crea una Inspección de Seguros, con atribuciones amplias de control o intervención, y cuyo permiso será necesario para poder funcionar en el territorio de la República.

El artículo 1º determina la obligación de presentar entre el 1º de Enero y el 28 de Febrero de cada año el balance delas operaciones del año anterior y el modo de inversión de sus reservas, en modelos suministrados por el Superintendente, cuya publicación deberá hacerse inmediatamente.

Las compañías extranjeras depositarán en el Banco de la Nación en títulos de la deuda interna o externa,en garantía. $ 200,000 si operan en seguros de vida, accidentes, incendio, marítimo, granizo, por cada uno de dichos riesgos, no debiendo de exceder el depósito de $ 600,000.
$ 100,000,si operan en seguros de otras clases.

Las compañías nacionales depositarán la mitad de dichas sumas. Cuando las reservas matemáticas o legales realizadas en el país representen el doble de aquellas garantías, podrán ser retiradas.

Las reservas matemáticas o de riesgos en curso se fija-

ban de la siguiente manera: Para los seguros contra el riesgo de incendio, marítimo, terrestre y accidentes, el 40% de las primas recibidas sobre los contratos en vigor, prévia deducción de la parte que corresponda a los reaseguros.

Para los seguros-vida las cantidades de dinero y sus intereses que deban acumularse en favor del asegurado provenientes de las primas que hubiere pagado y de acuerdo con el plan de seguros, las Tablas de probabilidad de vida y las de interés que fueren adoptadas para su cálculo.

Todas las reservas sólo podrán ser invertidas en títulos de la Deuda nacional externa e interna, préstamos sobre las pólizas, fincas para oficinas o sucursales de la compañía, préstamos garantidos con primera hipoteca.

El proyecto del señor Pillado contiene otras disposiciones accesorias que lo complementan y en conjunto se halla inspirado en principio de liberalidad indiscutible, desprovisto de la tiranía opresora que se destaca de otras legislaciones. Su sanción evitaría los fracasos de muchas compañías nacionales que, habiendo visto sus capitales y reservas dilapidadas por los directores o perdidas en negocios ajenos a las operaciones de seguros, burlaron los justos derechos de sus asegurados que en ellas habían depositado sus ahorros y evitaría asimismo las hirientes burlas de las compañías de granizo que obtienen el pago de siniestros numerosos superiores a sus propias fuerzas, se han contestado con argumentos de mala ley, el cumplimiento de las reclamaciones, dejando en la ruina más completa a numerosos agricultores.

Encontramos así mismo algunas disposiciones especiales en el Proyecto de ley sobre Organización y funcionamiento de Sociedades Anónimas, redactado por el Dr. Belaústegui y presentado al Congreso el 23 de Mayo de 1898 por el Presidente Uriburu. Se trata sin embargo de disposiciones aisladas, que se refieren a las compañías extranjeras más especialmente, a

les que obligaba a constituir un Directorio local, a depositar en efectivo en el Banco de la Nación Argentina, $ 500.000 si operaban en incendios, $ 150.000 en cualquiera otra clase de riesgos y $ 100.000 adicionales por cada riesgo accesorio del principal. Acordaba la igualdad en el pago de las patentes o impuestos, si radicaban en el país el 50% por lo menos de sus reservas en títulos o rentas del Estado o bienes raíces.

Autorizaba por último a la Inspección de Sociedades a vigilar que los fondos de garantía de las compañías de Seguros, tanto nacionales como extranjeras se hallen disponibles en cantidad suficiente para responder a las obligaciones pendientes.

Refiriéndonos a los proyectos que fueron discutidos en el Parlamento Argentino, debemos mencionar el formulado por una Comisión legislativa compuesta por los diputados O'Farrell, Olivera, Bobirosa, Torres y Astudillo, de acuerdo con el nombramiento hecho con fecha 20 de Octubre de 1905, por el Presidente Dr. Quintana. Dicho proyecto no fué discutido por la Cámara, pues en su reemplazo se trató el presentado por la Comisión de Legislación de la misma, que llevaba las firmas de los diputados Roca, O'Farrell, Piñeiro, Bobirosa, Argerich y Pera.

La Cámara de Diputados consideró en sus sesiones de los días 26 y 27 de Septiembre de 1907 dicho proyecto, después de las explicaciones del miembro informante Dr. O'Farrell, quedando sin emoción alguna y aplazado a moción del Diputado Argerich, a pesar de la manifestaciones expresas del Dr. O'Farrel de que la Comisión de Legislación "había oído en su seno a las Comisiones de los Comités locales de las Compañías nacionales y extranjeras, acompañadas por sus distinguidos abogados, de que toda dificultad había sido zanjada y que todos los gremios interesados en la materia lo habían encontrado perfectamente aceptable".

Por dicho proyecto se creaba una Superintendencia General de Seguros en el Ministerio de Agricultura, que debía ejercer la

fiscalización preventiva y permanente de todas las compañías de seguros, institutos de pensiones o sociedades de capitalización y las de ahorro general; informar con respecto a los pedidos de personería jurídica, vigilar la inversión y conservación de los depósitos de garantía y fondos de reserva a la forma prescripta.

Exige a las compañías nacionales un capital realizado de acuerdo con la escala siguiente:

$ 500.000 cuando aseguren solamente riesgos marítimos y terrestres.
" 300.000 cuando aseguren solamente riesgos de vida, infortunio o accidentes.
" 300.000 cuando aseguren solamente riesgos agrícolas y ganaderos.
" 100.000 cuando aseguren cualquier otro riesgo.
" 100.000 por riesgos accesorios del principal.

Se rige una escala regia para las extranjeras, con la diferencia de que para el caso de asegurar únicamente riesgos marítimos se establece una categoría especial de $ 150.000. Los importes respectivos, en cualquier caso de las extranjeras, serán depositados en títulos de deuda pública nacional.

Cuando las cuotas depositadas por cada compañía extranjera de seguros (art. 9º) contra riesgos de incendio y marítimo, no hayan alcanzado a cubrir el 35% del monto de las primas realizadas el año anterior, deducidos los reaseguros efectuados en la República, deberán aumentarlas hasta integrar dicho porcentaje.

Las reservas deben formarse como sigue:

Creando : accidentes e infortunios : 30% de las primas en vigencia, netas de reaseguros.
Marítimo, el total de las primas de los seguros en curso, netas de reaseguros.
Vida, de acuerdo con la tabla de mortalidad y el tipo de interés que fije cada compañía, prévia aprobación de la Superintendencia.

Se prohibe cerrar los balances y distribuir dividendos sin constituir previamente las cuotas correspondientes a siniestros en suspenso. Las reservas podían invertirse de acuerdo con los respectivos estatutos, salvo las de vida, accidentes e infortunios, que deben serlo en títulos del gobierno nacional, provinciales o municipales.

pólos; en bienes raíces reproductivos, en préstamos garantidos con primera hipoteca, en préstamos sobre pólizas de la compañía.

Dentro de los cuatro meses de terminados los respectivos ejercicios las compañías debían presentar una memoria, un inventario, y el balance del activo y pasivo, cuya publicación posterior era obligatoria. No se determina sin embargo nada con respecto a los modelos de balances.

El Control de Seguros de la Administración de Impuestos Internos, pasa a depender de la Superintendencia.

Resumiendo todos los principios de vigilancia y control de las sociedades de seguros, cuya consagración ha querido hacerse en los proyectos de que nos hemos ocupado, creemos oportuno transcribir las juiciosas consideraciones de Mr. Rochetin distinguido comentarista francés que estudia la jurisprudencia universal y que pone de relieve los hechos más interesantes, a fin de evitar de que no sean meras ficciones de la legislación, llamadas a fracasar en el terreno de la práctica, por deficiencias de parte del Poder Administrador :

" El Estado debe, en beneficio general, intervenir y establecer un control serio sobre las compañías. Pero puede hacerlo de dos maneras diferentes. Puede intervenir antes de la formación de la sociedad y aplicar el control preventivo o intervenir solamente en sus operaciones y aplicar el sistema represivo. El primer sistema empleado en Francia para los seguros sobre la vida y en Alemania para todos los riesgos, consiste sobre todo en la autorización prévia. Mediante este sistema se evitaría sin duda la constitución de sociedades de especulación que no duran más que un instante, pero que tienen sin embargo tiempo suficiente para engañar a unos cuantos incautos, pero con él también se corre el arbitrario, es decir la injusticia. Esto es bien evidente en Francia y basta con hojear los estatutos de las sociedades de seguros sobre la vida para convencerse

En Francia-dice Mr. Roubotin- se ejerce también el control de los seguros en sus operaciones. Es en realidad un verdadero control?. No se trata más bien de una simple vigilancia? Y aún la palabra vigilancia se halla bien aplicada en este caso? El Estado tiende a asegurarse la ejecución exacta de los estatutos Las operaciones quedan fuera de este examen. Dado este caso las compañías aseguradoras deponían en el Ministerio haciendo constar su retiro y pasivo. Este estado se verifica o nó? Es a esto a lo que se limita la ingerencia del Gobierno"?

"En el control represivo nacido en Inglaterra y en Estados Unidos se obtiene el efecto deseado. Seriamente aplicado contra el paso a todas las empresas deshonestas. Les impide nacer y el por-ocultidad una de ellas lo consigue no puede sobrevivir mucho tiempo. Los intereses de los asegurados son salvaguardados por una vigilancia estrecha del asegurador. Las faltas de este último son conocidas inmediatamente por todos mediante la publicidad y el aviso, así dado, resulta suficiente"

CAPITULO V

- CONCLUSIONES -

Hemos desarrollado nuestra tésis, sosteniendo como regla general la conveniencia de que nuestro país abandone el régimen actual que somete a las sociedades anónimas el deber de solicitar préviamente la personería jurídica para funcionar, así como las coloca bajo la vigilancia y el control de la Inspección General de Justicia.

"El Estado-dice Vivante-tiene bastante con sus competencias políticas y administrativas, en favor del progreso general de país, y no debe competir en lo"suyo"y lo"tuyo".

La tutela de los intereses particulares generalmente la desempeña mal porque lo ejerce incompletamente, y ocasionalmente, como economía, hace ingresar que los bienes que se propo-

no realizar. Mr. Rochetin lo confirma cuando pregunta, refiriéndose al Estado francés si el control del balance de las sociedades es realmente efectivo o si la vigilancia se limita a la recepción de los mismos.

Un régimen claro y minucioso de publicidad, responsabilidad amplia de los iniciadores y administradores, con sanciones drásticas y severas, que prevengan la comisión de delitos, y una intervención celosa e inteligente de los síndicos o auditores, habrá de excluir con ventaja la intervención del Estado en defensa de los accionistas que tiempo ha, de que aprendan a defenderse por sí mismos.

Nuestra tésis no excluye, como lo hemos dejado claramente expresado en su desarrollo, la tutela del gobierno, con carácter preventivo y represivo para ciertas sociedades anónimas que, como las de seguros, entre otras, realizan operaciones sin radicar empleo capitales propios en fábricas, implementos, construcciones, etc, relativos a una industria o comercio, sino que se concretan a recibir y administrar cuantiosas sumas de dinero pertenecientes a los asegurados, que no tienen ninguna ingerencia en su manejo y cuyos contratos tienen a veces vencimientos muy largos, en el transcurso de cuyo plazo la capacidad financiera de la empresa puede variar, sin que garantice no se mantienen alejadas de operaciones aleatorias, en razón de representar del Estado.

No hemos querido, ni siquiera esbozar, como corolario de nuestro trabajo, las bases sintéticas de una legislación, porque entendemos que éste no nos corresponde y puesto que nuestro propósito ha sido únicamente poner de relieve las deficiencias de nuestro régimen legal, que traban en realidad el desenvolvimiento de las sociedades anónimas en nuestro país, donde es tan necesario la incorporación de nuevas y poderosas fuerzas que vengan a labrar en futuro engrandecimiento, al amparo de instituciones liberales, al mismo tiempo que previsoras y justicieras.

BIBLIOGRAFIA

Alcorta Medardo	Puntos y concordancias del Código de Comercio Argentino-Buenos Aires-1887.
Alcorta Medardo	Estudios sobre el Código de Comercio Buenos Aires-1889
Agnel Emile	Manuel Général des assurances Paris-1900
Arthuys F.	Traité des sociétés commerciales Lille-1906
Cuzon et Renault	Manuel de Droit Commercial-Paris 1908
Charpentier Jacques	Régle juridique sur le bilan dans les sociétés par actions (Thèse) Paris-1906
Chaufton Albert	Les assurances-Paris-1884
Couteau Emile	Traité des assurances sur la vie-Paris 1881
Delamarre y Le Poitvin	Traité theorique et pratique du droit commercial-Paris-1861.
Delás y Luge	Estudio técnico y jurídico de seguros-Barcelona-1915
Estasén Pedro	Tratado de las sociedades mercantiles-Madrid-1906
Genevois Henry	Le nouveau régime des sociétés-Paris-1896.
Gérard Leopold	Traité des sociétés par actions-Paris-1896
Granja Arturo	Seguros-Tésis-Buenos Aires-1906.
Houpin G.	Traité théorique et pratique des sociétés. Paris-1901.
Lyon Jules	Du rôle de l'Etat en matiere d'assurance sur la vie-Paris-1906.
Lopez, Vicente F.	Las compañías extranjeras de seguros. Buenos Aires-1898.
Obarrio Manuel	Curso de derecho comercial-B/A-1906.
Padilla Javier	Consideraciones generales sobre legislación sobre seguros-B/A-1905.
Pacori Giovanni	La Société anonime-Turin-1900.
Pillado Ricardo	Proyecto de Ley de Seguros(Informe elevado al Ministerio de Agricultura)-B/A-1908.
Pillado Ricardo	Apuntes y datos para contribuir al estudio de una ley orgánica de seguros-B/A-1897.
Pomiez Georges	De l'autorisation et surveillance des sociétés d'assurance sur la vie-Paris-1905.
Pons& Gil J.	Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, y seguros-Barcelona-1911.
René Bailey J.	The Joint Stock Companies-Paris-1884.
Rousseau Rodolphe	Des sociétés commerciales, françaises et étrangères-Paris-1906.
Rousseau Rodolphe	Manuel pratique des sociétés par actions-Paris-1900.
Savigny A.	Manuel theorique et pratique des commissaires et censeurs.Paris.
Segovia Lisandro	Explicación y crítica del nuevo código de Comercio-Buenos Aires-1892.
Segovia Lisandro	Proyecto de Código de Comercio-Buenos Aires-1887.
Siburu J.B.	Comentario del Código de Comercio Argentino-Buenos Aires-1912.
Ventris Paul	De l'intervention de l'état en matiere d'assurances sur la vie-Mémoire-Thèse)Nancy-1905
Verley Jacques	Les bilans dans les sociétés anonymes-Paris-1906.
Vidari Ercole	Curso di Diritto commerciale-Milán 1892.
Vivante Cesar	Il contrato di Assicurazione-Milán-1887.

REVISTAS-FOLLETOS Y LIBROS

Banco de Bancos y Seguros-Boletín nº 10 de la Dirección General de Comercio e Industrias del Ministerio de Agricultura-Buenos Aires-1914

Código de Comercio Alemán, traducido por Luis Ren y Calderón-Madrid-1896.

Digesto de la Inspección General de Justicia-Buenos Aires-1909.

Digesto de la Administración de Impuestos Internos-Sección Seguros-Buenos Aires-1906.

Las Compañías Extranjeras de Seguros ante la Administración Nacional (Veritas) Buenos Aires-1898.

Ley y Reglamento acerca de las empresas de Seguros en Capital-Barcelona-1908.

Los Seguros-Revista-Barcelona-1893.

Memoria de la Administración de Impuestos Internos-Año 1915-Buenos Aires-1916.

"Monitor de Sociedades Anónimas"-Buenos Aires-1907.

New York Insurance Laws-Nueva York-1904.

Presentación de las Compañías Brasileras al Gobierno-Río de Janeiro-1902.

Reglamentación de las compañías de seguros de vida, marítimas y terrestres, en el Brasil-B/A-1902.

The Insurance Directory, reference and year-book-London-1912.

B/A. Julio 25/1917 --

Recibí 62 (3°)